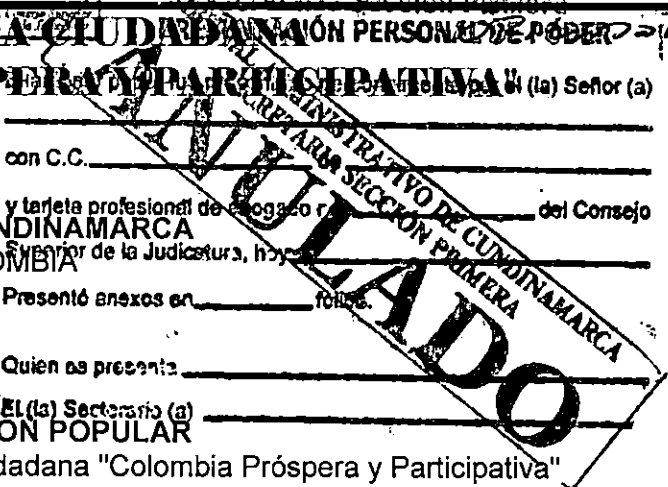


**VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"** (la) Señor (a)

Señores Doctores  
**H. MAGISTRADOS**  
**H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

con C.C. \_\_\_\_\_  
y tarjeta profesional de \_\_\_\_\_ del Consejo Superior de la Judicatura, hoy \_\_\_\_\_  
Presentó anexos en \_\_\_\_\_ folios.  
Quien os presenta: \_\_\_\_\_  
El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_



**ASUNTO: LÍBELO GENERATRIZ – ACCIÓN POPULAR**  
REF. Accionante: Veeduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa"  
Accionadas: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA  
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca  
Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP.  
Codensa S.A. ESP.  
Unidad de Planeación Minero Energética

**1. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL y ADMINISTRATIVA POR ACTIVA – TITULAR DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL**

**MAURICIO RAMOS**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.211 expedida en La Vega (Cundinamarca), obrando en nombre propio y en calidad de **PRESIDENTE VEEDOR** y Representante Legal de la **VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**, entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida como persona jurídica, identificada dentro del Registro Único Empresarial y Social de Confecámaras con el número de Matrícula Mercantil S0503260 de la Cámara de Comercio de Facatativá y actualmente con NIT. 900783665-1.

Titular de la Acción Popular por ministerio de lo previsto en el artículo 12 numerales 1º y 2º de la Ley 472 de 1998.

**2. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL y ADMINISTRATIVA POR PASIVA – TITULARES DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL**

**1. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA**, Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, creada a través del Decreto 3573 de 2011, representada legalmente por su Directora General **CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces. (Artículo 5º, Inciso 1º de la Ley 393 de 1997).

Tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, la misma radica en la ANLA. Así lo han sostenido algunos Tribunales Administrativos<sup>1</sup>, veamos;

*"(...) Sobre este punto, es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., las entidades públicas que tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos sometidos al conocimiento de esta Jurisdicción y para efectos judiciales, la entidad, órgano u organismo estatal, estará representada por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

<sup>1</sup> Obsérvese el acta de audiencia inicial de 25 de octubre de 2013 proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA. AUDIENCIA INICIAL. ACTA No.027. Artículo 180 Ley 1437 de 2011. También revítese la sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Radicación número: 47001-23-31-000-2013-00008-01(AC) de fecha 20 de febrero de 2014, en donde se admite la capacidad para comparecer al proceso de acción de tutela por sí misma.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

*Sin embargo, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, "no es el sujeto que expide el acto, quien goza de la capacidad para ser parte en un proceso donde se discuta su legalidad, pues la capacidad para ser parte procesal lo da la personalidad jurídica de creación legal o por reconocimiento administrativo" y como quiera que en este caso, ni el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni la ANLA cuentan con personería jurídica, es claro que obran en representación de la Nación, persona jurídica de raigambre constitucional<sup>2</sup>.*

*Conforme a la Ley 489 de 1998, es claro que el legislador no dotó a los Ministerios de personería jurídica y en este sentido, el artículo 1º del Decreto 3573 de 2011 "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones", explícitamente consagró que la Autoridad demandada, si bien cuenta con autonomía administrativa y financiera, carece de personería jurídica y si bien es cierto, conforme al artículo 67 de la precitada Ley, las Unidades Administrativas Espaciales cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo, lo que indudablemente permite inferir que se encuentran adscritas a alguna de las entidades señaladas, ello no puede conducir a inferir que sean dependencias de estas, o como en este caso, que la ANLA sea parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en razón de su autonomía Administrativa y financiera<sup>3</sup>.*

*Ante este escenario procesal, el Despacho encuentra que como quiera que de acuerdo al numeral 13 del artículo 3º del Decreto 3573 de 2011, la ANLA está facultada para asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia y toda vez que, es objeto de debate un acto administrativo expedido por dicha autoridad con fundamento en sus especializadas atribuciones y funciones en materia ambiental asignadas por el Presidente de la República en uso de las facultades conferidas por los literales d), e) y f) del artículo 18 la Ley 1444 de 2011, es evidente que la entidad legitimada para constituir el extremo pasivo dentro de esta actuación es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, y en consecuencia, se DECLARA PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero conforme a los motivos esbozados parte precedente (...)"*

Notificaciones: Calle 37 No. 8-40 de Bogotá D.C. Correos electrónicos: [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co), [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)

- 2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, Entidad Administrativa del orden Nacional, de naturaleza jurídica especial<sup>2</sup> identificada con NIT. 899.999.062-6 y representada legalmente por su Director General **NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ** persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces. (Artículo 5º, Inciso 1º de la Ley 393 de 1997).

Notificaciones: Carrera 7 No 36-45 de Bogotá D.C. Correos electrónicos: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co), [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)

- 3. EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.**, persona jurídica legalmente constituida como Sociedad Comercial Anónima, identificada con NIT. 899999082-3, representada legalmente por su Presidenta **GLORIA ASTRID ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** o quien haga sus veces. (Artículo 9º y 14 de la Ley 472 de 1998), Empresa de Servicios Públicos con capital público superior al 50% y perteneciente a la estructura del Estado por estar adscrita al sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del poder público. (Artículo 5º, Inciso 1º de la Ley 393 de 1997).

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional. Auto 150/13. "(...) 2.3.2. En vista de la disparidad descrita, la Sala Plena unificó su posición en el referido auto, en el sentido de acoger la tesis conforme a la cual las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, con una naturaleza jurídica especial, por consiguiente concluyó que las acciones de amparo que se dirijan contra las CAR deben ser repartidas a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunales Administrativos o a los Consejos Seccionales de la Judicatura, conforme con la regla de reparto prevista en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que se refiere a las acciones de tutela interpuestas en contra de entidades públicas del orden nacional. [14] (...)"

## VEEDURÍA CIUDADANA

### "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

Previamente, resulta de capital importancia poner de presente la legitimación en la causa por pasiva de la EEB S.A. ESP., la que sin entrar en circunloquios de orden jurídico deviene, según amplia tesis jurisprudencial inveterada del H. Consejo de Estado, no sólo de ser una Empresa de Servicios Públicos del sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del poder público, sino de administrar o manejar recursos públicos, lo que implica responsabilidad disciplinaria, fiscal, penal y por violaciones de derechos colectivos.

En efecto, el H. Consejo de Estado al desatar un conflicto negativo de competencias<sup>3</sup> destacó que;

*"(...) Como se observa, el primer inciso de este artículo identifica los tres eventos en que los particulares son disciplinables por el Estado: (i) cuando cumplen labores de interventoría o supervisión de contratos estatales; (ii) en los casos en que ejercen funciones públicas de manera transitoria o permanente (el inciso segundo se encarga definir este supuesto); y (iii) cuando administran recursos públicos (lo cual se desarrolla en el inciso tercero) (...)"*

*"(...) Como se ha indicado (i) los servidores de las empresas de servicios públicos mixtas son trabajadores particulares que se rigen por el derecho privado; (ii) la Ley 734 de 2003 solo se aplica a los particulares en los casos en que cumplan labores de interventoría o supervisión de contratos estatales, ejerzan funciones públicas de manera transitoria o permanente o **administren recursos públicos** (artículo 54 de la Ley 534 de 2002); (iii) la competencia para disciplinar a los particulares que se encuentren en alguno de los anteriores supuestos es exclusiva de la Procuraduría General de la Nación (...)"* Negrillas y subrayados ex professo.

Más concretamente, en una Acción Popular, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> sostuvo que;

*"(...) Sin embargo, de acuerdo con el Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali que reposa en el expediente, la **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. -EPSA E.S.P.-** "es una sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación, privada y sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios y eléctrica (Leyes 142 y 143 de 1994)" (folio 86 del cuaderno número 1). **De lo anterior, se infiere una pregunta obvia: ¿la afectación de la moralidad pública puede predicarse de empresas privadas, como lo es la demandada? Dicho de otro modo: ¿la moralidad administrativa es un interés colectivo con sujeto pasivo cualificado? A juicio de la Sala, la moralidad administrativa sí puede protegerse contra la acción u omisión de particulares y, por lo tanto no es un interés con sujeto pasivo cualificado, pues su protección no se limita únicamente a las actuaciones de los servidores públicos sino que también procede cuando ese interés resulta afectado por la acción u omisión de particulares que cumplen funciones públicas o cuando se administran o manejan recursos públicos.** En otras palabras, el núcleo esencial de protección de la moralidad administrativa no se identifica por el carácter público del titular de la actuación u omisión que se reprocha sino por el contenido del bien jurídico que se busca proteger. Evidentemente, si lo que se pretende salvaguardar es el comportamiento ético frente a la cosa pública es irrelevante que la acción u omisión sea producida por un funcionario público o por un particular que está investido de una autorización especial del Estado. En tales circunstancias, **es posible que la conducta activa u omisiva de los particulares que prestan servicios públicos afecte el interés colectivo de la moralidad administrativa (...)"** Negrillas y subrayados intencionales.*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00049-00(C). Actor: PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dos (2002). Expediente número: 76001-23-31-000-2001-2075-01(AP-472). Actor: DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO. Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.

## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

En otra providencia<sup>5</sup> más recientemente señaló que;

"(...) 11.6. Este criterio fue asumido por la Sección Tercera de esta corporación para efectos de determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos en los que son parte empresas de servicios públicos (23). Así, en sentencia de 21 de mayo de 2008 (24), se indicó:

"... ha dicho la Sala (25) que el solo hecho de que una entidad estatal se rija por el derecho privado, no determina que su naturaleza jurídica sea privada puesto que con este criterio incluso las sociedades de economía mixta convencionales serían de derecho privado, lo cual es un despropósito, amén de que se desconocería la potestad que tiene el legislador, en algunos temas, de escoger el régimen jurídico de las entidades que crea o autoriza crear, sin que se desdibuje su naturaleza de entidad pública y que aún puede asignar regímenes diferenciados a entidades estatales de idéntica naturaleza, cuando haya justificación para ello.

Al respecto cabe precisar que el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 sometió al régimen del derecho privado a todas las empresas de servicios públicos aún a aquellas sociedades en que hiciera parte el Estado sin atender el porcentaje de sus aportes en el capital social, norma que incluye a todas las empresas definidas por el artículo 14-5, 14-6 y 14-7, de la citada ley, lo cual no implica que la naturaleza de dichas empresas sea privada.

La Corte Constitucional comparte el criterio expuesto por la Sala, según se desprende del contenido de la Sentencia C-736 de 2007 (26), al efectuar el control de constitucionalidad de los numerales 14.6 y 14-7 de la Ley 142 de 1994, así como del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, oportunidad en la cual determinó que las empresas mixtas de SPD son descentralizadas y pertenecen a la rama ejecutiva del poder público, independientemente del porcentaje de participación público que, en el capital social, tenga la empresa; así que aún las empresas de servicios públicos, con capital estatal inferior al 50%, según los términos del artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994, pertenecen a la rama ejecutiva del poder público y son entidades descentralizadas.

Concluyó igualmente la Corte, las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, son una categoría jurídica nueva de entidad pública descentralizada autónoma de tipología especial y no una especie de sociedad de economía mixta, como lo venía sosteniendo el Consejo de Estado, precisión que para efecto de la competencia jurisdiccional tuvo importantes incidencias en términos de lo prescrito por la Ley 1107 de 2006, puesto que el conocimiento, por parte de esta jurisdicción, de las controversias de estas entidades, proviene directamente de la naturaleza de estatal que estas detentan y no en razón del porcentaje de participación estatal, mayor del 50%, en el capital social de la sociedad, factor que ya no resulta determinante para asumir competencia en relación con la empresas de SPD, como si lo es, en las sociedades de economía mixta (...)"

Notificaciones: Carrera 9 # 73-44 Piso 6 de Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@eeb.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@eeb.com.co)

4. **CODENSA S.A. ESP.**, persona jurídica legalmente constituida como Sociedad Comercial Anónima, identificada con NIT. 830037248-0, representada legalmente por **DAVID FELIPE ACOSTA CORREA** o quien haga sus veces. (Artículo 9º y 14 de la Ley 472 de 1998).

Notificaciones: Carrera 13A No. 93-66 de Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@enel.com](mailto:notificacionesjudiciales@enel.com)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Rad.: 13001 23 31 000 2003 10008 01. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Actor: Eduardo Aguilar Valiente. Demandado: Electrocosta S.A. ESP. Ref.: acción popular. Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil quince.

# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

5. **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA-UPME**, Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, regida por la Ley 143 de 1994 y por el Decreto No. 1258 de junio 17 de 2013, identificada con NIT. 830.000.282, y representada legalmente por su Director General **JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces. (Artículo 5º, Inciso 1º de la Ley 393 de 1997).

Notificaciones: Av. Calle 26 # 69 D-91 Torre 1, Piso 9º de Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificaciones@upme.gov.co](mailto:notificaciones@upme.gov.co)

### 3. FINALIDAD

Impetrar **ACCIÓN POPULAR** en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.**, **CODENSA S.A. ESP.**, y la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**, por vulnerar presuntamente los subsiguientes derechos e intereses colectivos, y en consecuencia, se ordene la restitución de las cosas a su estado anterior.

### 4. PÉRSNAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLES DEL AGRAVIO

- |  |       |
|--|-------|
| 1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales   | -ANLA |
| 2. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca | -CAR  |
| 3. Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP.        | -EEB  |
| 4. Codensa S.A. ESP.                             |       |
| 5. Unidad de Planeación Minero Energética        | -UPME |

### 5. DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS<sup>6</sup>

1. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
2. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

3. Derecho a la participación en material ambiental.<sup>7</sup>
4. El derecho a la Autonomía Territorial, a la Planeación, al Ordenamiento del Territorio y a la definición de los usos del suelo.<sup>8</sup>
5. El derecho a la seguridad y salubridad públicas.
6. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
7. Patrimonio Público y Moralidad Administrativa.

<sup>6</sup> Esto sin perjuicio de que la autoridad judicial encuentre, con fundamento en *la causa pretendi* y los medios generadores de certeza practicados, que se han vulnerado otros derechos e intereses colectivos o fundamentales, reconociéndolo así de manera oficiosa, tal como de vieja data lo ha sostenido la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Rad. 68001-23-15-000-2003-01472 01. Consejero Ponente (e): Dr. Mauricio Fajardo Gómez; calendadã de 15 de abril de 2010.

<sup>7</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T-660 de 2015.

<sup>8</sup> La vulneración de estos derechos afecta aspectos axiales a la vida en comunidad porque determinan el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros.

# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

### 6. SOLICITUD DE FALLAR ULTRA Y EXTRA PETITA PARA SALVAGUARDAR DERECHOS COLECTIVOS

De acuerdo a la *ratio decidendi* contenida en la sentencia T-443 de 2013 de la H. Corte Constitucional<sup>9</sup>, depreco comedidamente que en la medida de que se pruebe la vulneración de otros derechos colectivos, así como las pretensiones resulten incompletas, se profiera un fallo *ultra petita* y *extra petita*.

### 7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En cumplimiento de la previsión consagrada en el artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, el día 01 de diciembre de 2017 fue enviado por correo electrónico el Requerimiento Previo a Inicio Acción Popular a los demandados, en donde se señalaban los fundamentos fácticos de las graves inconsistencias observadas desde la adjudicación proyectó hasta los trámites de licenciamiento ambiental que daban al traste con los derechos colectivos señalados en el acápite 5° de este libelo inaugural.

Sin embargo, mediante respuestas calendadas del 26 de diciembre de 2017, del 27 de diciembre de 2017 y del 28 de diciembre de 2017, las accionadas Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., y Codensa S.A. ESP., no aceptaron la existencia de violación alguna a los derechos colectivos invocados como vulnerados, ni los fundamentos fácticos en que se edificaba tal conclusión. (Anexos 60, 61 y 62).

### 8. SOLICITUD DE CONCEDER AMPARO DE POBREZA

Con fundamento en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 152 y s.s. del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se conceda el **DERECHO DE AMPARO DE POBREZA** a la Veeduría Ciudadana que represento, habida consideración que, manifiesto bajo la gravedad de juramento, la Veeduría no cuenta con ningún tipo de ingreso, ni cuenta con el capital suficiente (\$ 200.000) para atender los gastos de un proceso judicial, no hallándonos en capacidad de atenderlos, sin que se afecten derechos fundamentales.

Bien esta precisar que la actuación se adelanta de forma **ALTRUISTA** y **FILANTRÓPICA**, con el objetivo de proteger los derechos e intereses colectivos invocados.

---

<sup>9</sup> La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el juez de acción popular, al declarar la vulneración de los derechos colectivos y protegerlos, puede ordenar remedios que excedan las pretensiones presentadas por el actor popular en la demanda siempre que resulte necesario. En este sentido, en razón a la obligación positiva en cabeza del juez de proteger los derechos colectivos, si en curso del proceso se encuentra probada una circunstancia que vulnera los derechos colectivos y que no fue alegada por el demandante, el juez está facultado para proferir fallos *ultra petita* y *extra petita*.

# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

### 9. ACLARACIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR

Conforme ha sido decantado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>10</sup>, la Acción Popular es autónoma e independiente respecto de otros medios de defensa judicial ya sean constitucionales o contenciosos administrativos, y en consecuencia, no es residual de ninguna otra acción judicial, sino principal, siempre que se amenacen o vulneren derechos e intereses colectivos, y su paso se abre corrosivamente así se hayan iniciado otras acciones.

Bajo esta línea de pensamiento, resulta de medular importancia transcribir algunos apartes jurisprudenciales, así;

*"(...) es decir, cuando exista multiplicidad de instrumentos procesales factibles de ser utilizados respecto de unos mismos supuestos de hecho, debe tenerse en cuenta la naturaleza de los derechos e intereses que se pretenden amparar, ya que si éstos son de carácter colectivo, la acción popular se torna en la principal y verdadera herramienta para su protección (...)"*

*"(...) si se evidencia la vulneración de derechos e intereses colectivos, lo que procede es la acción popular; es decir, si el demandante, por medio del ejercicio de la acción popular pretende que se ordene el cumplimiento de una obligación contenida en una norma, lo cierto es que tal circunstancia no convierte en improcedente dicha petición, por cuanto la Ley 472 de 1998 no contempla como razón para su improcedencia la existencia de otros medios judiciales de defensa a través de los cuales también se puedan hacer efectivos los derechos conculcados, como sí lo prevén los artículos 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 y 9° de la Ley 393 de 1997 en las acciones de tutela y de cumplimiento, respectivamente (...)"* Negrillas y subrayados fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior, es menester poner de presente que en otrora fue iniciada una Acción de Cumplimiento en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA**, la cual correspondió por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, siendo tramitada bajo el radicado No. 2016-1132.

Esta Acción de Cumplimiento únicamente tuvo por finalidad hacer cumplir lo previsto en algunas normas jurídicas que se consideraban vulneradas por la **ANLA**, debido a que la **ANLA** no había deprecado a la **EBB S.A. ESP.** (inversionista de los proyectos), en la etapa del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (Trámite de Licenciamiento Ambiental Proyecto UPME 03 de 2010 "Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas"), alternativas de ubicación de la Subestación Norte (Municipio de Gachancipá, Vereda San José).

Ahora bien, el *petitum* del libelo introductorio fue negado en primera y segunda instancia (H. Consejo de Estado) (Sentencias contenidas en los ANEXOS 0.0.0 y 0.0.0.), habida consideración de no existir decisión de fondo (Acto Administrativo contentivo de Licencia Ambiental) en dicho trámite de licenciamiento de parte de la **ANLA**, es decir, no hubo decisión judicial de fondo que pueda edificarse como juzgada respecto de ese argumento, que acá se trae nuevamente a control jurisdiccional, junto con otros, quizás más importantes.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP).

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

Por otra parte, actualmente se adelantan los siguientes **PROCESOS CONSTITUCIONALES DE ACCIÓN POPULAR**;

1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 1ª, Subsección B. H. Magistrado: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS. Demandante: Lina Paola Robles Triana (Personería Municipio de Gachancipá). Demandados: Ministerio de Minas y Energía, y otros. Expediente: 25000-23-41-000-2016-01030-00. Estado Procesal: Práctica de medios de prueba. (Demanda anexa- ANEXO 69).
2. Juzgado cincuenta y nueve (59) Administrativo de Bogotá D.C., H. Jueza MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA. Demandante: Veeduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa". Demandados: Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP. – Dimagran S.A.S. Expediente: 11001-3343059-2017-00061-00. Estado Procesal: Práctica de medios de prueba. (copia demanda anexa – ANEXO 70).

Ahora bien, pudieran las accionadas pretender interponer la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE", sin embargo, de entrada, tal excepción no tiene vocación de prosperidad debido a los siguientes argumentos;

El maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso, Parte General, Edición 2016, página 956 señala que;

*"(...) cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con grave riesgo de producirse sentencias contradictorias (...)"*

*"(...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere **que exista otro proceso en curso**, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos (...)"*

*"(...) **Las partes deben ser unas mismas**, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; **las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso**, porque si son diferentes, así las partes fueren las mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, **como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso**.*

*En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro (...)"*

*"(...) **La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro"**, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada (...)"*Negrillas y subrayados no originales.

En igual sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia calendada de 13 de noviembre de 2008, (Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335)), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, señaló sobre la mentada excepción previa que;

*"(...) Conoce la Sala que el Código de Procedimiento Civil establece como excepción previa la de pleito pendiente, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con el fin de evitar la existencia de dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, así como la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto.*

*La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: **i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi**<sup>11</sup> (...)"*Negrillas y subrayados propios.

<sup>11</sup> En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado:

"a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre



## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

En mérito de lo anterior, y revisadas las demandas con las que se iniciaron los procesos constitucionales de Acción Popular supra identificados, emerge con diáfana claridad la inexistencia de **PLEITO PENDIENTE**, toda vez que, en el asunto *sub examine*, no se materializan los presupuestos de hecho de tal excepción.

En efecto, nótese que la *causa pretendi* y el *petitum* del presente libelo inaugural es diametralmente diferente al de las otras demandas, concretamente en relación con que en la demanda que cursa en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** el único derecho colectivo que se invoca como vulnerado es el de **"DISFRUTAR DE UN AMBIENTE SANO"**, que el proyecto se desarrolle en otro lugar, se demanda al Ministerio de Minas y Energía y no se demanda a Codensa S.A. ESP., además la *causa pretendi* no incluye todos los hechos y omisiones que se incluyen en la presente demanda.

Tratándose de la demanda que cursa en el **JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO**, en esta únicamente se invocan como vulnerados los derechos colectivos a la **"MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO"**, que se rescilie o resuelva un contrato de compraventa y que se abstenga el demandado de ejercer sobre un bien las facultades de uso, goce y disposición, se demanda únicamente a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., y la *causa pretendi* no incluye todos los hechos y omisiones que se incluyen en la presente demanda.

Como corolario, se tiene que en el presente asunto no procede la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE**.

---

ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

"b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina<sup>11</sup> explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendiente. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)". (...)

"c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

"d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa pretendi; al respecto la doctrina<sup>11</sup> lo explica así: "[d]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa pretendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)." (Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25.057), Actor: COMISION NACIONAL DE TELEVISION, Ejecutado: GOS TELEVISION S. EN C. EN LIQUIDACION)

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**10. CAUSA PRETENDI**

**INDICE PREVIO DE LA CAUSA PRETENDI**

- A. De los proyectos UPME 03 de 2010 y UPME 01 de 2013. Página: 12
- B. De la identificación jurídica y física del bien inmueble adquirido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP., para construir la MEGA SUBESTACIÓN NORTE. Página: 13
- C. De los trámites de Licenciamiento Ambiental. Páginas: 13, 14
- D. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por no presentarse alternativas de ubicación de la MEGA SUBESTACIÓN NORTE a construirse en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá. Páginas: 15 a 24.
- E. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por no haber escogido un predio dentro de un radio de 250 kms, establecido por la UPME, sino dentro de un radio de 1.25 kms (respuesta UPME No. 20141500050631 del 05 de junio de 2014). Páginas: 25 y 26.
- F. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por no haber allegado a la UPME los estudios detallados del predio donde pretende construirse la MEGA SUBESTACIÓN NORTE, tal como lo exigió el Auto 5250 de 14 de noviembre de 2014 "por el cual se evalúa un diagnóstico ambiental de alternativas y se define una alternativa". Página: 27
- G. Los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por no reunir los estudios e información allegada a los trámites de licenciamiento adelantados en la ANLA (2) y en la CAR, los requisitos legales y técnicos. Página: 28
- H. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por vulnerarse el DERECHO A LA PARTICIPACIÓN (violentado en todos los trámites de licenciamiento) (anexos especiales – carpeta "anexos literal h". Páginas: 29 a 47.
- I. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por desconocer el principio de que la producción de alimentos goza de especial protección del estado - DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SOBERANÍA ALIMENTARIA. Página: 48.
- J. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por desconocimiento del SUELO DE PROTECCIÓN RURAL, DE LA AGRICULTURA Y DE LA GANADERÍA. Página: 49.
- K. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por no reunirse otros requisitos legales para construir la MEGA SUBESTACIÓN NORTE en el predio seleccionado por la EEB S.A. ESP., en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá. Páginas: 50 a 56.
- L. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por no existir estudios sobre IMPACTOS AMBIENTALES ACUMULATIVOS NI SINÉRGICOS DE LOS TRES PROYECTOS, y por desestabilizar las condiciones normales de vida de la comunidad, su bienestar e integridad, devenido de la ocurrencia de FENÓMENOS NATURALES. Páginas: 57 a 63.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

- M. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por desestabilizar las condiciones normales de vida de la comunidad, su bienestar e integridad, devenido de la ocurrencia de accidentes de ORIGEN ANTROPOCÉNTRICO. Páginas: 64 a 66.
- N. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por vulnerarse el DERECHO A LA TRANQUILIDAD. Página: 67.
- O. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por existir una superposición de proyectos, no tener en cuenta las características económicas, socio culturales e hidrológicas de la Vereda San José del Municipio de Gachancipá. Páginas: 68 a 71.
- P. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por no tener en cuenta el contexto biofísico y los atributos naturales (flora y fauna) del municipio de Gachancipá. Páginas: 72 a 84.
- Q. De los hechos constitutivos de vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en el numeral 5º, por vulnerarse el derecho a la MORALIDAD PÚBLICA y defensa del PATRIMONIO PÚBLICO. Página: 85.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**A. DE LOS PROYECTOS UPME 03 DE 2010 Y UPME 01 DE 2013**

1. La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.**, fue adjudicataria de estos dos (2) proyectos energéticos, cuya convocatoria realizó la Unidad de Planeación Minero Energética, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.
2. Los proyectos se identifican así;
  1. Proyecto UPME 03 de 2010 "Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas". Convocatoria Pública UPME 03 - 2010 Chivor-Norte-Bacatá.
  2. Proyecto UPME 01 de 2013 "Subestación Norte 500 kV y líneas de Transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza), Primer refuerzo de red del área oriental". Convocatoria Pública UPME 01 - 2013 Sogamoso–Norte–Nueva Esperanza 500 kv.
4. El primer proyecto fue adjudicado el día 16 de abril de 2013 y el segundo el día 07 de mayo de 2014, con una diferencia importante entre las propuestas, según actas de adjudicación (Anexos 63 y 64);

Primer Proyecto;

Proponente	Valor Presente del IAE (Dólares constantes de diciembre 31 de 2012)
INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP	176.650.000,70
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	44.842.310,00

Segundo Proyecto;

Proponente	Valor Presente del IAE (Dólares constantes de diciembre 31 de 2013)
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	171.408.103,56
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.	262.460.998,01

5. La información sobre el proceso de convocatoria de ambos proyectos, que fue adelantada por la Unidad de Planeación Minero Energética, puede consultarse en la página web de esta entidad, así;
  1. Convocatoria Pública UPME 03 - 2010 Chivor Norte Bacatá. - <http://www1.upme.gov.co/PromocionSector/InformacionInversionistas/Paginas/UPME-03--2010-Chivor-Norte-Bacat%C3%A1.aspx>
  2. Convocatoria Pública UPME-01-2013 Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 kv  
<http://www1.upme.gov.co/PromocionSector/InformacionInversionistas/Paginas/UPME-01-2013-Sogamoso-%E2%80%93-Norte-%E2%80%93-Nueva-Esperanza-500-kV.aspx>
6. Dentro del primero de los proyectos, se tiene previsto construir la **MEGA SUBESTACIÓN NORTE** en el Municipio de Gachancipá (Cundinamarca), Vereda San José.
7. Con este fin, construir la **MEGA SUBESTACIÓN NORTE** en el Municipio de Gachancipá (Cundinamarca), la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.**, adquirió el derecho real de propiedad sobre un bien inmueble allí ubicado.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**B. DE LA IDENTIFICACIÓN JURÍDICA Y FÍSICA DEL BIEN INMUEBLE ADQUIRIDO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP., PARA CONSTRUIR LA MEGA SUBESTACIÓN NORTE**

1. País: República de Colombia
2. Departamento: Cundinamarca
3. Municipio: Gachancipá
4. Vereda: San José
5. Lote de Terreno sin construcciones
6. Área: 254.464 mts<sup>2</sup> según Escritura Pública de Adquisición (E.P. 439 de 18 de febrero de 2014 - Notaría 11 de Bogotá D.C.).  
237.402 mts<sup>2</sup> según Levantamiento Topográfico elaborado por la EEB. S.A. ESP. (Topógrafo Diego Gómez de octubre de 2013)
7. Folio de Matrícula Inmobiliaria: 176-82148 de la ORIP de Zipaquirá.
8. Cédula Catastral: 252950000000000010227000000000
9. Título: Contrato de Compraventa Escritura Pública No. 439 otorgada el 18 de febrero de 2014 en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C. (Documento Público)
10. Precio de compra: \$ 3.851.004.320
11. Subdividido Jurídicamente: Según Escritura Pública Escritura Pública No. 2181 de 12 de julio de 2016 otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C. (49.221,31 mts<sup>2</sup>).  
  
DESCONOCIENDO que dentro de un procedimiento administrativo de licenciamiento (Alcaldía de Gachancipá) se les había negado en primera y segunda instancia, la Licencia de Subdivisión (anexos 34, 35 y 36).  
  
Nuevo FMI No. 176-160481 Lote A

**C. DE LOS TRÁMITES DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL**

1. Para el desarrollo de estos proyectos se requiere del otorgamiento de sendas Licencias Ambientales ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para las líneas de transmisión de 230 Kv y 500 Kv, y ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para las líneas de distribución de 115 Kv.
2. Estos trámites inician en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, a través del cual el interesado presenta alternativas de trazados por los cuales pasarían las líneas de transmisión de energía.
3. Posteriormente, luego de aprobada una de las alternativas presentadas, se presenta un Estudio de Impacto Ambiental, mediante el cual se hacen estudios ambientales detallados al área por donde pasará la ruta o trazado aprobado.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

4. El trámite del proyecto de Transmisión de Energía de 110 Kv de CODENSA ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no requiere Diagnostico Ambiental de Alternativas, sólo Estudio de Impacto Ambiental, ello en razón a que el alcance y destinos de las líneas son limitados en corredores y áreas de potencial intervención.
  
5. Los trámites de Licenciamiento que cursan actualmente respecto de estos proyectos energéticos son;
  1. LAV0044-00-2016. Proyecto UPME 03 de 2010 "*Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas*". Trámite de Licenciamiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.
  
  2. LAV0033-00-2016. Proyecto UPME 01 de 2013 "*Subestación Norte 500 kV y líneas de Transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza, Primer refuerzo de red del área oriental)*". Trámite de Licenciamiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.
  
  3. Expediente No. 54056 "*Subestación Norte 230 kV – 115 kV Líneas de transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión*". Trámite de Licenciamiento ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR.
  
6. El estado actual de tales procesos de licenciamiento (uno por cada proyecto ante la ANLA y uno ante la CAR), es que ya fueron radicados los Estudios de Impacto Ambiental, restando únicamente proceso de evaluación técnica de los estudios, emisión del concepto técnico final y la expedición del acto administrativo que otorga o niega la Licencia Ambiental.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**D. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR NO PRESENTARSE ALTERNATIVAS DE UBICACIÓN DE LA MEGA SUBESTACIÓN NORTE A CONSTRUIRSE EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ**

1. La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. – ESP. EEB, mediante radicado 4120-E1-28590-2013 del 8 de julio de 2013, solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA determinar si el proyecto de “*Construcción de la línea de Transmisión Chivor – Chivor II – Norte – Bacatá a 230 Kv*” (Proyecto UPME 03 de 2010), requería o no de la elaboración y presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA).
2. Previo a responder, la ANLA elaboró el Concepto Técnico No. 3277 de 30 de julio de 2013, dentro del cual hace unos antecedentes, describe el proyecto, hace unas consideraciones técnicas y finalmente señala la conclusión.

Dentro de las consideraciones técnicas, página 6, primer párrafo, se indica que;

*“(…) Al respecto, es necesario señalar qué líneas de transmisión y subestaciones generan impactos ambientales de carácter puntual, los cuales requieren información precisa y detallada para la selección del trazado más óptimo desde el punto de vista ambiental y desde el ámbito socioeconómico, puesto que incluso en un búfer de 1 km pueden haber variaciones importantes en materia de demanda y uso de recursos naturales, en materia de estabilidad de estructuras, minimización de riesgos, así como en la demanda de predios (...) Negrillas y Subrayados no originales.*

3. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, a través de radicado 4120-E2-28590 del 14 de agosto de 2013 se pronuncia acerca de la necesidad de presentar un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para el PROYECTO, señalando medularmente con fundamento en el Concepto Técnico 3277 del 31 de julio de 2013 (elaborado por la misma ANLA) que;

*“(…) De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico, y con lo determinado en los Artículo 7, 8, 17 y 18 del decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, Proyecto construcción de la Línea de Transmisión Chivor-Chivor II Norte-Bacatá a 230 kV. Proyecto UPME 03 de 2010”, (SIC) requiere de la elaboración de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), que permita determinar cuál es la alternativa más viable desde el punto de vista ambiental.*

*Para la elaboración del DAA, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. – ESP-EEB-, deberá considerar los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia para proyectos puntuales Diagnóstico Ambiental de Alternativas DA-TER-03-01, expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), los cuales fueron acogidos mediante Resolución 1277 de junio 30 de 2006 “Por la cual se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos lineales”, los cuales se pueden encontrar en la página web [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co) y lo dispuesto por el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales (...)” Negrillas y Subrayado ex professo.*

## VEEDURÍA CIUDADANA

### "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

4. Conforme la anterior conclusión del Concepto Técnico 3277 del 31 de julio de 2013, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) que debía presentar la Empresa de Energía de Bogotá S.A. – ESP. EEB., a la ANLA, se debió cimentar sobre;

1. La Resolución 1277 de junio 30 de 2006 "Por la cual se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos lineales" (Que aprobó los términos de referencia para el Diagnóstico Ambiental de alternativas - Proyectos Lineales DA-TER-3-01).
2. El Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales". (Vigente para la época).
3. Resolución 1503 de 2010 "Por la cual se adopta la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones"

5. La Resolución 1277 de junio 30 de 2006 "Por la cual se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos lineales", (Que aprobó los términos de referencia para el Diagnóstico Ambiental de alternativas - Proyectos Lineales DA-TER-3-01) obtenida de la página web <http://www.anla.gov.co/terminos-referencia>, señala en la página 6 como objetivos que (ANEXO 10);

*"(...) Definir los objetivos generales y específicos, referentes al DAA del proyecto, teniendo como base la descripción, caracterización y análisis del ambiente (abiótico, biótico y socioeconómico) en el cual se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, la identificación y caracterización de las diferentes alternativas, la evaluación de los impactos, las medidas de manejo preliminares, la comparación, selección y justificación de la (s) alternativa (s) (...)"* Negrillas y Subrayado propias.

6. Más adelante, la Resolución 1277 de junio 30 de 2006, respecto de los alcances del DAA, precisa que;

*"(...) El DAA tendrá como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones bajo las cuales sea posible desarrollar el proyecto, con el fin de aportar los elementos requeridos para que el MAVDT seleccione la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse (...)"* Negrillas y Subrayado intencionales.

7. Así mismo, la Resolución 1277 de junio 30 de 2006, en relación con los criterios para la identificación de alternativas, prevé que;

*"(...) Para la identificación de los posibles corredores alternativos del proyecto, el solicitante debe tener en cuenta como mínimo los siguientes criterios:*

• **Criterios relacionados con el medio abiótico**

- Zonas con pendiente excesiva, propensas a erosión o a inestabilidad.
- Zonas de riesgo natural establecidas a nivel nacional, regional y local.
- Afectación mínima de los cuerpos de agua.**
- Afectación mínima de áreas
- Afectación de infraestructura existente

• **Criterios relacionados con el medio biótico**

- Áreas de exclusión o manejo especial del orden nacional o regional
- Áreas de alta importancia para la preservación de la biodiversidad y/o prioritarias para la conservación del recurso faunístico**



## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

- Ecosistemas estratégicos legalmente definidos*
- Áreas de reserva de la Ley 2 de 1959, áreas de manglares, áreas declaradas como zonas Ramsar.*

#### **Criterios relacionados con el medio socioeconómico**

- Zonas donde el proyecto pueda generar conflictos con el uso del suelo.**
- Zonas en donde el recurso hídrico sea escaso y el proyecto pueda ocasionar conflictos de uso.*
- Zonas pobladas.**
- Sitios de reconocido interés histórico, cultural y arqueológico, declarados como parques arqueológicos, patrimonio histórico nacional o patrimonio histórico de la humanidad, o aquellos yacimientos arqueológicos que por la singularidad de sus contenidos culturales ameriten ser preservados para la posteridad.*
- Áreas de especial sensibilidad por razones étnicas o de propiedad colectiva de la tierra.*
- Proyectos de desarrollo nacional y regional, distritos de riego y áreas de expansión urbana.*

**Debe analizarse la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el ordenamiento territorial (...)** Negrillas y Subrayado fuera de texto.

8. Tratándose de la descripción de alternativas, la Resolución 1277 de junio 30 de 2006 se señala que;

**(...) Para cada corredor alternativo se debe presentar como mínimo la siguiente información, para las etapas de construcción y operación del proyecto:**

- *Plano general en planta.*
- **Tipo y número de estructuras necesarias (torres, subestaciones)**
- *Infraestructura asociada: materiales a usar en las estructuras y cables, tipo de fundaciones, sistemas de protección y control, maquinaria y equipo a utilizar, obras transitorias como patios de tendido y de almacenamiento, descripción de los procesos de construcción, montaje, energización y operación, infraestructuras y servicios interceptados (redes eléctricas, acueductos, oleoductos, senderos, distritos de riego).*
- **Vías existentes de acceso al corredor: tipo, estado y propuesta de adecuación**
- **Vías nuevas de acceso al corredor y su infraestructura asociada**
- *Obras en zonas urbanas o dentro de perímetros urbanos.*
- *Estimación preliminar sobre las necesidades de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.*
- *Demanda de bienes y servicios sociales, incluida mano de obra.*
- *Alternativas de cruces de corrientes de agua o infraestructura existente*
- *Alternativas de sitios para la obtención de materiales de construcción (en caso de requerirse para las fundaciones de torres o construcción de subestaciones).*
- *Inventario de drenajes y obras existentes que resultarían afectados por su ocupación y/o desviación.*
- *Alternativas de sitios de disposición de sobrantes de excavación en caso de requerirse en la adecuación de accesos o construcción de subestaciones (...)* Negrillas y Subrayado propias.

## VEEDURÍA CIUDADANA

### "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

9. Para la ubicación de la Subestación Norte, el documento de selección del inversionista elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética, denominado "ANÁLISIS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO CHIVOR – CHIVOR II – NORTE – BACATÁ 230 kV OBJETO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 03 DEL PLAN DE EXPANSIÓN 2010. Bogotá, D.C., enero de 2013". Página 7<sup>12</sup>, señala que (ANEXO 12);

"(...) 2. CRITERIOS PARA LA UBICACIÓN DE LAS SUBESTACIONES CHIVOR II Y NORTE E IDENTIFICACIÓN DE ALTERNATIVAS

*La ubicación de las Subestaciones y el trazado de los posibles corredores alternativos fueron planteados con base en diferentes aspectos tales como, la existencia y cercanía de vías de acceso, la presencia de áreas previamente intervenidas como es el caso de la línea de transmisión existente Chivor – Torca – La Mesa 230 kV y algunos de los criterios expuestos en los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) de proyectos lineales (DA-TER-3-01); dichos criterios son:*

- *Pendientes de las zonas, presencia de procesos erosivos, estabilidad del terreno.*
  - *Presencia de zonas de riesgo natural.*
  - *Afectación mínima de los cuerpos de agua.*
  - *Afectación mínima de áreas, los diferentes trazados buscan estar acorde con los usos del suelo establecidos en el ordenamiento territorial.*
  - *Áreas de exclusión o manejo especial del orden nacional o regional.*
  - *Áreas de alta importancia para la preservación de la biodiversidad y/o prioritarias para la conservación del recurso faunístico.*
  - *Ecosistemas estratégicos legalmente definidos.*
  - *Zonas donde el proyecto pueda generar conflictos con el uso del suelo.*
  - *Zonas pobladas.*
  - *Paralelismo con líneas de transmisión.*
10. Se requiere de todos los citados estudios para cada corredor alternativo del PROYECTO, incluyendo las SUBESTACIONES, con el fin de hacer, al final, la comparación de las alternativas de trazados y de ubicación de las Subestaciones Chivor II y Norte.
11. Esta Resolución 1277 de junio 30 de 2006, regula el tema REFIRIÉNDOSE AL PROYECTO, sin especificar que se requiere diagnóstico ambiental de alternativas únicamente para las LÍNEAS DE TRANSMISIÓN, Y NO PARA LAS SUBESTACIONES.
12. Conforme la mentada resolución se requiere que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, no sólo incluya alternativas de líneas, sino también que INCLUYA ALTERNATIVAS DE UBICACIÓN DE LAS SUBESTACIONES QUE PRETENDEN CONSTRUIRSE, justamente porque ambas integran o forman el "PROYECTO"<sup>13</sup>, y tanto líneas como subestaciones generan grandes impactos ambientales<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> También puede ser consultado el documento en la siguiente dirección : <http://www1.upme.gov.co/PromocionSector/ConvocatoriasSistemaTransmisionNacional/UPME%2003%20-%202010/Analisis%20Area%20Influencia%20del%20Proyecto.pdf>

<sup>13</sup> Nótese como la misma Ley 143 de 1994 en su artículo 11 señala que las redes nacionales, regionales y de distribución están integradas no son solamente por las líneas, sino por las SUBESTACIONES. "(...) Artículo 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales: Red nacional de interconexión: conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, incluyendo las

## VEEDURÍA CIUDADANA

### "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

13. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas no se fincó en lo previsto por el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 (vigente para la época), el cual consagra en su artículo 1º, el alcance de la palabra proyecto, obras o actividades, para la correcta interpretación del decreto, así;

*"(...) Artículo 1º. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

*Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo (...)"* Negrillas y Subrayados propios.

14. Más adelante, el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 (VIGENTE PARA LA ÉPOCA), señala la competencia para exigir la licencia ambiental al interesado en proyectos como el *sub examine*, consagrando que las líneas de transmisión están integradas por Subestaciones, así;

*"(...) Artículo 8º. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades (...)"*

*"(...) 3. En el sector eléctrico:*

*a) La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a 100 MW;*

*b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior a 3MW;*

*c) El tendido de las líneas de transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 KV. (...)"* Negrillas y Subrayados del suscrito.

---

*interconexiones internacionales, destinadas al servicio de todos los integrantes del sistema interconectado nacional.*

*Redes regionales o interregionales de transmisión: conjunto de líneas de transmisión y subestaciones, con sus equipos asociados, destinadas al servicio de un grupo de integrantes del sistema interconectado nacional dentro de una misma área o áreas adyacentes, determinadas por la comisión de regulación de energía y gas.*

*Redes de distribución: conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, destinados al servicio de los usuarios de un municipio o municipios adyacentes o asociados mediante cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política (...)"* Negrillas y Subrayados no originales.

<sup>14</sup> Lo anterior, además se fundamenta en la definición que de vieja data ha enseñado la H. Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-035-99, sobre la constitucionalidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, así:

*"(...) El diagnóstico ambiental de alternativas, que debe elaborar la persona interesada en la obtención de una licencia ambiental, consiste en la declaración objetiva y debidamente fundamentada que ésta debe hacer a la autoridad ambiental sobre las diferentes opciones escogidas para el desarrollo de un proyecto o actividad, con el fin de racionalizar el uso y manejo de los recursos o elementos ambientales y de prevenir, mitigar, corregir, compensar o revertir los efectos e impactos negativos que pueda ocasionar la realización de dicho proyecto.*

*Es así como el referido diagnóstico debe hacerse con base en una información mínima sobre "la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra u actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas" (inciso 2º, art. 56) (...)"* Negrillas y Subrayado intencionales.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

15. Era obligatorio de parte del interesado (Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 - vigente para la época), en este caso la EEB S.A. ESP., elaborar el DAA con fundamento en los términos de referencia señalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el *sub lite*, los términos previstos en la Resolución 1277 de junio 30 de 2006 (ANEXO 10);

*"(...) Artículo 13. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

*Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.*

*Artículo 14. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

**Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La autoridad ambiental competente podrá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.**

**El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar (...)** Negrillas y Subrayado intencionales.

16. Tratándose del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, señalaba el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 (VIGENTE PARA LA ÉPOCA), que se requiere para el proyecto, es decir, también para las Subestaciones;

*"(...) Artículo 17. **Objeto del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.** El Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un **proyecto, obra o actividad**. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la **obra o actividad**; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.*

*Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse (...)"*

17. Respecto de la exigibilidad de DAA, consagraba el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 (VIGENTE PARA LA ÉPOCA)<sup>15</sup>, que se requiere para el tendido de líneas de transmisión del SISTEMA NACIONAL DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA, lo cual en concordancia con lo previsto en el artículo 8 *ibidem*, si el SISTEMA NACIONAL DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA está compuesto no sólo por líneas sino por subestaciones, es claro que también se requería alternativas de ubicación de las subestaciones a construir.

<sup>15</sup> *"(...) Artículo 18. Exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. **Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA (...)**"*

**"(...) 8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica (...)"** Negrillas y Subrayado propias.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

18. En relación con el contenido básico del DAA, precisaba el evocado decreto que;

*"(...) Artículo 19. Contenido básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:*

***1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.***

***2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad** caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.*

*3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.*

*4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas.*

*5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.*

*6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.*

*7. Selección y justificación de la mejor alternativa (...)"* Negrillas y Subrayado del suscrito.

19. En cuanto a los criterios de evaluación del DAA, el citado decreto prevenía que;

*"(...) Artículo 20. Criterios para la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas-DAA. La autoridad ambiental revisará el estudio con base en el Manual de Estudios Ambientales de Proyectos del artículo 16 del presente decreto. Así mismo evaluará que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, cumpla con lo establecido en los artículos 14, 17 y 19 del presente decreto, y además, que el interesado haya presentado para cada una de las alternativas del proyecto, el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuales de estos no se pueden evitar o mitigar.*

*Se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, y que presente respuestas fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad (...)"* Negrillas y Subrayado intencionales.

20. Las evocadas normas consagran la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el "PROYECTO" a desarrollar, el cual incluye, tratándose del asunto que concita la atención, alternativas de líneas y ALTERNATIVAS DE UBICACIÓN DE SUBESTACIONES.

21. El día 17 de junio de 2014, no obstante ser claro el anterior marco jurídico para que la ANLA exigiese a la **EEB S.A. ESP.**, incluir en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas que presentó en el primer proyecto, alternativas de ubicación de las subestaciones que pretende construir en desarrollo de los proyectos evocados, para despejar cualquier hesitación jurídica y técnica, fue presentado ante el Instituto de Estudios Ambientales -IDEA - de la Universidad Nacional, Derecho de Petición en la Modalidad de Formulación de Consultas. (ANEXO 13).

22. El día 04 de julio de 2014, el Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional responde que sí es necesario incluir dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para este tipo de proyectos, alternativas de ubicación de las subestaciones que pretendan construirse, esto es, para las Subestaciones Chivor II y Norte. (Respuesta a la pregunta No. 1). (ANEXO 14).

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

23. Así mismo, previos Derechos de Petición en la Modalidad de Formulación de Consultas, el Ministerio de Vivienda el día 25 de agosto de 2014, conceptuó sobre la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el PROYECTO, proyecto que integra lógicamente alternativas de ubicación de las Subestaciones. (ANEXOS 15 A 18).
24. En igual sentido, en un Recurso de Apelación que fue interpuesto por la ANLA frente a la Sentencia calendada de 26 de agosto de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, dentro del Trámite de una Acción de Tutela iniciada por la Veeduría ciudadana que represento, debido a que la ANLA no había contestado un Derecho de Petición de forma clara, concreta y detallada, la Dra. **CAROLINA ARAUJO BAYTER**, apoderada de la ANLA, señala que el DDA sí debe incluir alternativas de ubicación de las Subestaciones (Página 2), de manera que este hecho fue confesado por la apoderada (Confesión por Apoderado – artículo 193 del C.G. del P.). (ANEXOS 19 y 20).
25. En el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado por la EEB S.A. ESP., NO SE INCLUYERON ALTERNATIVAS DE UBICACIÓN DE LAS DOS (2) SUBESTACIONES QUE PRETENDEN CONSTRUIRSE (CHIVOR II Y NORTE).
26. No obstante, todo este arsenal jurídico, técnico y probatorio cuando fue puesto de presente a la ANLA para que le exigiese a la EEB S.A. ESP, presentar alternativas de ubicación de las dos (2) subestaciones que pretenden construirse, esta prohijó el incumplimiento de la EEB S.A., al expedir el **AUTO 5250** del 14 de noviembre de 2014 *"Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa"*. (ANEXO 21).
27. En ejercicio de los mecanismos de defensa, el día 11 de diciembre de 2014 fue radicado **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO 5250** del 14 de noviembre de 2014 *"Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa"*, específicamente insistiendo en la necesidad de que la EEB adicionara el DAA presentado, para incluir alternativas de ubicación de las Subestaciones.
28. Dentro de este medio de impugnación se solicitó el decreto y práctica de unos medios de prueba, específicamente oficiar a varias universidades y centros de estudios ambientales para que rindieran un concepto sobre la necesidad o no de incluir dentro del DAA, alternativas de ubicación de subestaciones, **MÁXIME CUANDO INCLUSIVE UNA SUBESTACIÓN DE ENERGÍA GENERA MÁS IMPACTOS QUE UNA LÍNEA.**
29. Sin embargo, el día 01 de julio de 2015 la ANLA vuelve a negar tal petición a través del **AUTO 2568**, por medio del cual resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra del **AUTO 5250** del 14 de noviembre de 2014 *"Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa"*, entre estos recursos, el presentado por el suscrito, negando nuevamente la solicitud de exigir a la EEB SA. ESP., la adición del DAA, en el sentido de incluir alternativas de ubicación de Subestaciones. (ANEXO 22).
30. La ANLA en estos autos desconoce que la Unidad de Planeación Minero Energética, no selecciona predios donde se ubicarán las subestaciones, sin embargo, respecto de la Subestación Norte, sí exigió que el radio donde debía ubicarse era de 250 kms2 no de 1.25 (Respuesta UPME No. 20141500050631 del 05 de junio de 2014 – ANEXO 23), y otros requisitos conforme lo previsto en el Documento de Selección del Inversionista denominado *"DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO"*, páginas 7, 10, 23, 43 y 44. (ANEXO 11).

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

31. El día 15 de abril de 2015 la ANLA a través del AUTO 1322, niega el decreto y práctica de estos medios de prueba para establecer realmente la necesidad o no de incluir dentro del DAA, alternativas de ubicación de subestaciones, pero aduciendo vagamente algunos principios de derecho probatorio, no porque las normas jurídicas señalen claramente que no deben presentarse alternativas de ubicación de subestaciones. (ANEXO 24).
32. El AUTO 5250 del 14 de noviembre de 2014 "Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa" se encuentra en firme y no es susceptible de ningún recurso en el procedimiento administrativo, ni de control jurisdiccional.
33. La Resolución 1023 de 2005 "Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación", específicamente la Guía No. 11. "Guía ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica", página 129 y s.s., consagra que la construcción de una Subestación de Energía genera los siguientes impactos, de manera que resulta de cardinal importancia revisar, estudiar y analizar, todos los estudios de los impactos que genera esta obra en cada predio ocionado para ser construida una subestación (alternativas de predios para construir subestaciones), porque la ANLA debe escoger la alternativa que menos impacto genere. (ANEXO 25).

#### 7.5 Lista de Chequeo - Impactos Ambientales Significativos de la Construcción y Operación de una Subestación de Distribución (DIST- 07 - 050)

##### 1. MEDIO SOCIAL

1. Generación de Expectativas
2. Generación de Empleo (Mano de Obra No Calificada)
3. Afectación del Patrimonio Cultural (Arquitectónico, Arqueológico y Natural)
4. Afectación al Uso del Suelo
5. Afectación de Infraestructura Vial y de Servicios Públicos
6. Incremento del Riesgo de Accidentalidad
7. Afectación a la Comunidad
8. Demanda de Bienes y Servicios

##### 2. MEDIO NATURAL

1. Aparición o Incremento de Erosión
2. Desestabilización de Taludes
3. Generación de Residuos Sólidos y Material Inerte
4. Afectación a Cuerpos de Agua
5. Afectación de la Cobertura Vegetal
6. Alteración y/o Disminución de Fauna Silvestre
7. Afectación del Paisaje
8. Generación de Residuos Líquidos (Domésticos e Industriales)
9. Generación de Ruido
10. Emisión de Material Particulado
11. Generación de Campos Eléctricos y Magnéticos

33. La presentación de alternativas de ubicación de las subestaciones de energía, en especial alternativas de ubicación de la **MEGA SUBESTACIÓN NORTE**, genera que no puedan investigarse y analizarse los anteriores impactos, para que pueda la ANLA escoger el lugar que genere menos impactos.
34. No sólo las líneas de transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica generan un elevado impacto Ambiental, Biótico, Abiótico y Socio económico, **sino, además, incluso mucho mayor, una Mega Subestación de Energía Eléctrica de 500 Kv, la cual integra el Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica.**

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

35. El día 26 de diciembre de 2016, la UPME (Respuesta No. 20161530052641 del 26-12-2016 - pregunta No. 12) señala respecto del carácter documento elaborado por ella misma, denominado *"ANÁLISIS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO CHIVOR – CHIVOR II – NORTE – BACATÁ 230 kV OBJETO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 03 DEL PLAN DE EXPANSIÓN 2010. Bogotá, D.C., enero de 2013"*, que no es vinculante para el desarrollo del proyecto, es decir, no establece ni deberes ni obligaciones, no establece exigencias sobre la selección de predios ni alternativas, ni el licenciamiento ambiental. (ANEXO 26).
36. Aunque si bien la **ANLA** ni la **UPME** escogen los predios donde se van a construir las subestaciones de energía, sino que ello obedece a una decisión de la **EEB S.A. ESP.**, no corresponde a la realidad el hecho de que la **EEB S.A.** señale que quien realizó la escogencia del predio fue la **UPME**, ya que esta entidad manifiesta que lo único que hizo fue sugerir la ubicación, no exigir sitios determinados donde se van a construir las subestaciones.
37. No obstante, la **ANLA** sí tiene el deber de exigir alternativas de ubicación (opciones o alterativas de predios) de las subestaciones en el Diagnostico Ambiental de Alternativas, para que pueda escoger el sitio que menos impactos genere.



## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**E. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR NO HABER ESCOGIDO UN PREDIO DENTRO DE UN RADIO DE 250 KMS, ESTABLECIDO POR LA UPME, SINO DENTRO DE UN RADIO DE 1.25 KMS (Respuesta UPME No. 20141500050631 del 05 de junio de 2014).**

1. La UPME no exigió que la Subestación Norte debía quedar ubicada en un radio de 1.25 kms, tal como lo sostiene la EEB S.A. ESP., sólo estableció un posible lugar a nivel de referencia.
2. Sin embargo, posteriormente, la UPME sí contesta a un Derecho de Petición señalando que el análisis del radio donde debía estar ubicada la Mega Subestación Norte, era de 250 kms<sup>2</sup> (ANEXO 41), no de 1.25 kms., ya que el documento "DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO", páginas 23 (dos (2) últimos párrafos), 43 y 44, y respuesta UPME, sólo es de referencia, veamos;

#### 5.1.2 PREDIO DE LA SUBESTACIÓN NORTE 230 KV

Será el que seleccione el Transmisor al inicio de los trabajos, en inmediaciones de los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquillé en Cundinamarca, considerando las facilidades para los accesos de las líneas de transmisión objeto del proyecto y el acceso de las líneas del STR. Por lo tanto, será el Inversionista el responsable de realizar investigaciones detalladas y consultas a las Autoridades relacionadas con los asuntos ambientales, con los diferentes Planes de Ordenamiento Territorial que se puedan ver afectados, con las restricciones para la aeronavegación en el área de influencia del Proyecto y, en general, con todo tipo de restricciones y reglamentaciones existentes. Se deberá tener en cuenta que pueden existir exigencias y/o restricciones de orden nacional, regional o local. En este sentido, deberán tramitar los permisos y licencias a que hubiere lugar.

En la selección del predio de la subestación, el Inversionista deberá analizar todos los posibles riesgos físicos y tenerlos en cuenta. En cualquier caso, se deberán considerar los riesgos de inundación ante eventuales desbordamientos de los ríos aledaños, condición que deberá ser investigada en detalle por el Inversionista. Se debe elaborar un documento soporte de la selección del predio, el cual deberá ser puesto a consideración del Interventor y de la UPME y hará parte de las memorias del proyecto.

La Figura 4 corresponde al área propuesta por CODENSA S.A. E.S.P. para la localización de la Subestación Norte según investigación preliminar (imagen extractada de Google Earth®), la cual, según este Operador de Red, debe someterse a investigación predial, validación de áreas protegidas o vedadas, posibilidad de corredores de líneas, viabilidad de obtención de servidumbres u aproximación en la determinación del impacto ambiental.

La Figura 5 corresponde al área identificada por la UPME a nivel de referencia, luego de considerar la propuesta de CODENSA y realizar investigaciones complementarias (imagen extractada de Google Earth®), la cual se encuentra localizada en un radio aproximado de 1,25 km desde punto georeferenciado a 5° 00' 47.20" de Latitud Norte y 73° 53' 22.04" de Longitud Oeste, según coordenadas del software Google Earth, a una altura alrededor de los 2.550 msnm.

NOTA: en el documento "ANÁLISIS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO CHIVOR – CHIVOR II – NORTE – BACATÁ 230 KV OBJETO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 03 DEL PLAN DE EXPANSIÓN 2010" se suministra información de referencia para la localización del predio de las Subestaciones y las alternativas de ruta de las líneas de transmisión. Su objeto es identificar de manera preliminar las posibilidades y restricciones, constituyéndose en una referencia ilustrativa para los diferentes Interesados.

# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

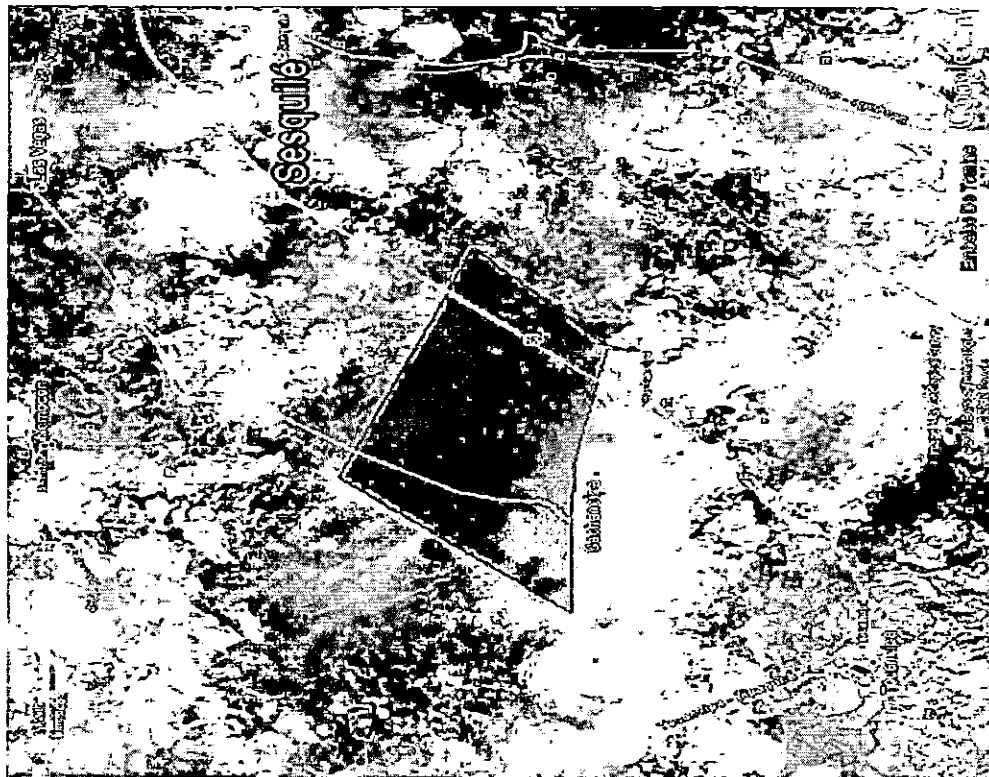


Figura 4 Área Propuesta por CODENSA para la ubicación de la Subestación Norte

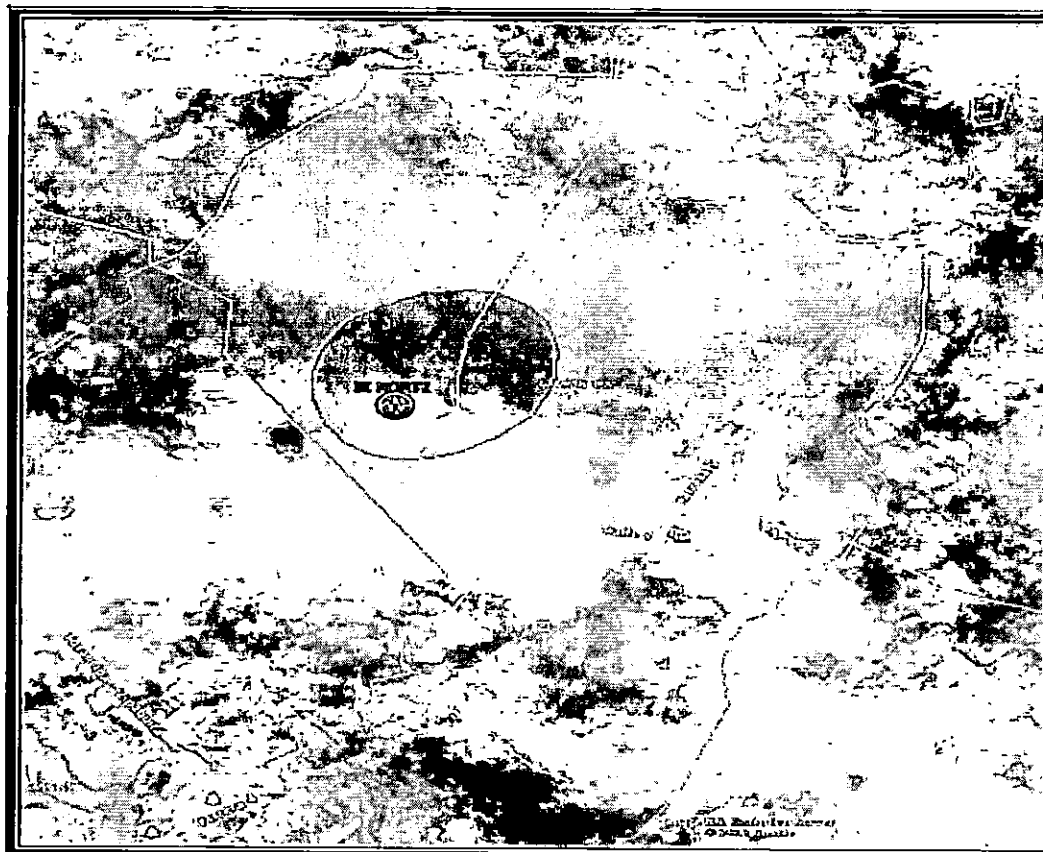


Figura 5 Área identificada por UPME a nivel de referencia para la ubicación de la Subestación Norte

3. No existe un documento en el que se haga el análisis de la zona (250 kms), para escoger el predio o predios donde se debe ubicar la Subestación Norte, con todos los estudios de rigor.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**F. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR NO HABER ALLEGADO A LA UPME LOS ESTUDIOS DETALLADOS DEL PREDIO DONDE PRETENDE CONSTRUIRSE LA SUBESTACIÓN NORTE, TAL COMO LO EXIGIÓ EL AUTO 5250 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 "Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa"**

1. El AUTO 5250 del 14 de noviembre de 2014 "Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa", señaló (ANEXO 21);

*"(...) Por lo anterior y teniendo en cuenta que por las condiciones para la facilidad de acceso y constructivos, es la Empresa quien selecciona el predio. Ahora bien, en la siguiente etapa, dentro del Estudio de Impacto Ambiental, la Empresa deberá presentar la caracterización del predio con los posibles impactos ambientales a causar y consecuentemente, las medidas de manejo para prevenir, mitigar y/o compensar dichos impactos; donde igualmente debe cumplir con la zonificación de manejo ambiental, respetando los criterios de áreas de exclusión y áreas de intervención con restricciones (...)" Hoja No. 95*

*"(...) Dispone (...)"*

*"(...) ARTICULO CUARTO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P, para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental además de lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 deberá tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos para la alternativa seleccionada de esta manera: (...)"*

*"(...) 3. Para la Caracterización del Área de Estudio - En los Aspectos Técnicos y físicos (...)"*

*"(...) e. Con respecto a las subestaciones Chivor II y Norte, la Empresa debe presentar caracterización de la zona donde se pretende localizar estas estructuras, así como las ventajas que los sitios seleccionados tienen con respecto a otros. Debe tener en cuenta la accesibilidad, la topografía, la geología, la geomorfología, la cercanía con infraestructura existente y proyectada, la susceptibilidad a procesos de remoción en masa, inundaciones, entre otros; donde igualmente debe cumplir con los criterios de zonificación de manejo ambiental, respetando las áreas de exclusión y de intervención con restricciones (...)" Hoja No. 102*

2. Quien debe certificar si esta información fue allegada a los trámites de licenciamiento en las oportunidades legales por los interesados (EEB S.A. ESP. y Codensa S.A. ESP.) es la ANLA y la CAR.
3. No se encuentran estos estudios completos dentro del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos, ni dentro de la información adicional allegada por la EEB S.A. ESP., a la ANLA.

En otras palabras, los estudios de impacto están elaborados para los proyectos, no existe información de esta naturaleza que se circunscriba a las subestaciones que pretenden construirse.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**G. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR NO REUNIR LOS ESTUDIOS E INFORMACIÓN ALLEGADA A LOS TRÁMITES DE LICENCIAMIENTO ADELANTADOS EN LA ANLA (2) Y EN LA CAR, LOS REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS (anexo 46 y disco duro)**

1. Fue realizada una revisión general de la información contenida en los trámites de Licenciamiento Ambiental que cursan en la ANLA (2) y en la CAR (1).
2. Posteriormente, comparando la información contenida en los trámites de licenciamiento ambiental que cursan ante la ANLA y la CAR, con las diversas normas jurídicas en sentido amplio que consagran los términos de referencia, los estudios necesarios y las obligaciones que deben cumplirse por parte de los interesados (EEB S.A. ESP. y Codensa S.A.), fueron incumplidos muchos de los términos de referencia.
3. En el documento que hace parte de los anexos denominado "46. FALENCIAS PROYECTOS", se encuentra la explicación del incumplimiento a los términos de referencia.
4. Bien esta precisar que las referencias que se hacen a la ubicación de la información dentro de carpetas y subcarpetas (ANEXO DISCO DURO), corresponde a información extraída de los archivos que integran los expedientes ambientales (ANLA y CAR).
5. No se allega toda la información correspondiente a los trámites de licenciamiento debido a que son cientos de gigas de información.

# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

**H. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR VULNERARSE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN (violentado en todos los trámites de licenciamiento) (ANEXOS ESPECIALES – CARPETA “ANEXOS LITERAL H”**

**a. DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE ALLEGARSE A LOS TRÁMITES DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL ANTE LA ANLA Y LA CAR POR PARTE DE LA EEB S.A. ESP., Y CODENSA S.A. ESP.**

1. Para la construcción de líneas de transmisión y distribución, así como para la construcción de subestaciones de Energía, se deben presentar variados y múltiples estudios ante las autoridades ambientales, así como analizar los graves impactos que generan estos proyectos, incluyendo por supuesto las medidas de manejo que se deben tomar.
2. De acuerdo a lo anterior, la Resolución 1023 de 2005 “Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación”, específicamente la Guía No. 11. “Guía ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica”, página 108 y s.s.<sup>16</sup>, consagra entre otras cosas, el contenido mínimo de los estudios ambientales, los impactos que deben analizarse, las medidas de manejo que deben tomarse y la gestión del riesgo, veamos; (ANEXOS 1);

Versión 01	<b>CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL</b>	TRAN 08
Sept. - 1999		Página 5 de 9

### 8.4 NIVEL DE ANÁLISIS REGIONAL

DIMENSIÓN	COMPONENTE	ELEMENTOS DEL MEDIO AMBIENTE, RESTRICCIONES Y SUSCEPTIBILIDAD AMBIENTAL (ESCALA 1:100.000 -DAA y 1:25.000 - EIA)	MAPAS SÍNTESIS SUSCEPTIBILIDAD AMBIENTAL ESCALA 1:100.000
FÍSICA	GEOSFÉRICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>GEOLOGÍA/LITOLOGÍA</li> <li>GEOMORFOLOGÍA/SUELOS</li> <li>GEOTECNIA/PENDIENTES</li> <li>RIESGO SISMOTECTÓNICO/EROSIVO</li> </ul>	
	HIDROCLIMÁTICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>CUERPOS DE AGUA/DRENAJES</li> <li>MORFOHIDROLOGÍA</li> <li>PRECIPITACIÓN/TEMP/CERAUNICA</li> <li>RIESGO POR INUNDACIÓN/CRECIENTES</li> </ul>	
BIÓTICA	FLORÍSTICO Y FAUNÍSTICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>ESTADO DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ECOSISTEMAS E INICIATIVAS DE CONSERVACIÓN POR PARTE DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES U ONG'S</li> <li>IMPORTANCIA Y CARACTERIZACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS REMANENTES A NIVEL DE ECOLOGÍA DEL PAISAJE</li> <li>ESPECIES DE FLORA Y FAUNA IMPORTANTES POR SER ENDÉMICAS, AMENAZADAS, DE VALOR COMERCIAL O TRADICIONAL O COMO ALIMENTO DE FAUNA VULNERABLE</li> <li>ESPECIES VULNERABLES A LA FRAGMENTACIÓN DEL HÁBITAT, AL EFECTO DE BORDE Y A COLISIÓN CON LÍNEAS DE TRANSMISIÓN</li> </ul>	

<sup>16</sup> Tomado de la página del Sistema de Información Ambiental Minero Energética (UPME); <http://www.siame.gov.co/siame/GuiasAmbientales/tabid/57/Default.aspx> link  
[http://www.siame.gov.co/siame/documentos/Guias\\_Ambientales/Gu%C3%ADas%20Resoluci%C3%B3n%201023%20del%2028%20de%20julio%20de%202005/SECTOR%20ENERG%C3%89TICO/Guia%20para%20proyectos%20de%20transmisi%C3%B3n%20el%C3%A9ctrica.pdf](http://www.siame.gov.co/siame/documentos/Guias_Ambientales/Gu%C3%ADas%20Resoluci%C3%B3n%201023%20del%2028%20de%20julio%20de%202005/SECTOR%20ENERG%C3%89TICO/Guia%20para%20proyectos%20de%20transmisi%C3%B3n%20el%C3%A9ctrica.pdf)

# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

Versión 01	<b>CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL</b>	TRAN 08
Sept. - 1999		Página 6 de 9

DIMENSIÓN	COMPONENTE	ELEMENTOS DEL MEDIO AMBIENTE, RESTRICCIONES Y SUSCEPTIBILIDAD AMBIENTAL (ESCALA 1:100.000 -DAA y 1:25.000 - EIA)	MAPAS SINTESIS SUSCEPTIBILIDAD AMBIENTAL ESCALA 1:100.000
ECONÓMICA	ESTRUCTURA PRODUCTIVA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EXISTENTES Y PROYECTADAS</li> <li>• MERCADO LABORAL</li> <li>• USOS DEL SUELO</li> <li>• TENENCIA DE LA TIERRA.</li> <li>• INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA EXISTENTE Y PROYECTADA</li> </ul>	
	ESTRUCTURA FUNCIONAL DE PRESTACION DE SERVICIOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ORGANIZACIÓN URBANO-FUNCIONAL-SERVICIOS Y PROYECCIONES DEMANDA</li> <li>• INFRAESTRUCTURA VIAL, PRODUCTIVA Y DE SERVICIOS, EXISTENTE Y PROYECTADA</li> <li>• PROYECTOS DE DESARROLLO ACTUALES Y PROYECTADOS.</li> </ul>	
CULTURAL	COMPOSICION CULTURAL DE LA POBLACION.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• GRUPOS ÉTNICOS Y SUS TERRITORIOS</li> <li>• GRUPOS CULTURALES Y SUS TERRITORIOS</li> <li>• RELACION DE CADA GRUPO CULTURAL CON LOS ECOSISTEMAS, LOS ESPACIOS QUE HABITAN Y NIVEL DEDEPENDENCIA DE LOS RECUROS NATURALES.</li> <li>• CONFIGURACION FISICA Y SIMBOLICA DE LOS ASENTAMIENTOS.</li> <li>• RELACIONES INTERÉTNICAS</li> <li>• SENTIDO DE PERTENENCIA Y ARRAIGO</li> <li>• SIMBOLOS CULTURALES ASOCIADOS A LAS TRADICIONES ECONOMICAS, TECNOLOGICAS, ORGANIZATIVAS, RELIGIOSAS Y A LOS RECURSOS NATURALES</li> </ul>	
	DEMOGRAFICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• COMPORTAMIENTO DEMOGRAFICO Y SUS TENDENCIAS</li> <li>• DENSIDAD RURAL Y URBANA A NIVEL MUNICIPAL</li> <li>• AREAS DE EXPANSION URBANA Y RURAL.</li> </ul>	

Versión 01	<b>CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL</b>	TRAN 08
Sept. - 1999		Página 7 de 9

DIMENSIÓN	COMPONENTE	ELEMENTOS DEL MEDIO AMBIENTE, RESTRICCIONES Y SUSCEPTIBILIDAD AMBIENTAL (ESCALA 1:100.000 -DAA y 1:25.000 - EIA)	MAPAS SINTESIS SUSCEPTIBILIDAD AMBIENTAL ESCALA 1:100.000
	POTENCIAL ARQUEOLÓGICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• POTENCIAL PROSPECCIÓN DE ÁREAS DE PATRIMONIO HISTÓRICO</li> <li>• CAPACIDAD INSTITUCIONAL REGIONAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO</li> </ul>	
	PRESENCIA DE CONFLICTOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• TERRITORIALIDAD</li> <li>• ACTORES</li> <li>• TIPOS DE CONFLICTOS</li> <li>• CONFLICTIVIDAD CON LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA</li> </ul>	
POLÍTICA	PRESENCIA INSTITUCIONAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PRESENCIA INSTITUCIONAL,</li> <li>• CAPACIDAD Y EFICIENCIA Y ADMINISTRATIVA.</li> </ul>	
	ESTRUCUTRA DE PODER	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ACTORES CON CAPACIDAD DE INTERVENIR EN TOMA DE DECISIONES EN ASUNTOS PUBLICOS</li> <li>• EXPERIENCIA OPRGANIZATIVA Y MOVILIZACION SOCIAL</li> <li>• INTERLOCUTORES PARA LA CONCERTACION DEL PMA</li> </ul>	

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

Versión 01	<b>CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL</b>	TRAN 08
Sept. - 1999		Página 8 de 9

**8.5 NIVEL DE ANÁLISIS LOCAL**

DIMENSIÓN	COMPONENTE	ELEMENTOS DEL MEDIO AMBIENTE, RESTRICCIONES Y SUSCEPTIBILIDAD AMBIENTAL (ESCALA 1:25.000 - EIA O MAYOR DETALLE)
FÍSICA	GEOSFÉRICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• GEOTECNIA/PENDIENTES</li> <li>• RIESGO EROSIVO</li> <li>• ÁREAS INESTABLES</li> <li>• FUENTES DE MATERIAL</li> <li>• ACCESOS A SITIOS DE TORRE</li> </ul>
	HIDROCLIMÁTICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CUERPOS DE AGUA/DRENAJES A NIVEL LOCAL, EN CASO DE REQUERIR PERMISOS DE APROVECHAMIENTO Y DE VERTIMIENTO</li> <li>• UBICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE NACIMIENTOS DE AGUA</li> <li>• UBICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE RECARGAS DE ACUÍFEROS/MORFOHIDROLOGÍA LOCAL, EN CASO DE AFECTACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE DE ALGÚN DRENAJE</li> <li>• RIESGO POR INUNDACIÓN/CRECIENTES, EN CASO DE QUE PARTES DE LA LÍNEA O SUBESTACIÓN ESTÉ UBICADAS EN ZONAS DE RIESGO</li> <li>• CARACTERIZACIÓN FÍSICOQUÍMICA, DE OFERTA, DEMANDA Y USOS DE CUERPOS DE AGUA A SER CAPTADOS O EN LOS QUE SE VAYAN A REALIZAR VERTIMIENTOS</li> </ul>
BIÓTICA	FLORÍSTICO Y FAUNÍSTICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CARACTERIZACIÓN DE UNIDADES, ASOCIACIONES VEGETALES Y ÁRBOLES AISLADOS QUE SE VERÁN AFECTADOS POR EL PROYECTO CON RESPECTO AL CONTEXTO DE UNIDAD DE PAISAJE DEL ANÁLISIS REGIONAL</li> <li>• ANÁLISIS DE ESPECIES DE FAUNA PRESENTES QUE PUEDAN AFECTARSE CON RESPECTO AL CONTEXTO DE UNIDAD DE PAISAJE DEL ANÁLISIS REGIONAL</li> </ul>

Versión 01	<b>CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL</b>	TRAN-08
Sept. - 1999		Página 9 de 9

DIMENSIÓN	COMPONENTE	ELEMENTOS DEL MEDIO AMBIENTE, RESTRICCIONES Y SUSCEPTIBILIDAD AMBIENTAL (ESCALA 1:25.000 - EIA O MAYOR DETALLE)
ECONÓMICA	DEMOGRÁFICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DENSIDAD RURAL O URBANA DE LAS VEREDAS POR DONDE PASE EL PROYECTO</li> </ul>
	PRODUCTIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y REDES DE MERCADEO</li> <li>• USO Y TENENCIA DEL SUELO</li> <li>• TAMAÑO Y DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD</li> </ul>
	FÍSICO ESPACIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ORGANIZACIÓN URBANO-FUNCIONAL-SERVICIOS Y COBERTURA</li> <li>• INFRAESTRUCTURA</li> <li>• ADMINISTRATIVO</li> </ul>
CULTURAL	COMP. ÉTNICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• GRUPOS ÉTNICOS</li> <li>• TERRITORIOS</li> </ul>
	COMP. CULTURAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• TIPOS DE ASENTAMIENTO</li> <li>• GRUPOS LOCALES/MEZCLADOS</li> </ul>
	POTENCIAL ARQUEOLÓGICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PROSPECCIÓN DE ÁREAS DE PATRIMONIO HISTÓRICO A NIVEL LOCAL</li> <li>• DE EXISTIR, DATAR Y CARACTERIZAR YACIMIENTOS Y CO-RELACIONAR CON CONTEXTO REGIONAL</li> </ul>
POLÍTICA	CONFLICTOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CONFLICTOS E INTERLOCUTORES</li> </ul>
	INSTITUCIONAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PRESENCIA, CAPACIDAD INSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA. PLAN (ES) DE DESARROLLO</li> </ul>
	ORGANIZACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ESPACIOS DE CONCERTACIÓN Y CO-GESTIÓN CON LA COMUNIDAD</li> </ul>

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

Versión 01	<b>DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS EN LÍNEAS</b>	TRAN 10 - LT
Sept. - 1999		Página 0 de 39

- |  |   |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>GENERACIÓN DE EXPECTATIVAS</u></li> <li>2. <u>GENERACIÓN DE MOLESTIAS A LA COMUNIDAD</u></li> <li>3. <u>POTENCIACIÓN DE CONFLICTOS</u></li> <li>4. <u>GENERACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO</u></li> <li>5. <u>DAÑOS A CULTIVOS Y MEJORAS</u></li> <li>6. <u>DAÑOS A LOS ACCESOS</u></li> <li>7. <u>INCREMENTO DE RIESGO DE ACCIDENTALIDAD</u></li> <li>8. <u>DESPLAZAMIENTO DE FAMILIAS</u></li> <li>9. <u>DESPLAZAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA</u></li> <li>10. <u>AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARQUEOLÓGICO</u></li> </ol> | <ol style="list-style-type: none"> <li>11. <u>MODIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO</u></li> <li>12. <u>ALTERACIÓN DEL PAISAJE</u></li> <li>13. <u>GENERACIÓN DE RADIOINTERFERENCIA E INDUCCIONES ELÉCTRICAS</u></li> <li>14. <u>DESESTABILIZACIÓN DE LADERAS</u></li> <li>15. <u>AFECTACIÓN DE CUERPOS DE AGUA</u></li> <li>16. <u>AFECTACIÓN A COMUNIDADES FAUNÍSTICAS</u></li> <li>17. <u>AFECTACIÓN AL PATRIMONIO NATURAL</u></li> <li>18. <u>AFECTACIÓN MATRIZ DE VEGETACIÓN</u></li> <li>19. <u>GENERACIÓN DE RESIDUOS</u></li> <li>20. <u>PÉRDIDA DE COBERTURA VEGETAL</u></li> </ol> |
|--|---|

Versión 01	<b>DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS EN SUBESTACIONES</b>	TRAN 10 - SE
Sept. - 1999		Página 1 de 1

- |  |   |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>GENERACIÓN DE EXPECTATIVAS</u></li> <li>2. <u>GENERACIÓN DE MOLESTIAS A LA COMUNIDAD</u></li> <li>3. <u>POTENCIACIÓN DE CONFLICTOS</u></li> <li>4. <u>GENERACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO</u></li> <li>5. <u>DAÑOS A LOS ACCESOS</u></li> <li>6. <u>INCREMENTO DEL RIESGO DE ACCIDENTALIDAD</u></li> <li>7. <u>DESPLAZAMIENTO DE FAMILIAS</u></li> <li>8. <u>DESPLAZAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA</u></li> <li>9. <u>AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARQUEOLÓGICO</u></li> </ol> | <ol style="list-style-type: none"> <li>10. <u>MODIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO</u></li> <li>11. <u>ALTERACIÓN DEL PAISAJE</u></li> <li>12. <u>GENERACIÓN DE RADIOINTERFERENCIA E INDUCCIONES ELÉCTRICAS</u></li> <li>13. <u>DESESTABILIZACIÓN DE LADERAS</u></li> <li>14. <u>GENERACIÓN DE RESIDUOS</u></li> <li>15. <u>CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA</u></li> <li>16. <u>AFECTACIÓN DE CUERPOS DE AGUA</u></li> <li>17. <u>PERDIDA DE COBERTURA VEGETAL</u></li> <li>18. <u>AFECTACIÓN A COMUNIDADES FAUNÍSTICAS</u></li> <li>19. <u>AFECTACIÓN AL PATRIMONIO NATURAL</u></li> </ol> |
|--|---|



# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

Versión 27-Feb-06	<b>DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE MANEJO</b>	TRAN 11 Página 1 de 1
----------------------	---	--------------------------

<p>(1) SELECCIÓN OPTIMA DE CORREDOR, RUTA Y SITIO DE SUBESTACIÓN</p> <p>(2) EDUCACIÓN AMBIENTAL</p> <p>(3) PROGRAMA DE COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA</p> <p>(4) POLÍTICA EMPRESARIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE SERVIDUMBRES Y/O DAÑOS EN BIENES Y MEJORAS</p> <p>(5) CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA NO CALIFICADA</p> <p>(6) REASENTAMIENTO DE FAMILIAS</p> <p>(7) REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA</p> <p>(8) RESCATE Y MONITOREO ARQUEOLÓGICO</p> <p>(9) ATENCIÓN A CASOS ESPECIALES DE RADIOINTERFERENCIA E INDUCCIONES ELÉCTRICAS</p>	<p>(10) MANEJO PAISAJÍSTICO Y ORNAMENTACIÓN</p> <p>(11) MANEJO DE ACCESOS</p> <p>(12) MANEJO DEL PARQUE AUTOMOTOR</p> <p>(13) SEÑALIZACIÓN</p> <p>(14) ADECUACIÓN Y RESTAURACIÓN DE SITIOS DE USO TEMPORAL</p> <p>(15) CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN GEOTÉCNICA</p> <p>(16) OBTENCIÓN DE MATERIAL DE PRÉSTAMO</p> <p>(17) MANEJO DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA</p> <p>(18) MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</p> <p>(19) MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y AGUAS LLUVIAS</p> <p>(20) MANEJO DE CUERPOS DE AGUA</p> <p>(21) MANEJO DE VEGETACIÓN</p> <p>(22) SALVAMENTO BIÓTICO A FLORA Y FAUNA</p> <p>(23) RESCATE DE INFORMACIÓN DE BIODIVERSIDAD</p> <p>(24) COMPENSACIÓN AL IMPACTO BIÓTICO</p> <p>(25) MANEJO DE FAUNA SILVESTRE</p>
--	---

Versión 01 Sept. - 1999	<b>MANEJO INTEGRAL DE RIESGOS</b>	TRAN 12 Página 1 de 11
----------------------------	-----------------------------------	---------------------------

### CONTENIDO

- > PRESENTACIÓN GENERAL
- > OBJETIVOS
- > RESÚMEN MARCO LEGAL
- > METODOLOGÍA
  - Análisis del proceso, definición de escenarios
  - Identificación de amenazas
  - Evaluación de la vulnerabilidad
  - Administración del riesgo
  - Mapa de riesgos del proceso
  - Plan de contingencias
  - Banco de información

2. Adicionalmente, la Resolución 1277 de junio 30 de 2006 "Por la cual se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos lineales" (Que aprobó los términos de referencia para el Diagnóstico Ambiental de alternativas - Proyectos Lineales DA-TER-3-01), en relación con los criterios para la identificación de alternativas por donde eventualmente pueden pasar las líneas, prevé, entre otras cosas, que deben incluirse en los estudios (ANEXO 5);

"(...) Para la identificación de los posibles corredores alternativos del proyecto, el solicitante debe tener en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- **Criterios relacionados con el medio abiótico**
  - Zonas con pendiente excesiva, propensas a erosión o a inestabilidad.
  - Zonas de riesgo natural establecidas a nivel nacional, regional y local.
  - Afectación mínima de los cuerpos de agua.
  - Afectación mínima de áreas
  - Afectación de infraestructura existente
- **Criterios relacionados con el medio biótico**
  - Áreas de exclusión o manejo especial del orden nacional o regional
  - Áreas de alta importancia para la preservación de la biodiversidad y/o prioritarias para la conservación del recurso faunístico
  - Ecosistemas estratégicos legalmente definidos

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

- Áreas de reserva de la Ley 2 de 1959, áreas de manglares, áreas declaradas como zonas Ramsar.

- **Criterios relacionados con el medio socioeconómico**

- Zonas donde el proyecto pueda generar conflictos con el uso del suelo.
- Zonas en donde el recurso hídrico sea escaso y el proyecto pueda ocasionar conflictos de uso.
- Zonas pobladas.
- Sitios de reconocido interés histórico, cultural y arqueológico, declarados como parques arqueológicos, patrimonio histórico nacional o patrimonio histórico de la humanidad, o aquellos yacimientos arqueológicos que por la singularidad de sus contenidos culturales ameriten ser preservados para la posteridad.
- Áreas de especial sensibilidad por razones étnicas o de propiedad colectiva de la tierra.
- Proyectos de desarrollo nacional y regional, distritos de riego y áreas de expansión urbana.

*Debe analizarse la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el ordenamiento territorial (...)” Negrillas y Subrayados ex professo.*

3. Tratándose de la descripción de alternativas, la Resolución 1277 de junio 30 de 2006, señala que;

*“(…) Para cada corredor alternativo se debe presentar como mínimo la siguiente información, para las etapas de construcción y operación del proyecto:*

- *Plano general en planta.*
- *Tipo y número de estructuras necesarias (torres, subestaciones)*
- *Infraestructura asociada: materiales a usar en las estructuras y cables, tipo de fundaciones, sistemas de protección y control, maquinaria y equipo a utilizar, obras transitorias como patios de tendido y de almacenamiento, descripción de los procesos de construcción, montaje, energización y operación, infraestructuras y servicios interceptados (redes eléctricas, acueductos, oleoductos, senderos, distritos de riego).*
- *Vías existentes de acceso al corredor: tipo, estado y propuesta de adecuación*
- *Vías nuevas de acceso al corredor y su infraestructura asociada*
- *Obras en zonas urbanas o dentro de perímetros urbanos.*
- *Estimación preliminar sobre las necesidades de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.*
- *Demanda de bienes y servicios sociales, incluida mano de obra.*
- *Alternativas de cruces de corrientes de agua o infraestructura existente*
- *Alternativas de sitios para la obtención de materiales de construcción (en caso de requerirse para las fundaciones de torres o construcción de subestaciones).*
- *Inventario de drenajes y obras existentes que resultarían afectados por su ocupación y/o desviación.*
- *Alternativas de sitios de disposición de sobrantes de excavación en caso de requerirse en la adecuación de accesos o construcción de subestaciones (...)” Negrillas y Subrayado propias.*

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

4. Para la ubicación de las Subestaciones, en especial la Subestación Norte en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), el documento de selección del inversionista elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética, denominado "ANÁLISIS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO CHIVOR – CHIVOR II – NORTE – BACATÁ 230 kV OBJETO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 03 DEL PLAN DE EXPANSIÓN 2010. Bogotá, D.C., enero de 2013". Página 7<sup>17</sup>, señala que (ANEXO 6);

*"(...) 2. CRITERIOS PARA LA UBICACIÓN DE LAS SUBESTACIONES CHIVOR II Y NORTE E IDENTIFICACIÓN DE ALTERNATIVAS*

*La ubicación de las Subestaciones y el trazado de los posibles corredores alternativos fueron planteados con base en diferentes aspectos tales como, la existencia y cercanía de vías de acceso, la presencia de áreas previamente intervenidas como es el caso de la línea de transmisión existente Chivor – Torca – La Mesa 230 kV y algunos de los criterios expuestos en los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) de proyectos lineales (DA-TER-3-01), dichos criterios son:*

- Pendientes de las zonas, presencia de procesos erosivos, estabilidad del terreno.*
- Presencia de zonas de riesgo natural.*
- Afectación mínima de los cuerpos de agua.*
- Afectación mínima de áreas, los diferentes trazados buscan estar acorde con los usos del suelo establecidos en el ordenamiento territorial.*
- Áreas de exclusión o manejo especial del orden nacional o regional.*
- Áreas de alta importancia para la preservación de la biodiversidad y/o prioritarias para la conservación del recurso faunístico.*
- Ecosistemas estratégicos legalmente definidos.*
- Zonas donde el proyecto pueda generar conflictos con el uso del suelo.*
- Zonas pobladas.*
- Paralelismo con líneas de transmisión (...)"*

5. Consagraba el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 (vigente para la época en la que se radicaron los estudios dentro de los trámites de licenciamiento ambiental ante la ANLA dentro del Proyecto UPME 03 de 2010), en relación con el contenido básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), que;

*"(...) Artículo 19. Contenido básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:*

- 1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.*
- 2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.*
- 3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.*

<sup>17</sup> También puede ser consultado el documento en la siguiente dirección ; <http://www1.upme.gov.co/PromocionSector/ConvocatoriasSistemaTransmisionNacional/UPME%2003%20-%20202010/Analisis%20Area%20Influencia%20del%20Proyecto.pdf>

## VEEDURÍA CIUDADANA

### "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas.
  5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.
  6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.
  7. Selección y justificación de la mejor alternativa (...)"
6. En cuanto a los criterios de evaluación del DAA, el supra citado decreto prevenía que;

"(...) Artículo 20. Criterios para la evaluación del Diagnóstico Ambiental del Alternativas-DAA. La autoridad ambiental revisará el estudio con base en el Manual de Estudios Ambientales de Proyectos del artículo 16 del presente decreto. Así mismo evaluará que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, cumpla con lo establecido en los artículos 14, 17 y 19 del presente decreto, y además, que el interesado haya presentado para cada una de las alternativas del proyecto, el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuales de estos no se pueden evitar o mitigar.

Se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, y que presente respuestas fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad (...)" Negrillas y Subrayado intencionales.

7. La ANLA dentro del trámite del Diagnóstico Ambiental de Alternativas del Proyecto UPME 03 de 2010, profirió el AUTO 5250 del 14 de noviembre de 2014 "Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa", exigiendo que debía incluirse dentro del Estudio de Impacto Ambiental posterior a radicarse por parte de la EEB S.A. ESP., se incluyese información cardinal, entre otras cosas, en relación con la Subestación Norte que; (ANEXO 7);

"(...) Por lo anterior y teniendo en cuenta que por las condiciones para la facilidad de acceso y constructivos, es la Empresa quien selecciona el predio. Ahora bien, en la siguiente etapa, dentro del Estudio de Impacto Ambiental, la Empresa deberá presentar la caracterización del predio con los posibles impactos ambientales a causar y consecuentemente, las medidas de manejo para prevenir, mitigar y/o compensar dichos impactos; donde igualmente debe cumplir con la zonificación de manejo ambiental, respetando los criterios de áreas de exclusión y áreas de intervención con restricciones (...)" Hoja No. 95

"(...) Dispone (...)"

"(...) ARTICULO CUARTO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P, para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental además de lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 deberá tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos para la alternativa seleccionada de esta manera: (...)"

"(...) 3. Para la Caracterización del Área de Estudio - En los Aspectos Técnicos y físicos (...)"

"(...) e. Con respecto a las subestaciones Chivor II y Norte, la Empresa debe presentar caracterización de la zona donde se pretende localizar estas estructuras, así como las ventajas que los sitios seleccionados tienen con respecto a otros. Debe tener en cuenta la accesibilidad, la topografía, la geología, la geomorfología, la cercanía con infraestructura existente y proyectada, la susceptibilidad a procesos de remoción en masa, inundaciones, entre otros; donde igualmente debe cumplir con los criterios de zonificación de manejo ambiental, respetando las áreas de exclusión y de intervención con restricciones (...)" Hoja No. 102

8. En igual sentido, este Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 (ANEXO 7), entre otros requisitos que debían reunirse, señaló las siguientes obligaciones en tratándose de las socializaciones, zonificación ambiental y manejo ambiental, veamos; (hoja 104 y s.s.);

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

(...) f. Socializar con las autoridades municipales, comunidades del AID y AIP (propietarios afectados), la implementación de los parámetros técnicos a nivel preventivo sobre los posibles efectos de campos electromagnéticos para seres humanos y animales, zonas de seguridad y servidumbre respecto a edificaciones, sistemas de puesta en tierra que brinden seguridad a las personas que transiten, permanezcan cercanas al sitio de las torres o expuestas a tensiones de paso que superen la soportabilidad del ser humano cuando se presente una falla.

Establecer una red de monitoreo de campos electromagnéticos en sitios críticos cercanos a viviendas o edificaciones para tomar las acciones a que haya lugar en caso que los niveles de campos electromagnéticos excedan los valores máximos establecidos de exposición a seres humanos por la Organización Mundial de la Salud-OMS de acuerdo al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas- RETIE.

g. Considerar dentro de la dimensión espacial la caracterización de los flujos de movilidad vehicular y peatonal existentes en el área de influencia directa, vías, caminos, veredales, accesos, y relaciones de conectividad. Adicionalmente, identificar las casetas comunales, equipamientos colectivos y demás infraestructura ubicada en el AID y AIP presentando la georeferenciación de esta información.

h. Caracterizar, en la dimensión espacial, todos los equipamientos de uso colectivo y comunitario que se pueden ver intervenidos por las actividades propias del proyecto y determinar en el caso de instituciones educativas, número de estudiantes, procedencia de los mismos, vías o rutas y medios de movilidad, de manera tal que se permitan formular estrategias a implementar relacionadas con la seguridad vial para toda la población del área de influencia directa y puntual.

i. Identificar en la dimensión económica las actividades productivas del Aij, AID y AIP, distinguiendo residentes, no residentes, propietarios, poseedores, empleados y las cadenas productivas, y determinar un ámbito de afectación para efectos de las medidas de compensación. Para lo anterior, la Empresa deberá considerar técnicas como censos, encuestas, entrevistas y todas aquellas que garanticen un grado de confiabilidad de la información, así como el levantamiento de una adecuada línea base; estos instrumentos de recolección primaria, deberán ser de amplio conocimiento y deberán ser socializados con las administraciones, líderes de asocomunal, juntas de acción comunal y las personerías municipales. El seguimiento de la actividad deberá contar con la participación de las mismas.

j. Identificar y caracterizar para las áreas de influencia la dinámica de la presión cultural sobre los recursos naturales; análisis del orden espacial y sus redes culturales a fin de evaluar la desarticulación que puede producirse en el territorio, por la ejecución del proyecto.

k. La Empresa deberá contemplar para el EIA, todas y cada una de las actividades constructivas, con las respectivas afectaciones a infraestructura que implique el desplazamiento de población, identificación de cada familia y las condiciones socioeconómicas, con el objeto de garantizar un adecuado proceso de reasentamiento, para lo cual se deberá levantar un censo de esta población, donde se identifique y analice, población total, por edad y sexo, nivel de arraigo de las familias, su capacidad para asimilar cambios drásticos por efecto del proyecto (desplazamientos poblacionales u otros ordenamientos del territorio), dinámica en las relaciones de parentesco y vecindad con los demás habitantes de la zona, identificar las actividades productivas principales y complementarias, economías de subsistencia, economías de mercado, tecnologías y productividad, niveles de ingreso, flujos e infraestructura de producción, y comercialización, ocupación y empleo. Así como el análisis de la población encontrada en condición de vulnerabilidad (...)"

i. Realizar la caracterización con la estimación de las veredas que tienen incidencia directa sobre los terrenos, en los sectores de predominio minifundista, en las zonas específicas con actividad productiva, precisando las propiedades e infraestructura de la zona, aclarando los accesos veredales, los proyectos de construcciones cercanas al trazado de la línea (...)"

(...) 4. Para la zonificación ambiental y de manejo ambiental (...)"

## VEEDURÍA CIUDADANA

### "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

"(...) C. La Empresa deberá en el EIA, realizar un estudio detallado de susceptibilidad a procesos de remoción en masa, teniendo en cuenta el trazado de la Alternativa seleccionada, el área de influencia del proyecto, la geología, geología estructural, geomorfología, geotecnia, parámetros geotécnicos, pendiente, hidrología, usos del suelo, entre otros, con el fin de establecer claramente el riesgo asociado a este fenómeno. Así mismo, debe diferenciar entre capacidad portante y procesos de remoción en masa, dos conceptos distintos.

d. La Empresa deberá tener en cuenta variables como: El tamaño de la propiedad, el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI) y el acceso a servicios públicos y sociales (...)"

"(...) 6. Para la evaluación de impactos (...)"

"(...) b. En el EIA, capítulo de caracterización de la dimensión económica se debe presentar información puntual de estimación de los predios aledaños a las subestaciones, predios influenciados por varias líneas y aquellos que se identifiquen en el EIA, como vulnerables a la desvalorización (...)". Hoja 106. Negrillas y Subrayados no originales.

9. Igualmente, la Resolución 1288 de 30 de junio de 2006 "Por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 KV y se adoptan otras determinaciones.", consagra otra información que debe ser allegada a los trámites de licenciamiento ambiental.(ANEXO 8).
10. LA Resolución 1503 de 2010 "Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales", expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, también consagra otra información que debe ser allegada a los trámites de licenciamiento ambiental. (ANEXO 9).
11. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Oficina Provincial Sabana Centro Zipaquirá, mediante respuesta identificada con radicado No. 09132102814 de fecha 10 de mayo de 2013, estableció los términos de referencia para el tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 Kv y que no pertenecen a un sistema de distribución local (2012), información que debía ser allegada al trámite de licenciamiento por parte de Codensa S.A. ESP. (Información que no fue posible adquirir y está en poder de CODENSA S.A. ESP.)
12. Adicionalmente, dentro de la información allegada a los tres (3) trámites de licenciamiento ambiental adelantados ante la ANLA (2) y la CAR, debe existir un estudio del principio denominado "**LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS GOZA DE ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO – "DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SOBERANÍA ALIMENTARIA"**", ya que los proyectos afectan vastas poblaciones de campesinos productores de alimentos en más de 25 municipios (Sentencia T- 348 de 2012), el cual brilla por su ausencia, especialmente en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca).
13. En igual sentido, dentro de la información allegada a los tres (3) trámites de licenciamiento ambiental adelantados ante la ANLA (2) y la CAR, al desconocerse los **USOS DEL SUELO** consagrados en los Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de los municipios afectados por los proyectos, debe existir un estudio del desconocimiento del **SUELO DE PROTECCIÓN RURAL, DE LA AGRICULTURA, DE LA GANADERÍA** (Decreto 3600 de 2007, artículo 4º / Decreto 097 de 2006), y de los **PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA TERRITORIAL**, Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad (Sentencia C-123/14, T- 445/16), el cual tampoco fue hecho, especialmente en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca).

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

14. Así mismo, dentro de la información allegada a los tres (3) trámites de licenciamiento ambiental adelantados ante la ANLA (2) y la CAR, también deben existir estudios sobre **IMPACTOS AMBIENTALES ACUMULATIVOS Y SINÉRGICOS DE LOS TRES (3) PROYECTOS**, el cual no fue elaborado, especialmente en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca).
15. También, dentro de la información allegada a los tres (3) trámites de licenciamiento ambiental adelantados ante la ANLA (2) y la CAR, deben existir estudios de análisis de impacto y medidas de manejo o mitigación por desestabilizar los proyectos las condiciones normales de vida de la comunidad, su bienestar e integridad, devenido de la ocurrencia de **FENÓMENOS NATURALES** (inundaciones (ANEXOS 16, 17 y 18), resistividad del suelo, acuíferos, tormentas eléctricas, etc.), los cuales no fueron elaborados, especialmente en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca).
16. Además, dentro de la información allegada a los tres (3) trámites de licenciamiento ambiental adelantados ante la ANLA (2) y la CAR, deben existir estudios de análisis de impacto y medidas de manejo o mitigación por desestabilizar los proyectos las condiciones normales de vida de la comunidad, su bienestar e integridad, devenido de la ocurrencia de **ACCIDENTES DE ORIGEN ANTROPOCÉNTRICO**, entre otros, por la existencia de una servidumbre de oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera respecto de 7.780 mts<sup>2</sup>., sobre el bien inmueble "lote de terreno" donde pretende construirse la subestación norte en el municipio de Gachancipá (ANEXOS 2, 3, 4 y 19). Artículo 13 del RETIE - REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, Resolución No. 90708 de agosto 30 de 2013.

#### ***b. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PARTICIPACIÓN, SEGURIDAD Y DEBIDO PROCESO***

1. Conforme se observa en el literal anterior (literal B), la información que debe suministrarse es bastante densa y voluminosa (cientos de gigas), de manera que la **EEB S.A. ESP. y CODENSA S.A. ESP.**, allegaron decenas de CD's, y de documentos, así como algunos discos duros.
2. De conformidad con los numerales 12 a 16 del anterior literal, esta información no fue allegada a los trámites de licenciamiento ambiental, específicamente para el municipio de Gachancipá (Cundinamarca).
3. El proyecto afecta a las comunidades urbanas y rurales de más 25 municipios de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.
4. A estas comunidades afectadas no se les permitió el derecho a la participación, habida cuenta que no fueron informados del proyecto y sus alcances, previo al diseño de los mismos (Responsabilidad de la Unidad de Planeación Minero Energética), impidiendo la mejor forma de armonizar las obligaciones estatales de protección del medio ambiente con los intereses de la comunidad (Sentencia T-348/12).
5. Actualmente la **EEB S.A. ESP.** adelanta negociaciones directas o voluntarias y procesos judiciales de imposición de servidumbres de energía eléctrica sin haberse otorgado la licencia ambiental para ninguno de los tres (3) proyectos.
6. Posterior a la adjudicación de los proyectos, ninguno de los propietarios de los predios afectados por el trazado de las líneas de los tres (3) proyectos energéticos y los vecinos de la Mega Subestación Norte de Energía, fueron citados en legal forma a las reuniones que adelantó la **EEB S.A. ESP. y CODENSA S.A. ESP.**, para informar y socializar los tres (3) proyectos.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

7. La ANLA no cuenta con la información predio por predio afectado (registral, catastral y de titulares de derechos reales (propietarios) afectados) en cada municipio, especialmente para el municipio de Gachancipá, tal como se observa en la respuesta a la pregunta número uno (1), del radicado 2017003144 del 16 de enero de 2017 (ANEXO 10).
8. La jurisprudencia constitucional ha enseñado (acápites de fundamento jurídico), en tratándose del Derecho Fundamental a la Participación, que toda la información sobre el proyecto (literal B), incluyendo los diagnósticos, impactos, medidas de compensación y corrección que deben ser socializadas y concertadas con las comunidades afectadas, deben ser **comprensibles, entendibles o descifrables**.
9. Sin embargo, la información entregada y transmitida no fue comprensible (fácil de entender, de apreciar, de digerir por parte de las personas interesadas), siendo que actualmente las comunidades afectadas no conocen ni entienden los alcances de los tres (3) proyectos y el número de líneas de transmisión y de distribución que atravesarán el municipio de Gachancipá, ni la vereda, ni cada predio afectado.
10. El igual sentido, desconoce la comunidad los impactos ambientales (bióticos-abióticos), sociales y económicos que generan los tres (3) proyectos individualmente considerados y acumulados en el municipio de Gachancipá y en la vereda San José, tanto de las líneas de transmisión (230 Kv y 500 Kv), como de las líneas de distribución (115 Kv) y la Mega Subestación Norte de Energía que pretende ser construida en la Vereda San José del municipio de Gachancipá (Cundinamarca).
11. Tampoco se conocen las medidas de mitigación, compensación o corrección eficientes y eficaces de acuerdo con los intereses del municipio de Gachancipá, que van a ser adoptadas por las Sociedades Comerciales adjudicatarias de los tres (3) proyectos (EEB S.A. ESP. y CODENSA S.A. ESP.), habida cuenta que no hubo siquiera la posibilidad de diseñarlas, determinarlas ni concertarlas, no sólo de parte de los propietarios de los predios afectados (no hay prueba de ello en ninguna de las actas, ni trazabilidad de las observaciones, recomendaciones y críticas), sino que tampoco las autoridades locales (Alcalde de Gachancipá, Personero, Concejales y presidentes de Juntas de Acción Comunal) y demás comunidad del municipio de Gachancipá participaron en ese diseño, determinación y concertación de las medidas de mitigación, compensación o corrección eficientes y eficaces.
12. Lo anterior también ocurrió en los demás municipios afectados por los tres (3) proyectos.
13. No fueron concertadas (acordadas, convenidas, ajustadas, tratadas) con las comunidades afectadas, propietario por propietario, vereda por vereda y municipio por municipio (en la medida de lo posible), las medidas de compensación y corrección eficientes y eficaces de acuerdo con los intereses de cada comunidad.
14. Igualmente, las autoridades de cada municipio (Alcaldes, Personeros, Concejales y presidentes de Juntas de Acción Comunal), los residentes de las veredas y barrios afectados y los propietarios de los predios afectados, especialmente del municipio de Gachancipá, no sólo no fueron citados en legal forma a las reuniones (citaciones enviadas y entregadas por correo certificado mediante las empresas de correo autorizadas), sino que no conocen y entienden los alcances de los tres (3) proyectos, el número de líneas de transmisión y de distribución que atravesaran cada municipio o el municipio, los impactos ambientales, sociales y económicos que generan los tres (3) proyectos, ni las medidas de mitigación, compensación y corrección.
15. Las reuniones fueron muy pocas y someras, en contraste con las decenas y decenas de gigas de información que debían ser objeto de transmisión, información y socialización, conforme lo señalado en el literal B. (ANEXO 10).



## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

16. Los trabajadores de la EEB S.A. ESP., y CODENSA S.A. ESP., se limitaban a entregar algunas cartillas con información incompleta a personas que en su mayoría no eran afectados directos de los proyectos, ni contenían información comprensible, y a instalar unos pocos "Espacios de atención integral móvil", de los que no se conocía su finalidad, y que en todo caso, no se acompañan con la cantidad de información que debían transmitir la comunidad (en 2 minutos que tarda una persona en detenerse y escuchar a los trabajadores de esta empresas, no pueden pretenderse ser informados y socializados tres (3) proyectos energéticos).
17. Lo anterior aplica también para las visitas relámpago que realizaban los trabajadores de las sociedades comerciales responsables de los tres (3) proyectos a algunos de los predios afectados en el municipio de Gachancipá, máxime que no fueron acompañadores por ninguna autoridad administrativa, específicamente, el personero o el defensor del pueblo delegado.
18. No hubo notificación de las respuestas que daban la EEB S.A. ESP., y CODENSA S.A. ESP., a todas las preguntas, observaciones, recomendaciones, críticas, aportes que hacían la comunidad y el suscrito en las pocas reuniones a las que asistí por información de oídas.
19. La ANLA ya desde la expedición del Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 "Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa" (ANEXO 7), para el proyecto UPME 03-2010, avizoró la violación del derecho fundamental a la participación, veamos (hoja 104 y s.s.);

*"(...) ARTÍCULO CUARTO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP., para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental además de lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 deberá tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos para la alternativa seleccionada de esta manera (...);"*

*"(...) 3. Para la caracterización del Área de Estudio (...)"*

*"(...) En los aspectos socioeconómicos (...)"*

*"(...) f. Socializar con las autoridades municipales, comunidades del AID y AIP (propietarios afectados), la implementación de los parámetros técnicos a nivel preventivo sobre los posibles efectos de campos electromagnéticos para seres humanos y animales, zonas de seguridad y servidumbre respecto a edificaciones, sistemas de puesta en tierra que brinden seguridad a las personas que transiten, permanezcan cercanas al sitio de las torres o expuestas a tensiones de paso que superen la soportabilidad del ser humano cuando se presente una falla.*

*Establecer una red de monitoreo de campos electromagnéticos en sitios críticos cercanos a viviendas o edificaciones para tomar las acciones a que haya lugar en caso que los niveles de campos electromagnéticos excedan los valores máximos establecidos de exposición a seres humanos por la Organización Mundial de la Salud, OMS de acuerdo al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas- RETIE (...)"*

*"(...) h. Caracterizar, en la dimensión espacial, todos los equipamientos de uso colectivo y comunitario que se pueden ver intervenidos por las actividades propias del proyecto y determinar en el caso de instituciones educativas, número de estudiantes, procedencia de los mismos, vías o rutas y medios de movilidad, de manera tal que se permitan formular estrategias a implementar relacionadas con la seguridad vial para toda la población del área de influencia directa y puntual.*

*i. Identificar en la dimensión económica las actividades productivas del Aij, AID y AIP, distinguiendo residentes, no residentes, propietarios, poseedores, empleados y las cadenas productivas, y determinar un ámbito de afectación para efectos de las medidas de compensación. Para lo anterior, la Empresa deberá considerar técnicas como censos, encuestas, entrevistas y todas aquellas que garanticen un grado de confiabilidad de la información, así como el levantamiento de una adecuada línea base; estos instrumentos de recolección primaria, deberán ser de amplio conocimiento y deberán ser socializados con las administraciones, líderes de asocomunal, juntas de acción comunal y las personerías municipales. El seguimiento de la actividad deberá contar con la participación de las mismas.*

f. Identificar y caracterizar para las áreas de influencia la dinámica de la presión cultural sobre los recursos naturales; análisis del orden espacial y sus redes culturales a fin de evaluar la desarticulación que puede producirse en el territorio por la ejecución del proyecto.

k. La Empresa deberá contemplar para el EIA, todas y cada una de las actividades constructivas, con las respectivas afectaciones a infraestructura que implique el desplazamiento de población, identificación de cada familia y las condiciones socioeconómicas, con el objeto de garantizar un adecuado proceso de reasentamiento, para lo cual se deberá levantar un censo de esta población, donde se identifique y analice, población total, por edad y sexo, nivel de arraigo de las familias, su capacidad para asimilar cambios drásticos por efecto del proyecto (desplazamientos poblacionales u otros ordenamientos del territorio), dinámica en las relaciones de parentesco y vecindad con los demás habitantes de la zona, identificar las actividades productivas principales y complementarias, economías de subsistencia, economías de mercado, tecnologías y productividad, niveles de ingreso, flujos e infraestructura de producción y comercialización, ocupación y empleo. Así como el análisis de la población encontrada en condición de vulnerabilidad (...)."

i. Realizar la caracterización con la estimación de las veredas que tienen incidencia directa sobre los terrenos, en los sectores de predomnio minifundista, en las zonas específicas con actividad productiva, precisando las propiedades e infraestructura de la zona, aclarando los accesos veredales, los proyectos de construcciones cercanas al trazado de la línea (...)."

"(...) 6. Para la evaluación de impactos (...)."

"(...) b. En el EIA, capítulo de caracterización de la dimensión económica se debe presentar información puntual de estimación de los predios aledaños a las subestaciones, predios influenciados por varias líneas y aquellos que se identifiquen en el EIA, como vulnerables a la desvalorización (...). Hoja 106. Negritillas y Subrayados no originales.

20. Los estudios requeridos por el citado Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 "Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa", no fueron allegados de forma completa e íntegra, específicamente para el municipio de Gachancipá, obsérvese la respuesta de la ANLA (No. 2017003144 del 16 de enero de 2017) a un Derecho de Petición, en donde señala en la respuesta a la pregunta número dos (2) que (ANEXO 10):

Proyecto	Diagnóstico Ambiental de Alternativas	Estudio de Impacto Ambiental
LAV0044-00-2016. Proyecto UPME 03 de 2010 "Subestación Chivor II - y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas". Trámite de Licenciamiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.	3 reuniones	4 reuniones
Expediente LAV0033-00-2016. Proyecto UPME 01 de 2013 "Subestación Norte 500 kV y líneas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV y Norte - Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza, Primer refuerzo de red del área oriental"	1 reunión	2 reuniones

21. En esta misma respuesta, la ANLA señala en la respuesta a la pregunta número tres (3) que no existe información en las carpetas en donde reposaban presuntamente reuniones y resultados de las mismas dentro del trámite del expediente LAV0033-00-2016, que corresponde al Proyecto UPME 01 de 2013 "Subestación Norte 500 kV y líneas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV y Norte - Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza, Primer refuerzo de red del área oriental", luego entonces no fueron realizadas.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

22. Por su parte, **CODENSA S.A. ESP.** responsable del trámite de licenciamiento ambiental que se adelanta en la CAR, mediante respuesta calendada diciembre de 2017, señala en tratándose del derecho a la participación (Página 4 "Respecto al Derecho a la Participación mencionado en el literal H – mismos argumentos aquí planteados) que realizó una serie de reuniones de socialización del proyecto, empero, no allega medios de prueba alguno que engendren certeza sobre lo afirmado, específicamente para el municipio de Gahancipá (ANEXO 11).
23. Por otra parte, el Derecho a la Participación no fue garantizado por las autoridades responsables del proyecto ni por las encargadas de la protección de los derechos de las personas (Unidad de Planeación Minero Energética, Gobernaciones, Alcaldías, Personeros, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República), siendo que todo se dejó en manos de la **EEB S.A. ESP.** y de **CODENSA S.A. ESP.**, toda vez que, en las reuniones realizadas brilla por su ausencia la participación de estas autoridades, no sólo en la mayoría de municipios, sino en el municipio de Gachancipá.
24. Al incumplirse tales obligaciones, se ven afectados derechos e intereses colectivos, entre otros, el **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN**, que no se limita a ser meramente informado de los proyectos y los impactos<sup>18</sup>.
25. La **EEB S.A. ESP.** y **CODENSA S.A. ESP.**, dueños del proyecto son particulares no objetivos ni neutros en la protección del Derecho a la Participación, olvidando no solamente estos, sino la UPME, la ANLA y la CAR, que con fundamento en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional,<sup>19</sup> el encargado de velar por la protección de este derecho es el Estado, quien justamente debe intervenir en las reuniones, audiencias, presentaciones, difusión de información, etc., con el fin de:
1. Garantizar que la participación de la comunidad no se reduzca a que la autoridad competente organice reuniones de información, de concertación o audiencias y que se realice una participación meramente simbólica en la toma de una determinación.
  2. Garantizar la obligación constitucional que tiene de gestar escenarios de participación para aquellas poblaciones que no cuentan con el derecho a la consulta previa, donde se generen espacios de interacción entre los ciudadanos, las empresas concesionarias y las autoridades públicas (campesinos).
  3. Garantizar que se brinde información precisa y completa sobre la ejecución de los proyectos.
  4. Garantizar que los impactos sean comprensivos para explicarlos a las comunidades.
  5. Garantizar se obtenga el consentimiento libre e informado de los afectados e interesados.
  6. Garantizar el derecho fundamental a la distribución equitativa de beneficios y cargas ambientales.
  7. Garantizar se logren diagnósticos y puntos de concertación precisos y eficientes.

<sup>18</sup> T-348 DE 2012, T-135 DE 2013, 3. T-294 DE 2014, T- 462 DE 2014, T- 095 de 2015, T- 660 DE 2015, T-110 DE 2016, T-445 DE 2016.

<sup>19</sup> (T-348 DE 2012, T-135 DE 2013, 3. T-294 DE 2014, T- 462 DE 2014, T- 095 de 2015, T- 660 DE 2015, T-110 DE 2016, T-445 DE 2016)

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

8. Garantizar la protección de las personas en situación de vulnerabilidad que van a ser afectadas negativamente por las decisiones administrativas. Especialmente la protección de los trabajadores agrarios, campesinos y adultos mayores, que son sujetos de especial protección constitucional debido a una serie de limitaciones para emprender la defensa de sus intereses, la vulnerabilidad de sus organizaciones, el bajo nivel de escolaridad, la dificultad para acceder a cargos de toma de decisiones, el poco apoyo institucional, etc.
9. Garantizar sean consolidadas las observaciones, quejas, sugerencias y peticiones de las comunidades.
10. Garantizar que se les dé efecto a las opiniones expresadas por la comunidad, es decir, que se atiendan efectiva y eficazmente las objeciones presentadas por las comunidades, en la medida de las posibilidades técnicas, científicas y jurídicas.
11. Garantizar que la contribución del público y las preocupaciones de todos los participantes son efectivamente tenidas en cuenta y susceptibles de influir la toma de decisiones.
12. Garantizar que las opiniones y necesidades concretas hayan sido analizadas municipio por municipio.
13. Garantizar sean realmente concertadas las medidas mínimas de compensación, de reparación y de corrección acordes y adecuadas con la naturaleza de la comunidad afectada, tal como fue decantado por la H Corte Constitucional mediante Sentencias C-328, C-593 de 1995 y C-535 de 1996.
14. Garantizar el cumplimiento de los compromisos acordados en los espacios de concertación en el municipio de Gachancipá, y demás municipios.
26. Por otro lado, fue tan somera la información brindada a la comunidad por parte de la **EEB S.A. ESP.**, y **CONDENSA S.A. ESP.**, que la comunidad y las autoridades locales del municipio de Gachancipá desconocen realmente cuáles predios serán atravesados por las líneas de transmisión de 500 Kv, 230 Kv y 115 Kv.
27. Igualmente, en Respuesta 20172101224 del 17 de enero de 2017 (ANEXO 12), la **CAR Cundinamarca** responde que dentro del trámite de licenciamiento de las líneas de 115 kv que adelanta Condesa S.A. ESP., sólo cuenta con el listado de predios afectados del municipio de Gachancipá, pero no señala quiénes son las personas propietarias o poseedoras de los mismos.
28. Igualmente, en Respuesta del 13 de enero de 2017, la **EEB S.A. ESP.**, (ANEXO 15) señala que no cuenta con una base de datos de los propietarios de los predios afectados en los municipios, especialmente para el municipio de Gachancipá, emergiendo diáfano la violación del derecho de participación de estas personas, ya que si no se conocen quiénes son, entonces con quién socializaron la información de los tres (3) proyectos y con quién diseñaron, determinaron y concertaron las medidas de compensación, corrección y mitigación de los impactos.
29. Son los propietarios de los predios a travesados por las líneas y vecinos de la Mega Subestación Norte a quienes concretamente se les afectan sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, no las autoridades municipales, verbigracia, el personero (con la nueva modalidad de selección de los personeros, estos no son residentes o vecinos de los municipios en donde laboran), los jefes de despacho de los municipios, entre otros.
30. Al no existir este censo, es imposible confrontarlo con quienes participaron en las presuntas reuniones de socialización y concertación, para verificar si estas personas, que son las directamente afectadas, si participaron o no.

## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

31. No existen datos de contacto en las actas de reuniones de las personas que participaron, para que puedan ser citados en un proceso judicial como el presente, con el fin de preguntarles cómo fueron desarrolladas las reuniones.
32. En relación con la información presuntamente socializada con las comunidades y las presuntas concertaciones acordadas por parte de la **EEB** y **CODENSA** con la comunidad en relación con el estudio de Impacto Ambiental realizado para el Proyecto UPME 03 de 2010 (Construcción Subestación Norte), entre otras cosas, obsérvese que lo único que entregaban estas sociedades comerciales a la comunidad eran las actas de las reuniones, incluyendo información que no socializaron y señalando en las primeras páginas que se había realizado la "identificación de impactos y medidas de manejo", cuando nunca fueron identificados y las medidas de manejo o mitigación de impactos no fueron ni diseñadas, informadas ni concertadas con la comunidad del municipio de Gachancipá. (ANEXO 13).
33. En el documento contentivo de "Memoria de Reunión No. 2", de fecha 06-04-2016 en la cual consta que la gestora social de la EEB S.A. ESP., le entrega al Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José del municipio de Gachancipá, copia del documento contentivo de "Memoria de Reunión No. 1", tal acta adolece en su contenido de señalar cuáles fueron los impactos informados y las medidas de manejo propuestas, así mismo brilla por su ausencia dentro del acta, las concertaciones acordadas con la comunidad. (ANEXO 14).
34. Muchas de las actas adolecen de lo anteriormente señalado.
35. La mayoría de las actas están firmadas sólo por los funcionarios de la EEB y CODENSA.
36. Por otra parte, la ANLA designó únicamente a tres funcionarios (Sociólogo, Ingeniero Forestal y Geólogo) para realizar las visitas a los más de 20 municipios afectados por el proyecto y verificar la información allegada por la EEB, sin apoyo de profesionales de otras áreas del conocimiento.
37. Estos profesionales son los encargados de rendir un concepto sobre la vasta y voluminosa (cientos de gigas de información) información allegada por la EEB S.A. ESP., la correspondencia con la normatividad jurídica, técnica y científica.
38. Estos profesionales en desarrollo de sus visitas no citaron e informaron en legal forma a las autoridades municipales sobre sus visitas, ni a la comunidad (veedores, líderes sociales, presidentes de junta, habitantes de los sectores afectados, propietarios o poseedores de predios, etc.), realizando visitas relámpago y someras a los municipios.
39. Estos profesionales en sus visitas y recorridos no levantaron actas de observación, ni de recorridos, ni de visitas, así como tampoco permitieron que las comunidades participaran en las visitas y recorridos, ni que comunidad dejara constancia de las observaciones que tenían sobre la información allegada a los tramites de licenciamiento.
40. Todo lo anterior fue confesado por la ANLA en la respuesta supra identificada (ANEXO 10), aduciendo que la norma jurídica no lo exige, vulnerándose no solamente el derecho a la participación, sino al debido proceso administrativo.
41. Todo lo anterior integra el Derecho a la Participación, que no solamente fue vulnerado por la no participación de las autoridades responsables en las reuniones y divulgación de información de los proyectos, sino por la **EEB S.A. ESP.** y **CODENSA S.A. ESP.** (conforme la información allegada a los trámites de licenciamiento en la ANLA y en la CAR) por las siguientes razones:<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Sentencia T-660 de 2015. "(...) La participación no se reduce a que la autoridad competente organice reuniones de información, de concertación o audiencias, sino que en coordinación con la comunidad garantice la

## VEEDURÍA CIUDADANA

### "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

1. Los tres (3) proyectos fueron presentados de forma independiente, sin explicar que se trataba de tres (3) proyectos diferentes, los impactos acumulados, las afectaciones acumuladas para el medio biótico, abiótico y socioeconómico.
2. Existen actas de reuniones de mera información de los proyectos a realizar, pero no de participación, socialización y concertación que den cuenta de una verdadera participación de las comunidades en el diseño y ejecución de este megaproyecto.
3. No existe prueba de que la información de los tres (3) proyectos fue brindada de forma precisa y completa.
4. No existe prueba de que los impactos presuntamente explicados a las comunidades hayan sido impactos sean comprensivos.
5. No existe prueba de que se haya obtenido el consentimiento libre e informado de los afectados e interesados, la simple firma impuesta en un acta y las fotografías o videos parciales no son prueba de ello.
6. No existe prueba de que el derecho fundamental a la distribución equitativa de beneficios y cargas ambientales haya sido protegido, habida cuenta de que se trata de tres (3) proyectos diferentes que afectan a la comunidad del municipio de Gachancipá, y tampoco se analizaron las afectaciones devenidas de otros proyectos existentes en el municipio de Gachancipá, verbigracia, Poliducto paralelo a la vía principal de la vereda San José, la nueva variante a la BTS (Briceño-Tunja-Sogamoso), la expansión de la Zona Industrial, la doble calzada, actual autopista Bogotá – Tunja, el Salmueroducto, la Vía Férrea del Nordeste.
7. No existe prueba de que los campesinos y trabajadores agrarios afectados (Censo de Propietarios), sujetos de especial protección constitucional, hayan participado con prioridad en las reuniones efectuadas, en especial en el municipio de Gachancipá.

---

*participación y asuma la protección de las personas en situación de vulnerabilidad que van a ser afectadas negativamente (...)" "(...) la participación también significa darle efecto a las opiniones expresadas (...)" "(...) debe prevenir que visiones del "interés general" impliquen graves afectaciones en los derechos de las personas (...)"*

*Véase también la sentencia T-348 de 2012 "(...) Es así como, según cada caso y la decisión que se esté adoptando, deben analizarse cuáles son las comunidades que se verán afectadas, y por ende, a quienes debe garantizársele los espacios de participación y de concertación oportunos para la ejecución de determinada decisión. En ese orden de ideas, cada vez que se vaya a realizar la ejecución de una obra que implica la intervención de recursos naturales –tomando el caso concreto–, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados; si se trata de comunidades indígenas o afrodescendientes, o si se trata de una comunidad, que a pesar de que no entra en dichas categorías, su subsistencia depende del recurso natural que se pretende intervenir, y en esa medida, también será obligatoria la realización de espacios de participación, información y concertación, que implican el consentimiento libre e informado (...)"* Negrillas y subrayados fuera de texto.

*Más adelante continúa señalado la H. Corte Constitucional que; "(...) la participación es indispensable para el diseño de las medidas de compensación y corrección[14] que deben adoptarse en los megaproyectos; éstas deben ser producto de una concertación con las comunidades locales afectadas, según sus intereses (...)"*

*"(...) la Sala observa que en la construcción de megaproyectos que implican la afectación o intervención de recursos naturales, las autoridades estatales tienen la obligación de garantizar espacios de participación que conduzcan, de un lado, a la realización de diagnósticos de impacto comprensivos, y de otro, a concertaciones mínimas en las que tanto los intereses del proyecto u obra a realizar como los intereses de la comunidad afectada se vean favorecidos (...)"*

*"(...) sirven para realizar diagnósticos de impacto adecuados y diseñar medidas de compensación acordes con las calidades de las comunidades locales que se verán afectadas. El derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa, debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que se verá afectada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes. (...)"* Negrillas y subrayados no originales.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

#### **I. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR DESCONOCER EL PRINCIPIO DE QUE LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS GOZA DE ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO - DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SOBERANÍA ALIMENTARIA**

1. No existe un censo familia por familia que establezca la actividad económica de cada una, de los ingresos de cada una, de las personas residentes y que viven de esa explotación económica, de las afectaciones que sufrirá (predios afectados), de los desplazamientos que eventualmente van a sufrir, etc., desconociéndose lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política, toda vez que, es con estas personas con quien deben realizarse las reuniones de concertación para diseño de medidas de compensación y corrección.
2. La **EEB S.A. ESP.** y **CONDENSA S.A. ESP.**, al omitir la supra señalada información, desconocieron el derecho a la alimentación, en su modalidad de producción de alimentos.
3. También desconocieron las empresas evocadas al no contar con esta información, que las comunidades agrícolas tienen protección especial para trabajar y subsistir de los recursos que les ofrece el entorno donde se encuentran. (H. Corte Constitucional Sentencia T- 348 de 2012<sup>21</sup>).

---

<sup>21</sup> "(...) En cuanto a la protección especial a la producción alimentaria y mecanismos para lograrlo, la Constitución establece en los artículos 64, 65, 66, 78, y 81 los deberes del Estado en esta materia.

Es necesario resaltar el artículo 65, el cual dispone que "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales (...)". Esta norma muestra indudablemente la protección especial del derecho a la alimentación, desde el punto de vista de la producción de alimentos, dándose prevalencia, entre otras actividades, a la actividad pesquera.

2.5.7. Las realidades expuestas no son ajenas a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues como se mencionó al inicio de las consideraciones, el derecho al ambiente sano y al desarrollo sostenible está atado al reconocimiento y a la protección especial de los derechos de las comunidades agrícolas, a trabajar y subsistir de los recursos que les ofrece el entorno donde se encuentran, y sobre el que garantizan su derecho a la alimentación[50]. Las prácticas y actividades que desarrollan tradicionalmente hacen parte de su desarrollo de vida y, de alguna manera, esa relación entre el oficio y el espacio en el que lo desarrollan y subsisten, los constituye como comunidades con una misma identidad cultural (...).

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

#### **J. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR DESCONOCIMIENTO DEL SUELO DE PROTECCIÓN RURAL, DE LA AGRICULTURA Y DE LA GANADERÍA**

1. El Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", consagra en el Capítulo II el ordenamiento del suelo rural.

2. El artículo 4º del supra citado Decreto consagra:

*"(...) **Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo **constituyen suelo de protección** en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

***1. Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. **Dentro de esta categoría, se incluyen** las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

*1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*

*1.2. Las áreas de reserva forestal.*

*1.3. Las áreas de manejo especial.*

***1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica,** tales como páramos y subpáramos, **nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos,** rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.*

***2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.** Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su **destinación a usos agrícolas, ganaderos,** forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, **EN ESTOS TERRENOS NO PODRÁN AUTORIZARSE ACTUACIONES URBANÍSTICAS DE SUBDIVISIÓN, PARCELACIÓN O EDIFICACIÓN DE INMUEBLES QUE IMPLIQUEN LA ALTERACIÓN O TRANSFORMACIÓN DE SU USO ACTUAL.** Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal. (Negrillas y Subrayados fuera de texto original).*

3. El predio donde pretende construirse la Subestación Norte en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), Vereda San José, se encuentra dentro de un área de especial importancia ecosistémica por sus nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos.
4. El predio donde pretende construirse la Subestación Norte en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), hace parte de un área altamente productora agrícola y ganadera (recuérdese que no existe censo de agricultores y ganaderos afectados, producción mensual, comercialización, etc.), y su destinación no debe ser modificada sino mantenida y preservada. (ANEXO 54).
5. Sobre el bien inmueble donde pretende construirse la Subestación Norte en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), no pueden construirse edificaciones por ministerio del numeral 2º del artículo 4 del Decreto 3600 de 2007.



## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

### **K. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR NO REUNIRSE OTROS REQUISITOS LEGALES PARA CONSTRUIR LA MEGA SUBESTACIÓN NORTE EN EL PREDIO SELECCIONADO POR LA EEB S.A. ESP., EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ**

1. La Resolución 1277 de junio 30 de 2006 "Por la cual se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos lineales", (Que aprobó los términos de referencia para el Diagnóstico Ambiental de alternativas - Proyectos Lineales DA-TER-3-01) obtenida de la página web <http://www.anla.gov.co/terminos-referencia>, señala en la página 6 como objetivos que (ANEXO 10);

*"(...) Definir los objetivos generales y específicos, referentes al DAA del proyecto, teniendo como base la descripción, caracterización y análisis del ambiente (abiótico, biótico y socioeconómico) en el cual se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, la identificación y caracterización de las diferentes alternativas, la evaluación de los impactos, las medidas de manejo preliminares, la comparación, selección y justificación de la (s) alternativa (s) (...)"* Negrillas y Subrayado propias.

2. En relación con los criterios para la identificación de alternativas, consagra que;

*"(...) Para la identificación de los posibles corredores alternativos del proyecto, el solicitante debe tener en cuenta como mínimo los siguientes criterios:*

- **Criterios relacionados con el medio abiótico**

- Zonas con pendiente excesiva, propensas a erosión o a inestabilidad.
- Zonas de riesgo natural establecidas a nivel nacional, regional y local.
- Afectación mínima de los cuerpos de agua.**
- Afectación mínima de áreas
- Afectación de infraestructura existente

- **Criterios relacionados con el medio biótico**

- Áreas de exclusión o manejo especial del orden nacional o regional
- Áreas de alta importancia para la preservación de la biodiversidad y/o prioritarias para la conservación del recurso faunístico**
- Ecosistemas estratégicos legalmente definidos
- Áreas de reserva de la Ley 2 de 1959, áreas de manglares, áreas declaradas como zonas Ramsar.

- **Criterios relacionados con el medio socioeconómico**

- Zonas donde el proyecto pueda generar conflictos con el uso del suelo.**
- Zonas en donde el recurso hídrico sea escaso y el proyecto pueda ocasionar conflictos de uso.
- Zonas pobladas.**
- Sitios de reconocido interés histórico, cultural y arqueológico, declarados como parques arqueológicos, patrimonio histórico nacional o patrimonio histórico de la humanidad, o aquellos yacimientos arqueológicos que por la singularidad de sus contenidos culturales ameriten ser preservados para la posteridad.
- Áreas de especial sensibilidad por razones étnicas o de propiedad colectiva de la tierra.

# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

- *Proyectos de desarrollo nacional y regional, distritos de riego y áreas de expansión urbana.*

Debe analizarse la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el ordenamiento territorial (...)" Negrillas y Subrayado fuera de texto.

3. El documento de selección del inversionista elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética, denominado "ANÁLISIS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO CHIVOR – CHIVOR II – NORTE – BACATÁ 230 kV OBJETO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 03 DEL PLAN DE EXPANSIÓN 2010. Bogotá, D.C., enero de 2013". Página 7<sup>22</sup>, sugiere que;

"(...) 2. CRITERIOS PARA LA UBICACIÓN DE LAS SUBESTACIONES CHIVOR II Y NORTE E IDENTIFICACIÓN DE ALTERNATIVAS

La ubicación de las Subestaciones y el trazado de los posibles corredores alternativos fueron planteados con base en diferentes aspectos tales como, **la existencia y cercanía de vías de acceso**, la presencia de áreas previamente intervenidas como es el caso de la línea de transmisión existente Chivor – Torca – La Mesa 230 kV y algunos de los criterios expuestos en los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) de proyectos lineales (DA-TER-3-01), dichos criterios son:

- *Pendientes de las zonas, presencia de procesos erosivos, estabilidad del terreno.*
  - *Presencia de zonas de riesgo natural.*
  - *Afectación mínima de los cuerpos de agua.*
  - **Afectación mínima de áreas, los diferentes trazados buscan estar acorde con los usos del suelo establecidos en el ordenamiento territorial.**
  - *Áreas de exclusión o manejo especial del orden nacional o regional.*
  - *Áreas de alta importancia para la preservación de la biodiversidad y/o prioritarias para la conservación del recurso faunístico.*
  - *Ecosistemas estratégicos legalmente definidos.*
  - **Zonas donde el proyecto pueda generar conflictos con el uso del suelo.**
  - **Zonas pobladas.**
  - *Paralelismo con líneas de transmisión.*
4. En relación con el medio biótico, el predio donde se pretende construir la Mega Subestación Norte, se encuentra presuntamente dentro de las Áreas de exclusión o manejo especial del orden nacional o regional (Reserva Forestal Productora y protectora de la Cuenta Alta del Río Bogotá).
5. Respecto de Medio Socioeconómico, el predio presuntamente incumple con los siguientes requisitos;

### 5.1. LA EXISTENCIA Y CERCANÍA DE VÍAS DE ACCESO

5.1.1. El lote debe contar con vías de acceso existentes y cercanas.

5.1.2. La EEB S.A ESP., elaboró el documento denominado "Informe de selección del lote en los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé para la construcción de la Subestación Norte", dentro del cual en la página 18 se observa que los funcionarios para justificar la selección, entre otros argumentos, señalaron que (ANEXO 27):

"(...) El casco urbano del municipio de Gachancipá lo cruza la carretera tipo VR-1 (Autopista Norte), tiene una vía tipo VR-2 que cruza la zona rural permitiendo el ingreso a los posibles predios que sirven para la construcción de la subestación Norte, también posee una red de caminos VR-3 que dan el acceso directo a los diferentes predios rurales facilitando el ingreso de personal y de equipos para la subestación (...)"

<sup>22</sup> Puede ser consultado el documento en la siguiente dirección ; <http://www1.upme.gov.co/PromocionSector/ConvocatoriasSistemaTransmisionNacional/UPME%2003%20-%202010/Analisis%20Area%20Influencia%20del%20Proyecto.pdf>

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**5.1.3.** Más adelante señala el mismo documento en la página 21, Tabla 2 Análisis de los criterios de selección del predio en Gachancipá, Criterio constructivo;

*"(...) Posee una gran malla vial principal tipo VR-1, además cuenta con malla vial que atraviesa toda la zona rural del municipio, de igual manera cuenta con una malla tipo VR-3 facilitando el acceso a los predios rurales.*

*Cuenta con la infraestructura necesaria en mallas viales principales y rurales para el fácil ingreso a los posibles lotes (...)"*

**5.1.4.** TALES ASEVERACIONES NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD, como puede verse en las fotografías del terreno contenidas en el mismo documento (Página 39 y s.s.), habida cuenta que la carretera que denominan Autopista Norte queda a más de 4 kilómetros del lote y la que mencionan como V3 es un carreteable cerrado y que muere en el lote contiguo al predio en mención, de manera que la única vía que tiene disponible es un carreteable (artículo 105 de la Ley 769 de 2002) sin pavimento, sin adecuado mantenimiento y en época de lluvias prácticamente intransitable.

#### **5.2. DE LOS CONFLICTOS CON EL USO DEL SUELO Y POT DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ**

**5.2.1.** En el documento denominado "ANÁLISIS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO CHIVOR – CHIVOR II – NORTE – BACATÁ 230 kV OBJETO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 03 DEL PLAN DE EXPANSIÓN 2010 Bogotá, D.C., enero de 2013" (ANEXO 12) y en los términos de referencia para la elaboración de diagnósticos ambientales (RESOLUCIÓN 1277 DEL 30 DE JUNIO DE 2006 – ANEXO 10) se establecen unos criterios de selección del inmueble donde se construirá subestación Norte, entre otros;

*1. Afectación mínima de áreas, los diferentes trazados buscan estar acorde con los usos del suelo establecidos en el ordenamiento territorial.*

*2. Zonas donde el proyecto pueda generar conflictos con el uso del suelo.*

*3. Criterios relacionados con el medio socioeconómico*

*– Zonas donde el proyecto pueda generar conflictos con el uso del suelo.*

*4. Debe analizarse la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el ordenamiento territorial.*

*5. 4.2.3 Suelos: Presentar la clasificación agrológica de los suelos, identificar el uso actual y potencial del suelo y establecer los conflictos de uso del suelo y su relación con el proyecto.*

**5.2.2.** La EEB S.A. ESP., adquirió un bien inmueble en la Vereda San José del municipio de Gachancipá, el 18 de febrero de 2014, incumpliendo la obligación de que el uso del suelo debe ser compatible con el proyecto.

**5.2.3.** El uso del suelo en el área donde se encuentra ubicado el bien inmueble en donde pretende construirse la Subestación Norte no permite la construcción de una Subestación de Energía, de manera que la solicitud de licencia de construcción (obligatoria para poder construir) debería ser negada.

**5.2.4.** Ahora bien, existen también los siguientes conceptos, normas y sentencias que edifican la imposibilidad de construir una Subestación de Energía en el predio ya identificado, devenido de que el uso del suelo y norma urbanística no lo permite (ANEXO 33 y 68).

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

1. El Ministerio de Minas y Energía en un concepto ha señalado que para la construcción de una Subestación es necesario el otorgamiento de parte de la entidad territorial de la Licencia de Construcción.
2. La Secretaría Distrital de Planeación en un concepto ha señalado que los Planes de Ordenamiento Territorial son importantes, que no es posible desconocerlos por parte de proyectos cualquiera sea su naturaleza y que los POT sí son oponibles a este tipo de proyectos.
3. El Decreto 022 de 16 de abril 2009 "POT municipio de Gachancipá" prohíbe la construcción de subestaciones de energía en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá.

**5.2.5.** El día 29 de diciembre de 2015, la Alcaldía del Municipio de Gachancipá expidió la Resolución 402 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la Empresa de Energía de Bogotá contra la Resolución No. 0051 de 2015 dentro del Proceso de Licenciamiento No. 1582 -11112014", mediante la cual confirmó la negación de la Licencia de Subdivisión del predio donde pretende construirse la Subestación Norte (Municipio de Gachancipá), que había deprecado la **EEB S.A. ESP.**, luego si se protege el suelo ante una solicitud de licencia de subdivisión, con mayor razón se protegerá ante una solicitud de licencia de construcción.

**5.2.6.** La inveterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, también ha sostenido la importancia de los POT y que deben ser respetados por los proyectos cualquiera sea su naturaleza.

**5.2.7.** Según la **EEB S.A. ESP.**, conforme lo previsto en los artículos 2° del Decreto 2201 de 2003, 16 de la Ley 56 de 1986 y 10 de la Ley 9 de 1989;

*"(...) los bienes adquiridos con fines de utilidad pública o interés social, tendrán destinación específica y por mandato de la ley, para desarrollar los proyectos que cumplan con dichos fines.*

*Se colige entonces, que los predios que sean adquiridos con el fin de desarrollar el Proyecto Norte UPME 03-2010, por tratarse de un proyecto declarado de utilidad por mandato legal, serán destinados a cumplir el uso que se requiera para dicha finalidad (...)"* Proceso Administrativo de Licenciamiento en la Modalidad de Subdivisión adelantado por la Alcaldía de Gachancipá.

**5.2.8.** Sin embargo, si ello fuese así, ni las normas jurídicas (términos de referencia) ni la misma UPME hubiese establecido como **criterio obligatorio de selección** del lote el siguiente, habida cuenta que, por ministerio de la ley, pudiera adelantar cualquier proceso urbanístico sin requerir licencia.

*"(...) Afectación mínima de áreas, los diferentes trazados buscan estar acorde con los usos del suelo establecidos en el ordenamiento territorial.*

*Zonas donde el proyecto pueda generar conflictos con el uso del suelo (...)"*

**5.2.9.** Los evocados proyectos según la **EEB** al ser de Utilidad Pública; de Interés General o Social y/o un macroproyecto de interés Nacional para el Gobierno, **LO CONVIERTE EN OPONIBLE O jerárquicamente POR ENCIMA DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

**5.2.10.** El Decreto 4260 de 2007 que reglamentan los artículos 79 y 82 de la Ley 1151 de 2007 define los Macroproyectos de Interés Social Nacional y ellos se refieren a la ejecución de operaciones urbanísticas integrales de gestión y provisión de suelo para vivienda, con especial énfasis en vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario, de manera que por definición y objetivos, el presente proyecto **NO SE EDIFICA COMO UN MACROPROYECTO.**

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**5.2.11.** El Decreto 2201 de 2003 reglamentario del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, consagra en su artículo segundo la inoponibilidad del POT municipal a la ejecución de proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación. **EMPERO, TAL INOPONIBILIDAD NO ES ABSOLUTA**, conforme la jurisprudencia constitucional<sup>23</sup>

**5.2.11.** Las autoridades responsables han desconocido el Principio de Autonomía Territorial y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ya que el actual PBOT del municipio de Gachancipá prohíbe expresamente la subdivisión del predio y el posterior desarrollo de proyectos como el que concita la atención.

**5.2.12.** **NO CORRESPONDE A LA REALIDAD LA PRESUNTA INOPONIBILIDAD DEL PBOT del municipio de Gachancipá al proyecto, DE TAL SUERTE QUE CUALQUIER LICENCIA URBANÍSTICA SERÁ NEGADA.**

**5.2.13.** Si aún en gracia de discusión pensáramos en que el POT del municipio de Gachancipá debe ceder su eficacia para darle cabida a la aplicación de las normas que señalan la inoponibilidad de tal ordenamiento frente a proyectos de utilidad pública como el que concita la atención, **TAL CESIÓN NO PUEDE DARSE IPSO FACTO**, amén de la validez, justicia, eficacia y desarrollo del principio de autonomía territorial del PBOT actual.

**5.2.14.** El legislador de manera inteligente incorporó en el artículo 3 del Decreto 2201 de 2003 **LA OBLIGACIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA EJECUCIÓN DE ESTE TIPO DE PROYECTOS, DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PERTINENTE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CON EL FIN DE QUE SEAN INCORPORADOS EN EL PROCESO DE FORMULACIÓN, CONCERTACIÓN, ADOPCIÓN, REVISIÓN Y AJUSTE** de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

**5.2.15.** La **EEB S.A ESP.**, no entregó la información pertinente a la Alcaldía Municipal y Concejo Municipal de Gachancipá desde la fecha en que realizó los estudios soporte de selección del predio y adquirió el derecho real de propiedad sobre el mismo, para que fuese incorporada en el proceso de ajuste del PBOT actual, y no pretender ahora **PRETERMITIR** el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste del PBOT, para darle cabida al proyecto.

**5.2.16.** La **EEB S.A ESP.**, no ha deprecado la **MODIFICACIÓN DEL PBOT ACTUAL** del municipio de Gachancipá, para que previas las formalidades y discusiones (Decreto 4002 de 2004)<sup>24</sup>, sea el Concejo Municipal en desarrollo del Principio de la Autonomía Territorial, decida si permite o no el desarrollo de tal proyecto en la vereda San José del Municipio de Gachancipá.

**5.2.17.** La **EEB. S.A.**, no ha entregado la información correspondiente al DAA y al Estudio de Impacto Ambiental a la Alcaldía del Municipio de Gachancipá, ni ha solicitado el ajuste del PBOT (modificación del uso del suelo para que se adelante el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste del PBOT). (ANEXO 37).

<sup>23</sup> Sentencia C-123/14, T- 445/16.

<sup>24</sup> "(...) Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997" en donde participan: el Alcalde y el Director de la Corporación Autónoma Regional –CAR, el Consejo de Gobierno; el Consejo Territorial de Planeación; la participación y consulta de la comunidad, (art 24, num 4 de la Ley 388 de 1997) y el Concejo Municipal que lo adopta (...)"

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**5.2.18.** La EEB. S.A., no sólo está vigilada por el municipio con el fin de que la prestación del servicio sea eficiente, sino para hacer cumplir las normas generales sobre planeación urbana, circulación y tránsito, uso del espacio público, seguridad y tranquilidad ciudadana (artículo 26 Ley 142 de 1994 – Sentencia 408-2008).

**5.2.19.** La planeación urbana y el ordenamiento territorial constituyen un pilar fundamental cuando se trata de la prestación de servicios públicos domiciliarios, toda vez que determina las áreas de acción donde es factible el suministro de dicho servicio sin poner en riesgo la vida de los ciudadanos que pretenden asistir y satisfacer.

**5.2.20.** Esta función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejecuta mediante la tarea de "localizar y señalar las características de la infraestructura para los servicios públicos domiciliarios" (Ley 388 de 1997, parágrafo del artículo 8°)

**5.2.21.** El plan de ordenamiento territorial municipal tiene como fin la prestación eficiente de los servicios públicos y que se realicen en armonía con los derechos fundamentales de seguridad, vivienda digna y vida digna, evitando su instalación en zonas de alto riesgo.

**5.2.22.** Ahora bien, la EEB S.A. ESP., solicitó al Municipio de Gachancipá el otorgamiento de una Licencia de Subdivisión para el supra identificado bien inmueble, la cual le fue negada por parte del Alcalde, precisamente por desconocer el uso del suelo.

**5.2.23.** Los funcionarios también incumplieron lo previsto en el numeral 3. Metodología para la selección del lote, numeral 3.7 Criterio social, página 6 (INFORME DE SELECCIÓN DE LOTE EN LOS MUNICIPIOS DE TOCANCIPÁ, GACHANCIPÁ Y SESQUILÉ PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN NORTE de fecha 15 de octubre de 2013), veamos;

*"(...) Obtener y observar las condicionantes preestablecidas por las autoridades municipales, que rigen en el área donde se ubica el terreno, previo a su selección, de acuerdo con el POT de cada municipio, en cuanto al uso del suelo (...)"*

#### **5.3. ZONAS POBLADAS**

1. No existe un censo consecuente con la realidad de la población fija y flotante, discriminando el número de niños y adultos mayores (personas de especial protección constitucional).
2. Adicionalmente, no existe un censo de la comunidad educativa estudiantes, docentes, directivos, trabajadores oficiales y demás empleados de las escuelas de San José y de Astorga, cercanas al predio donde pretende construirse la Subestación Norte.
3. La vereda tiene una importante población, calculada en un día cotidiano en 500 personas la fija y en más de 1500 la flotante.
4. Así lo admiten los participantes de la convocatoria, obsérvese en los documentos de selección del inversionista el documento que reposan en la página web de la UPME "Respuestas a los comentarios Documento de Selección Convocatoria Pública UPME 03-2010", página 18 a 20. (ANEXO 40)
5. Adicionalmente, se deprecó a la ANLA mediante derecho de petición información relacionada con la identificación registral y catastral de cada uno de los predios afectados directa o indirectamente en la vereda San José del Municipio de Gachancipá (Cundinamarca). Sin embargo, tal solicitud de información fue trasladada a la EEB S.A., para que la brindara, pero esta nunca contestó, lo que demuestra que los estudios socio económicos no fueron realizados con la rigurosidad que exigen las normas jurídicas.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**5.4. NO HABER PUESTO A CONSIDERACIÓN DE LA UPME LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE SELECCIÓN DEL PREDIO**

1. Según la UPME (Repuesta calendada de 26 de diciembre de 2016, respuesta 12), los Documentos de Selección del Inversionista son obligatorios. (ANEXO 26).
2. Pues bien, en el documento de selección del inversionista denominado *"DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO"*, página 23, numeral 5.1.2 PREDIO DE LA SUBESTACIÓN NORTE 230 kV, se estableció que (ANEXO 11);

*"(...) 5.1.2 PREDIO DE LA SUBESTACIÓN NORTE 230 Kv*

*Será el que seleccione el Transmisor al inicio de los trabajos, en inmediaciones de los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquillé en Cundinamarca, considerando las facilidades para los accesos de las líneas de transmisión objeto del proyecto y el acceso de las líneas del STR (...)"*

*"(...) En la selección del predio de la subestación, el Inversionista deberá analizar todos los posibles riesgos físicos y tenerlos en cuenta. En cualquier caso, se deberán considerar los riesgos de inundación ante eventuales desbordamientos de los ríos aledaños, condición que deberá ser investigada en detalle por el Inversionista. Se debe elaborar un documento soporte de la selección del predio, el cual deberá ser puesto a consideración del Interventor y de la UPME y hará parte de las memorias del proyecto (...)"* Negrillas y Subrayado fuera de texto.

3. Era una verdadera obligación antes de proceder a comprar el lote donde posiblemente instalaría la **EEB S.A. ESP.**, la Subestación Norte, poner a **CONSIDERACIÓN** tanto de la **UPME** como del interventor, el posible predio y entregarle todos los estudios y soportes que evidencian el cumplimiento de todos los criterios definidos en la convocatoria, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y otras normas jurídicas, lo cual no ocurrió.
4. El predio fue adquirido por la **EEB S.A. ESP.**, mediante Contrato de Compraventa solemnizado en la Escritura Pública No. 439 otorgada el 18 de febrero de 2014 en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C. (Documento Público), y conforme respuesta de la UPME identificada con el Radicado 20141500050631 de 05 de junio de 2014, página 3, numeral 13., a esa fecha no les habían puesto a consideración el documento (ANEXO 41).

**5.5. EL AUTO 5250 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 EXIGIÓ TENER EN CUENTA EL PBOT DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ**

1. El Auto 5250 exigió que;

*"(...) f. Se deberán tener en cuenta las restricciones impuestas en los POT, PBOT y EOT de acuerdo a su aplicación en cada municipio por donde atraviesa la alternativa seleccionada (...)"* Hoja 105.

2. El auto estipula como una verdadera restricción, es decir, como un verdadero impedimento para la construcción de Subestaciones, lo dispuesto en los PBOT.
3. Sin embargo, el interesado no presentó información relacionada con la restricción que establece el PBOT del Municipio de Gachancipá, que dicho sea de paso no establece un uso para el predio donde pretende construirse la Subestación Norte que permita la construcción de la Mega Subestación Norte.

- 5.6. El Decreto 097 de 2006 prohíbe las edificaciones en suelo rural que desconozcan los usos del suelo consagrados en el PBOT.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**L. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR NO EXISTIR ESTUDIOS SOBRE IMPACTOS AMBIENTALES ACUMULATIVOS NI SINÉRGICOS DE LOS TRES PROYECTOS, Y POR DESESTABILIZAR LAS CONDICIONES NORMALES DE VIDA DE LA COMUNIDAD, SU BIENESTAR E INTEGRIDAD, DEVENIDO DE LA OCURRENCIA DE FENOMENOS NATURALES**

1. El proceso de elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) de los tres (3) proyectos citados tiene una falla significativa en relación con el alcance, los impactos, los efectos y las consecuencias de los mismos en su recorrido a lo largo de las veredas de los Municipios de Suesca y Gachancipá por donde atraviesan las líneas, debido a la desatención de la conurrencia de los proyectos y sus impactos acumulativos tanto en la región citada como a nivel de la Mega Subestación prevista para recibir las más de 5 líneas de transmisión de energía eléctrica a tres niveles (500 Kv, 230 Kv y 115 KV).
2. Esta falla significativa por la desatención de la concurrencia de los proyectos y el análisis de los impactos acumulativos, tipifica grandes errores en el proceso de planeamiento de los EIA, y por contera, la atención de las consecuencias para las veredas de interés, como son:
  1. Desconocimiento de la obligación de revisar y evaluar durante la fase de formulación de los EIA, los denominados impactos acumulativos derivados del desarrollo de los proyectos de interés, en especial si se reconoce que desde la génesis de los mismos, la UPME impulsó a los formuladores la importancia de considerar en el planeamiento de los proyectos, SU CONCURRENCIA E INTEGRACIÓN, a partir de centralizar en un solo punto del territorio de interés, las subestaciones eléctricas de interconexión y transferencia.
  2. Desconocimiento por los formuladores de los proyectos, de la necesidad de evaluar los impactos acumulativos a gestarse en el territorio de los municipios de Suesca y Gachancipá por el desarrollo de los 3 proyectos de interés, al punto que en la matriz de impactos de cada uno de los EIA aportados tanto a la ANLA como a la CAR; en ningún momento se considera la posibilidad de generar impactos y efectos ambientales incrementales por causa de la construcción y futura operación de las líneas, lo cual ciertamente representa un riesgo grave para los propietarios y residentes de las fincas del área de influencia tanto directa como indirecta de los proyectos.
  3. Falla procedimental y potencial engaño a las comunidades del área de influencia durante los procesos de socialización surtida para cada uno de los proyectos, cuando los contratistas asignados y representantes tanto de la EEEB como de CODENSA, cuando presentaron cada uno de los proyectos, en ningún momento registraron en sus presentaciones la intención de desarrollar tres proyectos de similar naturaleza en la región, e incluso, cuando fueron interpelados por los miembros de la comunidad de las veredas de interés en los municipios de Gachancipá y Suesca sobre la eventual existencia de más proyectos eléctricos que los que presentaban en cada caso, en ningún momento aclararon ni aceptaron la existencia de tres (3) proyectos a construirse en los corredores de interés y menos aún, que los mismos concurrirían finalmente en los predios de la Subestación Eléctrica Norte prevista.



## VEEDURÍA CIUDADANA

### "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

4. Desconocimiento por parte de los formuladores de los 3 proyectos de interés, acerca del alcance y contenidos de la "Metodología general para la presentación de estudios ambientales" adoptada mediante la Resolución 1503 del 4 de agosto de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la obligación de aplicar la misma conforme proceda a cada caso, en particular en lo establecido en el Subcapítulo 2.3 de Evaluación Ambiental, apartes 2.3.1 de Identificación y evaluación de impactos que establece:

*"(...) 2.3.1 Identificación y evaluación de impactos.*

*Se deben identificar, describir y evaluar los posibles impactos sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, que puedan originar las actividades relacionadas con el proyecto en estudio.*

*La evaluación de impactos se debe realizar incluyendo la identificación e interpretación de las interacciones de las actividades de la región con el medio ambiente existente y de las interacciones de las actividades del proyecto con el mismo. En el estudio se deben detallar las metodologías empleadas, los criterios de valoración y la escala espacial y temporal de la valoración.*

**La evaluación debe considerar especialmente los impactos residuales, acumulativos y sinérgicos de carácter positivo o negativo producto del desarrollo de otros proyectos en el área de influencia<sup>25</sup>.**

*Para desarrollar la evaluación ambiental con y sin proyecto se debe tener en cuenta:*

- *Análisis de los impactos previos al proyecto, identificando las actividades que más han ocasionado cambios en el entorno ambiental y socioeconómico de la zona de estudio y realizar el análisis de tendencias.*
- *Análisis del proyecto en sus aspectos técnicos identificando las actividades impactantes en las diferentes etapas del mismo.*
- *Identificación y calificación de impactos esperados por la realización de las diferentes actividades del proyecto (...)" Subrayado fuera del texto.*

5. Concurrentemente con el punto anterior, omisión por las partes responsables del desarrollo de los estudios (consecuentemente de los proponentes) y de los procesos de evaluación de los EIA en curso, sobre la potencial existencia y gestación de impactos ambientales y sociales de tipo acumulativo, ello en desconocimiento de lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 2.2.2.3.9.1, Sección 9 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

*"(...) Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: (...)"*

*"(...) 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área, de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área (...)"*

<sup>25</sup> Conforme Ramírez & Viña (1998), se entiende por Impacto Acumulativo el impacto sobre el ambiente y la sociedad, ocasionado por proyectos desarrollados o por desarrollarse en un espacio de influencia común, los cuales pueden tener un efecto sinérgico. Los impactos acumulativos pueden ser resultado de actuaciones de menor importancia vistas individualmente, pero significativas en su conjunto.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

6. En consecuencia, con lo que se analiza y explica acerca de los impactos acumulativos, previsible para el caso de los tres (3) proyectos que se registran, en especial por reconocer su concurrencia en la Sub Estación Norte prevista en cada uno de los estudios para recibir las líneas de transmisión de 500 KV (línea doble), 230 KV (1 línea) y 115 Kv (3 líneas) y a futuro 2 líneas adicionales de 500 Kv y mínimo 10 líneas de distribución eléctrica, claro es conforme las evidencias registradas en los propios EIA de cada uno de los proyectos en proceso de revisión y análisis de las Autoridades Ambientales competentes, que en ningún momento se ha considerado NI PREVISTO LA OCURRENCIA DE IMPACTOS AMBIENTALES ACUMULATIVOS NI SINÉRGICOS.
3. Los proyectos desde su concepción inicial, tanto por la EEB como por CONDENSEA (Empresa con participación accionaria de la EEB), van a interactuar en conjunto desde la propia Sub Estación Norte prevista, al punto que procede considerar que los impactos registrados en los EIA correspondientes, no solo son incompletos e inadecuados, sino que en ningún momento las evaluaciones adelantadas atienden a la magnitud, significancia ni gravedad previsible para la región receptora de los proyectos en el evento en que se impulse su desarrollo integral y menos aún, las medidas de manejo ambiental aportadas en cada EIA, así como tampoco la zonificación de impactos registradas, y menos aún, la definición de las áreas de influencia de los proyectos, que a todas luces, deberá ser revisada a fondo para todos los proyectos en el caso de los municipios de Gachancipá y Suesca, precisamente por la presencia y ocupación masiva de los tres proyectos sobre sus territorios y en particular la Veredas San José (Gachancipá) y Palmira (Suesca), lo cual genera impactos muchos mayores que los registrados y necesariamente una modificación notoria y grave de paisaje de los territorios de interés.
4. Por otra parte, el bien inmueble donde pretende construirse la Mega Subestación Norte en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá es presuntamente susceptible a inundaciones.
  1. No se evaluó con detalle los riesgos de inundación extrema a generar en los predios vecinos (fincas ganaderas y granjas de floricultura), con ocasión de la eventual construcción de las tres estaciones eléctricas de alta tensión en el predio de interés, al desconocer que se impermeabiliza el mismo con las estructuras a construir, se aumenta la escorrentía en periodos de lluvia y se pretende derivar las aguas correspondientes en los canales privados aledaños, lo cual supone que se supere su capacidad de drenaje y con ello se inunden los predios más allá de niveles históricos y con una mayor frecuencia, inutilizando los mismos para sus actividades tradicionales, todo en beneficio de la integridad de las estaciones eléctricas.
  2. En el documento de selección del inversionista denominado "*ANÁLISIS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO CHIVOR – CHIVOR II – NORTE – BACATÁ 230 kV*", página 28, Tabla 4.5 (Fuente CAR), respecto del municipio de Gachancipá, Vereda San José, se señala la existencia de áreas vulnerables a inundaciones y deslizamientos a causa de características fluviales que conforman el sector y en el sector oriental, existen movimientos en masa con reptación superficial en un área de 41,5 hectáreas, sector en donde precisamente se ubica la Subestación Norte, que como se conoce plenamente, es contiguo a la base del Cerro Santuario, el cual es un referente emblemático de la región y corresponde a un área objeto declarada como de conservación ambiental, del cual recibe las aguas de escorrentía que drenan a la vereda San José del municipio de Gachancipá, y consecuentemente, a los predios de interés citados.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

3. Escapa al estudio contratado por la EEB S.A ESP., condensado en el denominado *"INFORME DE SELECCIÓN DE LOTE EN LOS MUNICIPIOS DE TOCANCIPÁ, GACHANCIPÁ Y SESQUILÉ PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN NORTE"*, de fecha 15 de octubre de 2013, acápite *"Análisis Hidrológico e Hidráulico Subestación Norte"*, elaborado por la Empresa Ingeniería, Construcciones y Diseños, HABERSE ANALIZADO QUE NO ES EL RÍO BOGOTÁ EL QUE INUNDA EL PREDIO, SINO EL CERRO SANTUARIO YA DESCRITO QUE DRENA HACIA EL VALLE PUES ESTÁ EN EL CURSO A LA VEGA DEL RÍO.
4. Conforme lo señalan los estudios de suelo aportados por CODENSA en el marco de Estudio de Impacto Ambiental que soporta la solicitud de licencia ambiental, que su matriz es franco-arenosa y bien drenada, lo cual hace que en periodos de lluvia, acumule las aguas de escorrentía y seguidamente drene sus aguas con facilidad hacia los predios vecinos. Por ello, no en vano, los predios que rodean el bien inmueble donde pretende construirse la Mega Subestación Norte, tienen como nombre la Isla y La Balsa, siendo previsible la futura afectación de los predios del valle, ello precisamente por el aumento en los volúmenes y velocidad de la escorrentía a causa de la construcción de las referidas estaciones en la Mega Subestación prevista para los tres proyectos citados.
5. No es posible considerar el estudio contratado por la EEB S.A ESP., denominado *"Análisis Hidrológico e Hidráulico Subestación Norte"*, habida cuenta que sólo analiza la posibilidad de inundación por desbordamiento del río Bogotá, tal como se observa en todo el estudio y específicamente en la página 53, numeral 9 *"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"*, punto segundo *"(...) En conclusión a nivel cualitativo y conceptual se considera que la amenaza de inundación por desbordamiento del río Bogotá es baja (...)"*
6. Además, para este estudio, las actividades de campo se efectuaron exclusivamente en una época del año en la que no se estaban presentando lluvias, de manera que debe aplicarse la consideración preliminar hecha en el mismo estudio, contenida en la Página 4, numeral segundo ALCANCE, punto 8, a saber;  
  
*"(...) Los resultados y recomendaciones incluidas en este estudio están basados en la información recopilada y en las observaciones realizadas durante las visitas al sector. Dada la naturaleza altamente dinámica de la amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo, las conclusiones del estudio son válidas bajo las condiciones encontradas a la fecha de realización de las visitas y en el marco de la información disponible a la fecha de elaboración del estudio (...)".* Negrillas y Subrayado no original.
7. Los estudios de Impacto Ambiental no contemplaron para el caso del predio previsto para la Mega Estación y su área de influencia, un análisis completo en un periodo climático anualizado, que considere no solo los periodos de sequía, sino las épocas de lluvia y fuerte invierno.
8. No existe un análisis integral de las escorrentías asociadas a lluvias en largos periodo de tiempo, que si se hubiesen hecho, existirían graves indicios acerca de los riesgos del sitio para soportar la localización de las estaciones previstas.
9. Por otra parte, también existe riesgo natural sobre las áreas circunvecinas porque en los eventos de inundación, este predio **NO REGISTRA NI GOZA DE LA ADQUISICIÓN DE UNA SERVIDUMBRE DE DRENAJE** con los predios vecinos, siendo que la misma no puede imponerse sin afectar la integridad, estabilidad y uso debido de los predios susceptibles de ser afectados por la pretendida construcción de la sub estación eléctrica en el sitio previsto.

## VEEDURÍA CIUDADANA

### "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

10. No existen ni se aportaron al expediente de los proyectos, estudios a nivel de detalle conforme el Decreto 1807 de 2014 sobre las amenazas por inundación, avenidas torrenciales y remoción en masa, teniendo en cuenta que los predios de la vereda San José a intervenir o contiguos al área de influencia directa del sitio previsto para la estación, se encuentran en zona de amenaza media según el PBOT del Municipio de Gachancipá, misma que se vería incrementada en el evento de construirse la estación prevista en el sitio seleccionado por los promotores de los proyectos de transmisión eléctrica referidos.
11. El instituto Geográfico Agustín Codazzi, Subdirección de Agrología, mediante Radicado No. 2252015ER4257 del 25 de marzo de 2015, señaló en relación con los bienes inmuebles ubicados en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá (Cundinamarca), específicamente sobre el que pretende construirse la Subestación Norte, que tienen limitaciones de uso y manejo debido a que tienen problemas de encharcamientos, inundaciones y drenajes pobres. (ANEXO 54).
5. Ser presuntamente susceptible a tormentas eléctricas o riesgo por rayos, la Vereda San José del municipio de Gachancipá
1. No existe presuntamente un estudio del nivel de riesgo por rayos sobre la vereda San José que permita establecer si la ubicación de la Mega Subestación Norte es adecuada o no al riesgo por tormentas eléctricas y atracción de rayos.
  2. Como fenómeno meteorológico local, en la vereda San José se presentan tormentas eléctricas de intensidad inusual, que por testimonio de los lugareños han generado temores justificados por la intensidad de las mismas, ello debido a que dentro de los departamentos con alta actividad eléctrica, Cundinamarca se sitúa en nivel intermedio, después de los departamentos de oriente en el borde de la cordillera (Caquetá, Meta, Casanare, Arauca y Putumayo).
  3. Adicional a lo señalado, y conforme las predicciones del fenómeno del cambio climático global para Colombia y sus efectos en la variabilidad climática tradicional del país, se concluye que: "En general, en la mayoría de las estaciones meteorológicas hay una tendencia al aumento de las temperaturas máximas y mínimas, lo que quiere decir que tanto las noches como los días son más calientes". (FRANKLIN RUIZ, Subdirección de Meteorología IDEAM – 2.011).
  4. El Ing. Gonzalo Duque Escobar en su publicación "Calentamiento Global en Colombia" presenta los eventos predecibles para el territorio nacional:

La Amenaza: ¿dónde y cómo?		
Nivel de amenaza	Nivel Alto	Nivel medio a bajo
Inundaciones súbitas	<b>Todos los Departamentos</b> <b>Andinos</b> y de la Sierra Nevada de Santa Marta	Regiones con torrentes del relieve menor
Inundaciones lentas	<b>Chocó, Cundinamarca,</b> Antioquia, Santander, Nariño, San Juan, Atrato, Magdalena Medio, Valle del Cauca, Sabana de Bogotá, Bajo Antioquia, Bajo Santander, Costas de Cauca y	Eje Cafetero, Tolima, Valle, Santanderes, Huilá, Cauca, Nariño, Boyacá

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

La Amenaza: ¿dónde y cómo?		
Nivel de amenaza	Nivel Alto	Nivel medio a bajo
	Nariño, Bajo Cauca, Bajo Magdalena, Sinú-San Jorge	
Deslizamientos de tierra o roca	<b><u>Todos los Departamentos Andinos</u></b> y Sierra Nevada de Santa Marta.	Regiones con laderas del relieve menor
Huracanes Fuertes Grado 3 a 5.	Archipiélago de San Andrés y Providencia. Región continental del Caribe.	Santanderes, Boyacá, Antioquia, Chocó.
La Niña y El Niño(T)	<b><u>Todos los Departamentos Andinos</u></b> , Regiones del Pacífico y continental Caribe	Archipiélago de San Andrés, regiones de la Amazonía y Orinoquía
Incendios forestales	Santanderes, Cauca, <b><u>Cundinamarca</u></b> , Boyacá, Huila, Nariño, Valle, Tolima, Eje Cafetero	Regiones del Pacífico, Amazonía, Orinoquía y Caribe (insular y continental).
Fuente: Ing. Gonzalo Duque Escobar, "Calentamiento Global en Colombia". Universidad Nacional de Colombia, 2.011		

6. En lo que respecta a la Sabana de Bogotá, los extremos climatológicos se incrementarán, de forma que las heladas estacionales serán más fuertes, mientras que las temperaturas diurnas registrarán una elevación en los registros medios, causando esto el incremento de sendos fenómenos de inundaciones en periodos no tradicionales o por fuera de las medias de escorrentía por lluvia, ello como los registrados en los años 2.010 y 2.011, que conforme lo registra el IDEAM en todos sus informes, podrán repetirse de forma reiterada y extendida en los próximos 140 años (periodo de retorno climático estimado para el caso), desde las fechas registradas para los años citados.
7. Si bien a la acumulación de gases de efecto invernadero (GEI) se les atribuye el fenómeno del calentamiento global, no menos preocupante resulta la hipótesis, con argumentaciones muy fuertes y cargadas de una lógica razón, que la proliferación de campos electromagnéticos de naturaleza antropogénica, estén influyendo directamente sobre las condiciones climáticas globales y por supuesto locales. Por esto incluimos en este documento, como Anexo soporte, el documento: "**DEL POSIBLE IMPACTO CLIMATOLÓGICO DE LOS DESEQUILIBRIOS ELECTROMAGNÉTICOS DE ORIGEN ANTROPOGÉNICO**", del Profesor Titular Pedro Costa Morata, de la Universidad Politécnica de Madrid y Premio Nacional de Medio Ambiente en 1.998 (Documento Anexo)

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

6. Por pretenderse la construcción de la mega subestación norte en un bien inmueble que tiene presuntamente bajo su superficie un acuífero.
  1. No existe un estudio hidrogeológico del sub subsuelo y las áreas aferentes del mismo, a nivel del bien inmueble sobre el que pretende construirse la Mega Subestación Norte (23 Hectáreas).
  2. Sin embargo, si existiese tal estudio específico, la misma EEB S.A. ESP., en el estudio de impacto ambiental manifiesta que la Metodología GOD fue utilizada para el tramo, y que no es efectiva para verificar la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación, ya que no tiene en cuenta el tipo de suelo, la infiltración efectiva, la dispersión y la dilución de contaminantes dentro del Acuífero, por lo que pierde la definición y no es posible diferenciar un tipo de contaminante de otro, y menos aún, establecer si producto del cubrimiento e impermeabilización de la superficie del predio previsto para la Estación, se pierde la capacidad de recarga de aguas del mismo, a la vez que se desplazan las aguas (propias y las aferentes) hacia los predios vecinos, con las consecuencias de inundación extendida y ampliada que se prevé ocurrirá en cada evento de lluvia torrencial en la zona.
  
7. Por pretenderse la construcción de la mega subestación norte en un bien inmueble que no tiene estudios de resistividad del suelo (suelo conduce energía).
  1. El documento adicional presentado como complemento al EIA de CODENSA y el de la Línea EEB-230 incluye un estudio de capacidad de carga del predio y su resistividad, al punto que dimensionan las bases a construir para dar estabilidad al terreno.
  2. Sin embargo, en este caso, por ser la matriz de arenas bien drenadas, con capas aisladas de arcillas, el terreno hoy en día retiene mucha agua en su base lo cual lo hace sensible y propagable de episodios eléctricos, pero obviamente, al momento de intervenirlo, esta capacidad de retención va a desplazarse a los predios aledaños, siendo esta una base adicional para presentar la base precisamente del concepto de impacto acumulativo, porque una solución dada en un predio, traslada y acumula incrementalmente los impactos y problemas en otros.

## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

**M. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR DESESTABILIZAR LAS CONDICIONES NORMALES DE VIDA DE LA COMUNIDAD, SU BIENESTAR E INTEGRIDAD, DEVENIDO DE LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE ORIGEN ANTROPOCÉNTRICO.**

1. Por existir una servidumbre de oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera respecto de 7.780 mts<sup>2</sup>., sobre el bien inmueble "lote de terreno" donde pretende construirse la subestación norte.

1. El día 15 de octubre de 2013 la EEB S.A. ESP., elaboró un "INFORME DE SELECCIÓN DE LOTE EN LOS MUNICIPIOS DE TOCANCIPÁ, GACHANCIPÁ Y SESQUILÉ PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN NORTE". (ANEXO 27).
2. El día 10 de octubre de 2013 la Sociedad Comercial Ventas y Avalúos-Asesores Inmobiliarios entregó a la EEB S.A. ESP., el avalúo comercial del bien inmueble supra identificado (anexo 6 del Informe), en donde pretende construirse la Mega Subestación Norte, ubicado en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá (Cundinamarca). (ANEXO 32).
3. El numeral 5 "DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE, numeral 5.3 AFECTACIONES Y ACCIDENTES FÍSICOS" del avalúo, páginas 16 y 17, se observa que existe una SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE PETROLERA RESPECTO DE 7.780 MTS<sup>2</sup>.
4. En el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, Anotación No. uno (1) también figura este gravamen. (ANEXO 9).
5. La EEB S.A. ESP., elaboró un documento denominado "ESTUDIO DE AFECTACIÓN DE LA SUBESTACIÓN A POLIDUCTO EXISTENTE" (anexo 5 del Informe). (ANEXO 5). Sin embargo, no se observó un análisis concienzudo de la ubicación del poliducto dentro del Lote, para poder referirse a una distancia mínima de seguridad, la cual según el parco estudio hecho por el inversionista es de 5,9018 m.
6. De acuerdo a lo anterior, no es posible establecer una distancia mínima sin analizar en dónde está el poliducto, en dónde se va a construir la Subestación Norte y qué marco jurídico y técnico se utilizó para hacer la operación aritmética que allí aparece, conforme lo previsto en el artículo 13 del RETIE - REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, Resolución No. 90708 de agosto 30 de 2013.
7. No existe un estudio de un experto, sino que se explicó en una página que en nada afecta la seguridad de las personas el hecho de existir una red de transporte de hidrocarburos en el predio, sin hacer mediciones y análisis correspondientes.
8. Se desconoce la prohibición contenida en el literal u del artículo 23.1 "Requisitos generales de Subestaciones" del RETIE<sup>26</sup>, que señala literalmente;

"(...) 23.1 REQUISITOS GENERALES DE SUBESTACIONES

Las subestaciones, cualquiera que sea su tipo, deben cumplir los requisitos que le apliquen: (...)"

"(...) u. **En las subestaciones está prohibido que crucen canalizaciones de agua, gas natural, aire comprimido, gases industriales o combustibles, excepto las tuberías de extinción de incendios y de refrigeración de los equipos de la subestación (...)**" Negrillas y Subrayados ex profeso.

<sup>26</sup> U. En las subestaciones está prohibido que crucen canalizaciones de agua, gas natural, aire comprimido, gases industriales o combustibles, excepto las tuberías de extinción de incendios y de refrigeración de los equipos de la subestación.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

9. Finalmente, recuérdese que la **EEB S.A. ESP.**, hábilmente desconociendo el principio de autonomía territorial y el procedimiento administrativo que le negó la Licencia de Subdivisión (ANEXOS 34, 35 y 36), mediante Escritura Pública Escritura Pública No. 2181 de 12 de julio de 2016, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C. (49.221,31 mts<sup>2</sup>), subdividió física y jurídicamente el bien inmueble, con la pretensión de que no le fuese aplicable lo previsto en el literal u supra transcrito.

#### 2. Por afectar a la salud humana

1. Los campos generados a partir de subestaciones eléctricas y líneas de alta tensión a bajas frecuencias, son perjudiciales tanto para los trabajadores de las empresas de energía por su exposición aguda (períodos cortos pero acumulativos) como para la población civil en general que se ve forzada a vivir bajo las redes y en el vecindario de subestaciones (exposición crónica a muy altos voltajes).
2. Para el primer grupo, se habla de tumores cerebrales del tipo Glioma/Astrocitoma y aumento significativo de suicidio<sup>27</sup>.
3. Igualmente, estudios multi céntricos prospectivos de cohortes de expuestos y no expuestos, de más de 50 años, demostraban la fuerte correlación estadística y epidemiológica, de la presentación de patologías por grupo de edad y niveles de exposición superiores a 0.2 Mg (miliGauss) a saber Leucemia Linfoblástica aguda en población infantil (niveles de exposición que serían ampliamente superados bajo los parámetros del RETIE).
4. Otras patologías asociadas son disminución en la secreción de melatonina, cambios en ciclos circadianos, metabolismo del calcio y su asociación estrecha con enfermedad autoinmunes como la Esclérosis Múltiple y con patologías neurológicas y cardíacas, cambios en patrón de sueño entre otras. Anexo: REPORTE BIOINICIATIVA 2012 RESUMEN PARA EL PÚBLICO – Evidencias Científicas de efectos y daños a la salud humana por la exposición a campos electromagnéticos. (ANEXO 44).

#### 3. Por desvalorizar la propiedad privada y afectar gravemente el recurso del paisaje

1. No existe un documento que analice la desvalorización del valor de los bienes inmuebles vecinos al predio donde pretende construirse la Mega Subestación Norte y las medidas necesarias para compensar esta desvalorización a los titulares de derechos sobre los predios vecinos, en particular si se reconoce que por ser evidente la existencia de impactos ambientales acumulativos, las consecuencias sociales de los mismos se extienden a la minusvalía de los predios no solo de las mal llamadas en los EIA como áreas de influencia directas, sino a todas las fincas y predios de las veredas San José y Palmira a ser afectadas por la llegada concurrente de las diferentes líneas de transmisión eléctrica registradas (presentes y futuras), las cuales van a cambiar las características del territorio y con ello, afectar notoriamente el paisaje con la consecuente minusvalía a generar sobre el total de los predios de las veredas de interés ya citadas.

---

<sup>27</sup> Para el año 2001 ya existían 70 estudios en la literatura mundial confirmando la fuerte asociación, 48 de ellos mostrando incrementos significativos y 16 de ellos mostrando relación directa dosis-respuesta. ref. Cherry, N. J. 2001: "Evidence that Electromagnetic fields from high voltaje powerlines and buildings, are hazardous to human health, especially Young children" Environmental Management and Design división. Lincoln University . New Zealand.



## VEEDURÍA CIUDADANA

### "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

2. La Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales que en su página 20, destaca para los EIA que la forma de abordar el análisis del paisaje es:

*"Paisaje: Para la caracterización del paisaje se deben tener en cuenta los siguientes criterios: inter-visibilidad, calidad visual, fragilidad visual y valoración del paisaje, entre otros.*

*El área de estudio del paisaje comprenderá diversos lugares seleccionados de zonas con alta densidad de observadores actuales y/o potenciales, obtenida de la integración de tres variables: densidad poblacional, facilidad de acceso y flujo de pasajeros y turistas actuales y prospectivos.*

*Las unidades de paisaje son porciones del territorio con un mismo carácter paisajístico. El carácter de la unidad depende de la combinación de formas del relieve, coberturas del suelo, dimensión histórica y percepción social, así como de las especiales relaciones que se establecen entre la población y su paisaje (sentimientos de arraigo y pertenencia)." (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).*

3. No existen estudios del paisaje del municipio de Gachancipá en donde sea analizados los impactos acumulativos de los tres proyectos, para verificar la afectación al paisaje.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

#### **N. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR VULNERARSE EL DERECHO A LA TRANQUILIDAD**

1. La construcción, operación y mantenimiento de la proyectada Mega Subestación Norte, así como el de las torres y líneas de 230 kv, 500 kv y 115 kv generarán una afectación al derecho a la tranquilidad de los habitantes del municipio de Gachancipá.
2. En efecto, todo ese andamiaje generará grandes impactos a esta comunidad, entre otros;
  1. Se elevará el nivel de riesgo devenido de la amenaza por ataques terroristas.
  2. Se elevará el nivel de riesgo devenido del incremento de la población flotante y tráfico vehicular.
  3. Se generará a lo largo del corredor de las líneas de transmisión eléctrica (tensiones superiores a 65 Kv) y en el entorno de las estaciones eléctricas (receptoras de líneas de alta tensión), un ruido persistente de naturaleza intolerable y altamente molesto, el cual, si bien no supera los límites de presión sonora establecidos en las normas vigentes en Colombia, por tratarse de ruido asociado a los campos electromagnéticos de baja y ultra-baja frecuencia, que se reconoce son generados en este tipo de instalaciones<sup>28</sup>, representa un alto riesgo a la salud de las personas y en general seres vivos que permanezcan con una alta regularidad en las zonas de influencia directas, ello al reconocer conforme lo reportan autores como Hardell & Sage (2008)<sup>29</sup> la alta correlación entre la presencia y permanencia de estos campos electromagnéticos y la génesis de cáncer linfático, mielomas y/o leucemia, principalmente en niños, madres en gestación o adultos mayores. (Ver Anexo).
  4. La comunidad se encuentra en total oposición al proyecto, al punto de que se está gestando una consulta popular para demostrar que la comunidad del Municipio de Gachancipá no acepta el desarrollo de los proyectos en su territorio.
  5. La comunidad ha manifestado su querer en la realización de marchas, protestas y movimientos sociales, amenazando la convivencia pacífica y causando desordenes en general.
3. Con todo, los dos (2) literales anteriores se refieren a los derechos colectivos a la **SEGURIDAD y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE y el DERECHO A LA SEGURIDAD y SALUBRIDAD PÚBLICAS**<sup>30</sup>.

28 Según el artículo de Meah, Kala, 2007. Comparative Evaluation of HVDC and HVAC Transmission Systems. Conference Paper · July 2007. DOI: 10.1109/PES.2007.385993 · Source: IEEE Xplore, los sistemas de transmisión eléctrica y sus estaciones generan ruido permanente a 20 decibeles promedio, pero con una frecuencia que alcanza en la media los 3000 Hercios, siendo la causa no solo del riesgo de molestia permanente sino de los efectos propios de los campos electromagnéticos de baja y ultra-baja frecuencia.

29 Hardell, Lennart & Cindy Sage (2008) Biological effects from electromagnetic field exposure and public exposure standards. Biomedicine & Pharmacotherapy 62:104 - 109

30 SENTENCIAS N° 68001-33-31-012-2009-00239-01(AP). SECCIÓN SEGUNDA. 24 de abril de 2014. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. SENTENCIA N° 15001-23-31-000-2011-00031-01(AP) - SECCIÓN PRIMERA. 26 de marzo de 2015. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. SECCIÓN TERCERA. Radicación: AP-4100123310002002001001. 28 de noviembre de 2002. M.P. Álier E. Hernández Enríquez. Número interno: 741. Sentencia AP-1834 de julio 15 de 2004. SECCIÓN TERCERA. Rad. 25000 23 26 000 2002 01834 01. 15 de julio de 2004. C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia 2011-00318 de junio 26 de 2013. SECCIÓN PRIMERA. Rad. 25000 2324 000 2011 00318 01. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. SENTENCIA N° 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP). SECCIÓN PRIMERA. 15 de mayo de 2014. Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Sentencia 2003-01565 de septiembre 3 de 2015. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Radicación: AP 250002315000 2003 01565 01. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. SENTENCIA N° 68001-23-31-000-2011-01081-01. SECCIÓN PRIMERA. 5 de mayo de 2016. Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES. Estos derechos colectivos tienen un carácter meramente preventivo, que se verifica en la protección del derecho a la seguridad (prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes o fenómenos naturales y las calamidades humanas o efectos

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

#### **O. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR EXISTIR UNA SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS, NO TENER EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS, SOCIO CULTURALES E HIDROLOGICAS DE LA VEREDA SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ**

1. El derecho de acceso equitativo a los bienes ambientales y un reparto igualmente equitativo de las cargas contaminantes, es un derecho constitucional.
2. Este derecho (Sentencias C-389 de 2016 / T-445 de 2016), ha sido protegido por la H. Corte Constitucional a los grupos sociales discriminados o marginados, como los campesinos y trabajadores agrarios.
3. En los trámites de licenciamiento ambiental de los tres (3) proyectos, no existe un estudio que genere certeza sobre la efectiva retribución y compensación por los daños ambientales que se derivarán el desarrollo de los proyectos. (principio de igualdad ante las cargas públicas).
4. Considerando que el municipio de Gachancipá se encuentra dividido por el río Bogotá en dos (2) sectores, oriental y occidental, detallamos a continuación las obras y actuaciones urbanísticas que han tenido lugar en cada una de ellas, donde resalta que sobre el sector oriental del municipio se han realizado grandes obras nacionales y regionales condicionando su desarrollo. Estas, en términos reales, no le reportan al municipio ventajas o compensaciones, más sí soporta el peso de los impactos acumulativos;

#### **A. SECTOR ORIENTAL AL RÍO BOGOTÁ**

1. Crecimiento del área urbana. Normal a cualquier proceso de conurbación, cuando se tiene cerca la gran industria como es el caso del municipio de Tocancipá, y ahora en Gachancipá, se impulsan procesos de urbanización y fraccionamiento de la propiedad que necesariamente repercuten en la llegada de nuevos habitantes como arrendatarios o propietarios. La presencia de la gran industria ha propiciado que Gachancipá se convierta en municipio dormitorio, que se incrementará con la industria que el mismo Gachancipá empieza a desarrollar.
2. Subdivisión predial rural: Adyacentes al área urbana por el costado norte sobre la planicie, por el suroccidente y oriente sobre zonas de ladera de fuertes pendientes, incluidas las zonas de recarga hídrica y de protección, se registran zonas con fuerte división predial, en un claro conflicto de usos del suelo, donde la potrerización cubre grandes áreas.
3. Zona Industrial: El Plan de Ordenamiento Territorial estableció a los costados de la doble calzada BTS al nororiente de área urbana, unas zonas para industria que incrementarán sin lugar a dudas un mayor desarrollo y actividad en el municipio, empezando por las necesidades de vivienda, alojamiento y servicios públicos que se traducirán en el "sellamiento" de más suelos con potencialidad agropecuaria de clases agrológicas II y III, mismos que están desapareciendo en los procesos de conurbación de la Sabana.

---

catastróficos de la acción accidental del hombre, así como la prevención de cualquier otra situación que ponga en peligro la vida e integridad de las personas), a la tranquilidad de la comunidad (prevención de los desórdenes en general ya se trató de lugares públicos o privados, cualquier amenaza a la concordia o a la convivencia pacífica al interior de la comunidad), a la convivencia y a la salubridad (prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos, es decir, la garantía de la salud de los ciudadanos).

Así mismo, tratándose de proyectos de esta naturaleza, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar se produzca un impacto negativo en la seguridad de los asociados y en las condiciones de salud.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

4. Nueva Variante a la BTS (Briceño-Tunja-Sogamoso): Con la proyectada variante a la BTS, la actual administración municipal ve en ella una oportunidad para mejorar los procesos de planificación, para su crecimiento y el incremento de la competitividad para la zona industrial. Impulsará nuevos procesos de desarrollo urbanístico en el área comprendida entre el río Bogotá y la actual doble calzada BTS, reduciendo cada vez más los terrenos con uso rural.
5. La doble calzada, actual autopista Bogotá – Tunja: El estacionamiento del transporte de carga sin ningún control por parte de las autoridades, la generación de múltiples accidentes con pérdida de numerosas vidas al año, el ruido constante por automotores, la producción de gases contaminantes, la contaminación con basuras y la inseguridad le imprimen a la zona urbana un impacto negativo particular que conspira contra la calidad de vida en lo urbano.
6. Salmueroducto: Atraviesa el municipio con dirección a la empresa BRISA S.A, siendo la fuente de suministro de sal más importante para el centro del país, además de la generación de diferentes derivados de esta después de un procesamiento industrial. Se han presentado accidentes que han salinizado las tierras sirvientes siendo esta otra amenaza para el municipio.
7. Vía Férrea del Nordeste: Vía férrea que atraviesa el área urbana de Gachancipá, paralela a la autopista central Bogotá-Tunja, ocupa un espacio considerable del área urbana a pesar que está subutilizada, el mantenimiento de los costados, tanto de la vía férrea como de la autopista, no corresponden al municipio, razón por la cual paisajísticamente su aspecto y funcionalidad para el territorio en términos de seguridad y orden tiene muchas deficiencias.
8. Poliducto paralelo a la vía principal de la vereda San José

#### **B. SECTOR OCCIDENTAL AL RÍO BOGOTÁ**

1. El sector occidental al río Bogotá cubre aproximadamente el 50% de Gachancipá con 1.995,19 hectáreas, y corresponde, en toda su extensión, a la vereda San José, presenta áreas de inundación en las márgenes del río, áreas de sabana, de piedemonte, ladera y sub páramo.
2. Así mismo, presenta escenarios paisajísticos de gran belleza, sus coberturas de vegetación paramuna cubren las áreas de recarga hídrica, situación que le imprime a esta parte del territorio un lugar estratégico para la regulación de ciclo hidrológico local, además de disponer de una rica biodiversidad.
3. Si bien en las referencias nacionales no aparece Gachancipá en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, si declaró en el **Plan de Ordenamiento Territorial como zonas de Reserva Forestal Protectora las zonas de recarga hídrica de los cerros orientales y occidentales**, de hecho conforman los sectores del territorio municipal con mayor grado de preservación.
4. De acuerdo con lo consignado en el Plan de Ordenamiento Territorial, "La eficiencia ecológica dentro del área municipal está directamente relacionada con la conservación del área natural de los cordones montañosos y el desarrollo de actividades productivas sostenibles en las zonas de piedemonte teniendo en cuenta que son las áreas de recarga de acuíferos profundos. La mayor parte de las actividades económicas están soportadas por el Sistema Natural en el cual hay un aprovechamiento intensivo de los recursos agua, suelo y espacio físico". (Plan de Desarrollo Municipal 2.012 – 2.015).
5. El costado occidental a la margen del río Bogotá, en lo que hoy es la vereda San José, se encuentra una reserva de atributos naturales, ambientales, agropecuarios, paisajísticos y culturales, en los que Gachancipá amortigua los impactos que se ocasionan al costado oriental del municipio.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

5. En relación con las características económicas, con el 70,40% del territorio municipal (3.025,24 hectáreas) la actividad pecuaria en el municipio de Gachancipá representa el mayor sector económico de las zonas rurales, de esta área, el 37,07% (1.592,53 hectáreas) corresponde a praderas mejoradas, lo cual ha implicado la ejecución de grandes inversiones en infraestructura de riego, ordeño y refrigeración y certificaciones en buenas prácticas ganaderas (BPG) y libres de brucelosis, tuberculosis etc., experiencias piloto de altos rendimientos, modelo de manejo para la ganadería regional y nacional.
6. Hoy el valle de Suesca y Gachancipá produce cerca de 100.000 litros de leche diarios y carne de excelente calidad, alberga cerca de 6.000 hembras lecheras en 275 predios y emplea cerca de 1.000 personas con sus hijos y familias, empleos formalizados con pagos de todos los derechos laborales.
7. Ganadería de leche y carne de alto rendimiento económico bajo técnicas de Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) en la vereda San José.
8. En segundo reglón de actividad económica se encuentran los cultivos de flores bajo invernadero que emplean más de 1.500 personas en forma permanente, oriundos de la zona y de municipios vecinos.
9. A la producción lechera y de floricultura le siguen las pequeñas explotaciones de cultivos de pancoger, que apoyan la dieta alimentaria de las familias y generando algún ingreso adicional.
10. El cultivo de hortalizas, de papa, de maíz, de abonos verdes y pastos forrajeros, y el cultivo de la Quinoa como cultivo alternativo conforman la diversidad agrícola y potencialidades de la vereda San José.
11. La mayoría de la población en etapa productiva se desempeña laboralmente en los cultivos de flores y las fincas cercanas, una menor cantidad en empleos en el casco urbano de Gachancipá, Tocancipá y poblaciones vecinas.
12. La presencia de los tres (3) proyectos hará que el valor de los predios se vea seriamente afectados pues quién querrá soportar el ruido y los efectos nocivos para su salud viviendo bajo estas líneas y vecino de la Mega Subestación Norte.
13. No generará ningún ingreso por impuestos al municipio, como ellos mismos lo afirmaron, dado que el paso de energía no produce impuestos de ICA.
14. SE VERAN AFECTADOS POR GRAN daño a la producción lechera por efecto de la infertilidad reconocida por diferentes científicos estudiosos de los efectos del ELECTROMAGNETISMO en esta actividad. "No seremos capaces de competir y mucho menos frente a los procesos de apertura TLC que empiezan a regir a partir de ahora ya que la fertilidad de los rebaños es clave para lograr una producción razonable".
15. El municipio de Gachancipá es un ejemplo típico de la inequidad nacional, cuando por su territorio transcurren las referidas mega obras que solo dejan los impactos negativos, porque no se reporta ningún beneficio.
16. El pretendido proyecto impactará irreversiblemente sobre la otra mitad del territorio municipal que conserva áreas de protección de la biodiversidad, zonas de recarga hídrica, cultura campesina y una importante oferta alimentaria para la región y el Distrito Capital.
17. En la vereda San José, la ruralidad del municipio de Gachancipá encuentra la expresión de campesinos que, al contrario de otras zonas rurales del altiplano, continúan habitando sus tierras, es posible encontrar generaciones que insisten con las costumbres del campo, la vida en familia, la vida escolar, los compartir, los encuentros comunales, como parte de las dinámicas cotidianas de los habitantes de San José.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

18. La producción lechera de alto rendimiento en las zonas planas de la vereda San José, requirieron de la adecuación de tierras por más de seis generaciones que hoy las han colocado como las tierras de mayor productividad en la Sabana de Bogotá.
19. Por otra parte, la red hidrográfica que presenta el municipio, se caracteriza por pertenecer a la cuenca hidrográfica alta del río Bogotá, que a su paso por el municipio es irrigada por diez subcuencas repartidas en dos vertientes, los cuales presentan características de patrones de drenaje torrencial, dadas las condiciones fisiográficas; los cauces con caudal semipermanente son la quebrada Quindingua, Robles, La Porquera y Colón.
20. Para la vereda San José, que corresponde a la vertiente occidental del municipio se describen sus principales cauces:

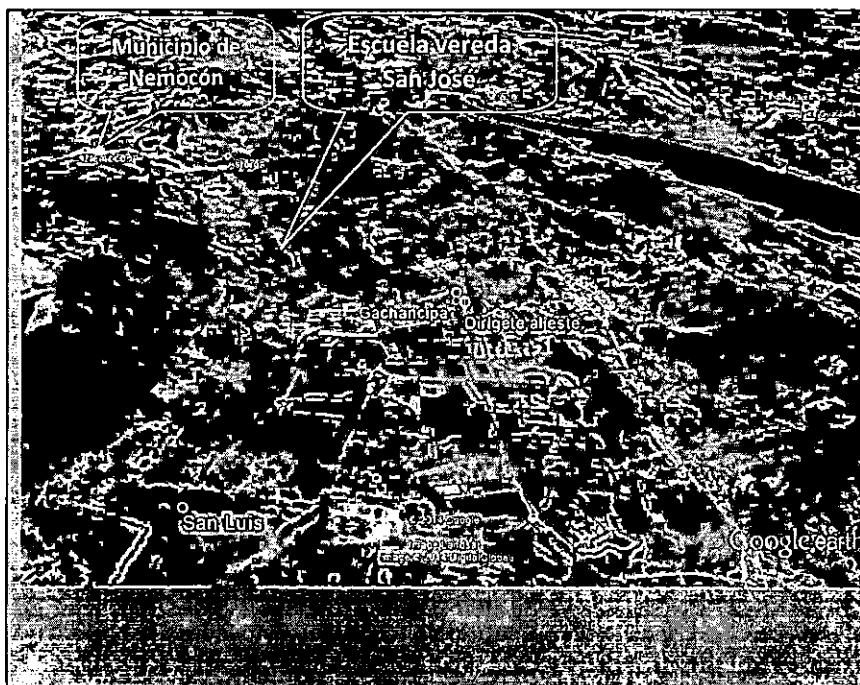
Revisión y Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial				
Municipio de Gachancipá, Cundinamarca				
DIAGNOSTICO				
Cuadro No. 24 CARACTERISTICAS VERTIENTE OCCIDENTAL				
Subcuenca	Área (ha)	No. deTributarios	Orden	Long. Eje (Km)
El Morral	510,49	3	2	3,8
Colón	431,15	4	2	4,95
La Isla	321,24	4	3	3,27
Gusapán	739,79	6	3	2,02
<b>TOTAL</b>	<b>2002,63</b>			
<b>FUENTE:</b> Mediciones y Cálculos de la Consultoría POT 1998				

21. Por sus características geológicas y geomorfológicas, los cerros de la vereda San José cumplen la función de suministrar agua a sus habitantes mediante las aguas de escorrentía durante una parte del año y la otra mediante pozo profundo infiltrada por las zonas de recarga hídrica.

## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

### P. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR NO TENER EN CUENTA EL CONTEXTO BIOFÍSICO Y LOS ATRIBUTOS NATURALES (FLORA Y FAUNA) DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

1. Gachancipá queda en un valle custodiado por los cerros del oriente y occidente que conforman sus zonas de recarga hídrica y los remanentes de biodiversidad que aún perviven (Ley 165 de 1.994: Convenio de Diversidad Biológica).



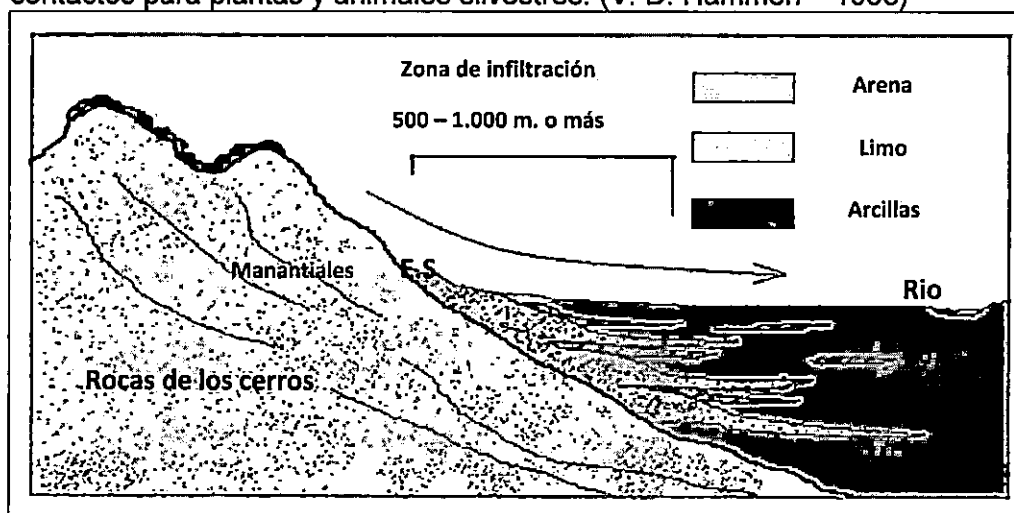
**Imagen No.1**  
Municipio de Gachancipá, entre los cerros orientales y el cerro El Santuario al occidente (izquierda). Al costado derecho se observa el embalse de Tominé y al costado occidental el municipio de Nemocón. La planicie revela la existencia del antiguo lago.

**Descripción:** Veeduría ciudadana Vereda San José – 2.014

2. Dentro del área municipal de Gachancipá, se distinguen cuatro tipos de paisajes, definidos a partir del comportamiento geológico y pedológico que dan forma a las montañas y el valle interfluvial.
3. En las zonas de montaña se distinguen dos tipos de ladera: laderas de clima muy frío y laderas de clima frío seco; su clasificación atiende más al comportamiento climatológico, debido a la distribución de las precipitaciones y vientos que cruzan el valle del río Bogotá. Lo constituyen principalmente areniscas, arcillolitas y esquistos arcillosos de la formación Guadalupe superior e inferior. Su moldeado es debido a la tectónica que da origen a los diferentes relieves, algunos de ellos modificados parcialmente por los fenómenos glaciares.
4. En las márgenes del río Bogotá, el paisaje corresponde al valle fluviolacustre, producto del moldeado por el transporte del río de sedimentos que cambian las condiciones del cauce, algunas alteraciones generan curvaturas de tipo meándrico, el área estimada es de 735,93 ha en suelos de la formación río Bogotá; comprende parte de las veredas San José, San Martín y El Roble.
5. Las zonas medias de las montañas sur occidental y oriental del municipio permiten un avistamiento de la sabana como balcones de observación y posible adecuación para zonas de vivienda campestre." (ACUERDO No. 011/2.012. y Plan de Ordenamiento Territorial).
6. De acuerdo con Van Der Hammen (CAR - 1.998) en sus "análisis y orientaciones para el ordenamiento territorial de la Sabana de Bogotá", para la vereda San José, a ambos lados de la vía principal, en aproximadamente 500 metros de ancha, se encuentra la zona de piedemonte, cuya característica es la de propiciar la infiltración de aguas lluvias y de escorrentía hacia las profundidades de los acuíferos de la Sabana, razón por la cual la preservación de sus coberturas vegetales y el manejo orgánico de sus suelos deben prevalecer.

## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

7. La eficiencia hidrológica de estas zonas de infiltración es estratégica dentro del conjunto de la Sabana de Bogotá sumadas a las zonas de recarga hídrica de la formación Guadalupe de las cimas montañosas. (Ver figura 1)
8. La figura 1 muestra un corte esquemático que resalta la posición e importancia de la zona de piedemonte entre cerros y planicie: zona de manantiales, de infiltración y de contactos para plantas y animales silvestres. (V. D. Hammen – 1998)



**Figura 1:** Al costado occidental del río Bogotá donde la planicie toca el cerro (vereda San José), la erosión y arrastre de materiales sobre la sabana, por miles de años, formó una **zona de infiltración** estratégica para las dinámicas hidrológicas de la cuenca. (Fuente: Thomas Van Der Hammen 1998)-(E.S = sitio de la Escuela San José)

9. El costado occidental del municipio, correspondiente a la vereda San José, se formaron en algunos sectores suelos de buenas cualidades agronómicas y que con el transcurrir de las últimas ocho décadas han recibido mejoras y adecuaciones que mejoraron sus cualidades físicas y nutricionales. Estos suelos corresponden a las clases II, III y IV de la Serie GACHANCIPA (I.G.A.C – ORSTOM -1.985) (ANEXO 54), que corresponden a suelos de zonas planas, con una fertilidad moderadamente alta, con drenaje natural lento, en algunos sectores limitados por arcillas duras del subsuelo.
10. Suelos de las Clases IV y V se localizan en las partes bajas e inmediaciones del río Bogotá que registran en algunos momentos del año inundaciones.
11. La vereda San José, con el casi 50% del área municipal (2.014 hectáreas) ha logrado desarrollar una actividad pecuaria de alto rendimiento que la coloca en el primero y segundo círculo de abastecimiento de leche para el Distrito Capital en apoyo a la seguridad alimentaria.
12. Las redes eléctricas de elevados voltajes, si bien no sellan los suelos si crea condiciones adversas que obliga a marginarlos de toda actividad agropecuaria y presencia humana. Las razones por las cuales aún permanecen personas bajo estas redes puede obedecer al desconocimiento de sus efectos nocivos o por no hallar alternativa de traslado.
13. En relación con la Flora, la Vereda San José se observan tres (3) tipos de coberturas vegetales atendiendo a las particularidades geológicas, topográficas, edáficas y climáticas, así, en el sector de mayor altitud sobre la cuchilla El Santuario coronado la cúspide sobre los 3.000 m.s.n.m, aparecer individuos de la vegetación del subpáramo en Transición a Bosque Andino Bajo, seguida de la franja del bosque Andino Bajo con una presencia muy escasa limitada a linderos y orillas de caminos de vegetación autóctona, y por último, la tercera franja correspondiente a la vegetación de Sabana.
14. A continuación, se desarrolla una caracterización de cada una de ellas mostrando sus particularidades y potencialidades locales.



## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

### 1. Vegetación del Sub-páramo –Transición a Bosque Andino Bajo

Se localiza sobre los 2.800 a 3.000 m.s.n.m, en un ambiente con precipitaciones promedio de 750 mm., sobre suelos de muy escasa profundidad con limitaciones por la presencia de rocas superficiales, sobre pendientes mayores al 25%, en estas condiciones se encuentran:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE TÉCNICO
Chite	Hypericum sp.
Frailejón	Espeletia sp.
Paja paramuna	Calamagrostis efusa
Tunito	Miconia esquamulosa
Arnica	Senecio arnica
Cardosanto	Puya goudotiana
Mortiño	Hesperomeles goudotiana
Pegamosco	Befaria resinosa
Charne	Bucquetia glutinosa
Encenillo	Weinmania tomentosa

**Tabla No. 1 - Fuente: Veeduría ciudadana vereda San José- Gachancipá - 2014**

En las inmediaciones del cerro El Santuario, sobre los 3.000 m.s.n.m., se estableció una plantación de pino (*Pinus patula*), que en breve será talada por localizarse en zona de recarga hídrica y por las particularidades alelopáticas de la especie que impiden el crecimiento de la flora nativa.

Hacia pisos más bajos se encuentran rastrojos altos y arbustos típicos de este hábitat:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE TÉCNICO
Uva camarona	Macleania rupestris
Laurel hojipequeño	Myrica parviflora
Reventadera	Pernettya prostrata
Mora silvestre	Rubus floribunda
Hayuelo	Dodonea viscosa
Amarguero	Sp.
Helecho	Sp.

**Tabla No. 2 – Fuente: Veeduría ciudadana vereda San José- Gachancipá - 2014**

## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"



**Foto No. 1** Sobre las partes altas de la vereda San José se observa una franja continua de matorrales bajos en terrenos de altas pendientes típicos de la presencia de material parental muy superficial

**Fuente:** Exploración por las laderas y cerro de la vereda San José (Veeduría vereda San José)

Este tipo de cobertura juega un papel esencial para los mantos de roca casi superficiales, propiciando la infiltración de las aguas lluvias, de estas áreas depende el régimen hidráulico de los acuíferos de este sector del municipio, su función es eminentemente protectora.

### 2. Bosque Andino Bajo

Este tipo de vegetación se localiza en la franja de los 2.600 a los 2.800 m.s.n.m., en la vereda corresponde al área entre la vía principal, por su costado occidental hasta el contacto con la zona de vegetación de rastrojos altos en la costa de los 2.800 m.s.n.m aproximadamente.

Sobre esta franja altitudinal, en general para la cuenca alta del río Bogotá, predominan, desde su pasado más remoto, especies típicas como:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE TÉCNICO
Arrayán	Myrcianthes leucoxylla
Espino garbanzo	Duranta mutisii
Raque	Vallea stipularis
Coróno	Xylosma spiculiferum
Helecho	Blechnum occidentale
Gomo	Cordia cf. lanata
Palo blanco	Ilex kundriana
Cordoncillo	Piper bogotense
Cúcharo	Myrsine guianensis
Cedrillo	Phyllanthus salviaefolius

**Tabla No. 3 - Fuente:** CAR-Thomas Van Der Hammen (1.998)

De acuerdo con los indicios que se han encontrado en la Sabana, este tipo de vegetación pudo cubrir el piedemonte y sectores de la planicie no inundable.

## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

A las anteriores se suman otras observadas en el recorrido por las laderas de la vereda San José, entre ellas se encontraron:

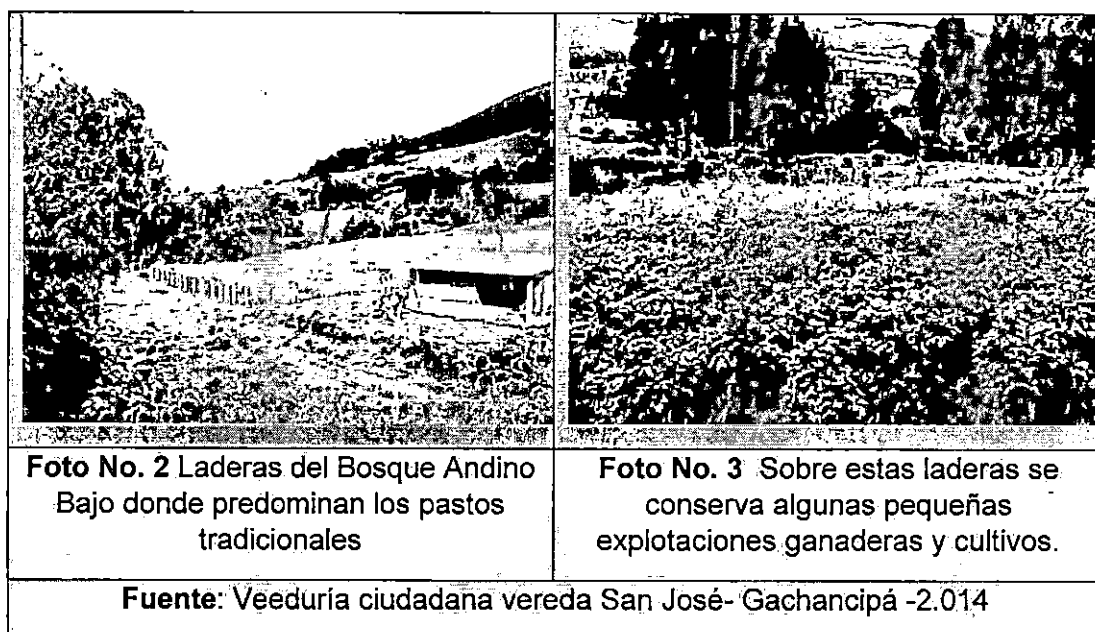
NOMBRE COMÚN	NOMBRE TÉCNICO
Tuno	Miconia sp.
Salvio	Cordia lanata
Laurel	Myrica sp.
Hayuelo	Dodonea viscosa
Ciro	Baccharis macrantha
Mortiño	Hesperomeles goudotiana
Uva camarona	Macleañia rupestris
Tibar	Escallonia floribunda
Encenillo	Weinmania tomentosa
Arrayán	Myrcianthes leucoxylla
Trompeto	Bocconia frutescens
Garrocho	Viburnum tryphyllum
Arboloco	Polimnia piramidales

**Tabla No. 4 - Fuente: Veeduría ciudadana vereda San José- Gachancipá - 2014**

En taller de trabajo con la comunidad de la vereda, en reunión de Junta de Acción Comunal, los asistentes reconocieron la presencia en su territorio de diferentes especies, entre autóctonas e introducidas:

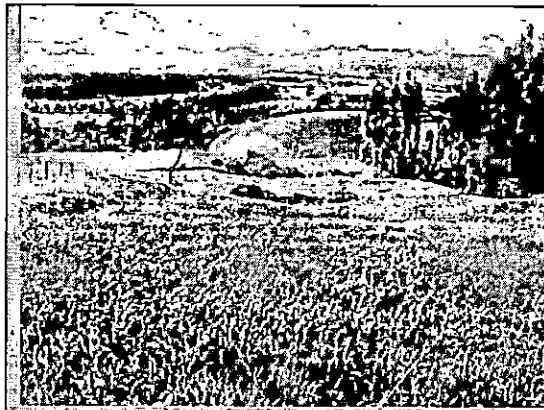
**Tunos, Laureles, Saucos, Uvos, Aliso, Sauce, mora silvestre, orquídeas, Paja, musgos, Mortiños, Acacias, Trompeto, curuba, Roble, Tibar, Encenillos, Fique, Cucharos, Pinos, Eucaliptos, Urapanes, Sauces,**

El paisaje actual, que ocupara el Bosque Andino Bajo, lo conforman suaves y fuertes laderas que se unen con la planicie de sabana a los 2.600 m.s.n.m. (Foto No.2)



## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

Estas zonas de ladera por su cercanía a la planicie de sabana y debido a su proceso de conformación geológica, hacen parte de sistema de regulación hídrica del piedemonte de esta sector del municipio, donde las aguas lluvias tienen la posibilidad de infiltrarse. (Ver figura No. 1)

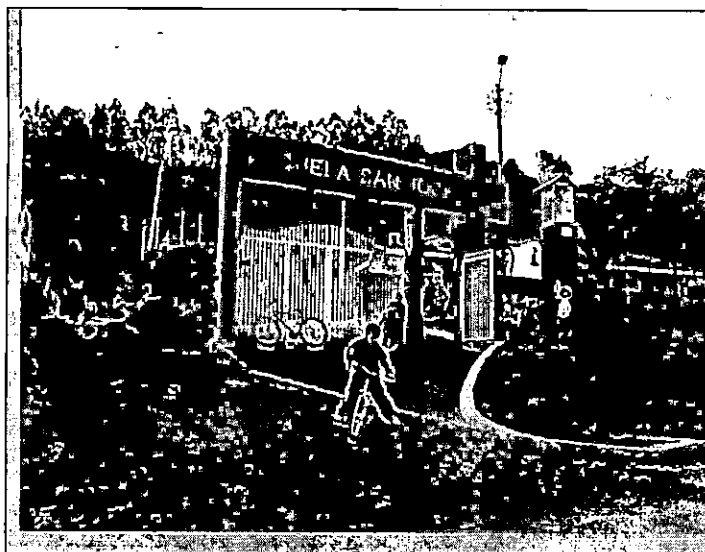


**Foto No. 4** El cultivo de pastos forrajeros para alimento de la pequeña explotación ganadera (Cultivo de Avena forrajera)



**Foto No. 5** La huerta casera hace parte de las alternativas alimentarias de la pequeña propiedad.

**Fuente:** Veeduría ciudadana vereda San José- Gachancipá -2.014



**Foto No. 6** En esta zona de ladera tiene asiento la escuela rural San José, que alberga una población estudiantil promedio de 60 personas.

**Fuente:** Veeduría ciudadana vereda San José- Gachancipá -2.014

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, esta franja de Bosque Andino Bajo corresponde a la Área Forestal Protectora Productora.

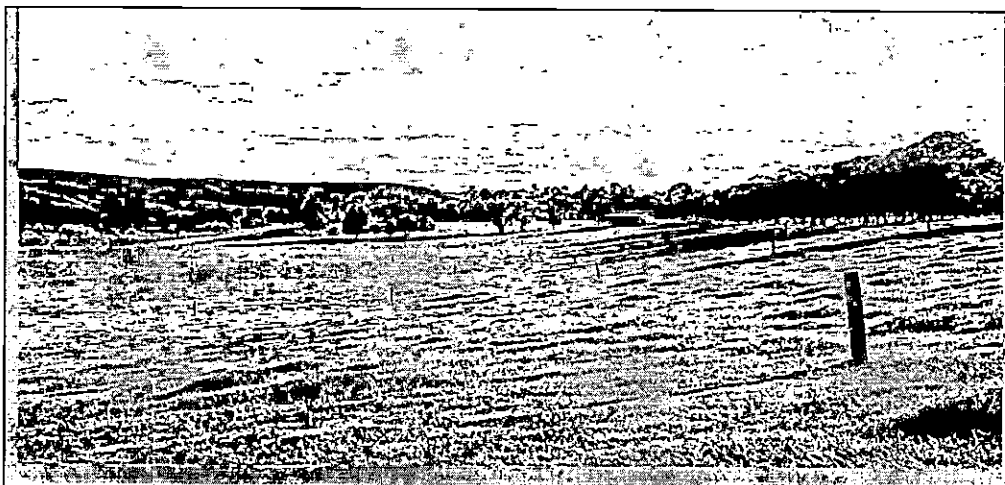
### 3. Vegetación de Sabana

Sobre las características de la flora del municipio de Gachancipá y particularmente sobre la vegetación boscosa primaria poco es lo que se ha conservado en general sobre la Sabana de Bogotá porque en la época de la conquista estas tierras eran ya muy pobladas y las formaciones vegetales que pudieron existir se encontraban fuertemente alteradas, la mayoría de la población se encontraba en la planicie, en la colonia se hizo inevitable el desplazamiento de población indígena hacia los cerros y sus laderas. (Ernesto Guhl – 1.981)

De acuerdo con el Plan de ordenamiento Territorial, la zona plana de la vereda San José se clasifica como Zona Agropecuaria Intensiva, que como su nombre lo indica, corresponde a un corredor de producción de leche que supera los 100.000 litros diarios, razón por la cual se encuentra en el primero y segundo anillo de suministro de alimentos del Distrito capital, esto le confiere un lugar estratégico para la seguridad alimentaria de la sabana y la región.

## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

Las bondades de esta producción se deben, entre otros factores a la calidad de sus suelos, de clases II, III y IV, los cuales, como se ha dicho, afrontan grandes presiones por el avance de los centros poblados en un proceso de conurbación desenfrenada que está cubriendo la Sabana de Bogotá, y que prácticamente extinguió los suelos de mayor calidad agrológica como son los de la Clase Uno. La actividad pecuaria representa para el municipio de Gachancipá el 70,42% de su área, un sector que depende de la oferta ambiental de su territorio, cuyo aporte principal lo hace la mano de obra local.



**Foto No. 7:** Paisaje típico de un predio para la producción lechera sobre la Sabana en la vereda San José –

**Fuente:** Veeduría ciudadana vereda San José

Como coberturas arbóreas aparecen en mayor cantidad especies introducidas, entre las que se encuentran las siguientes:

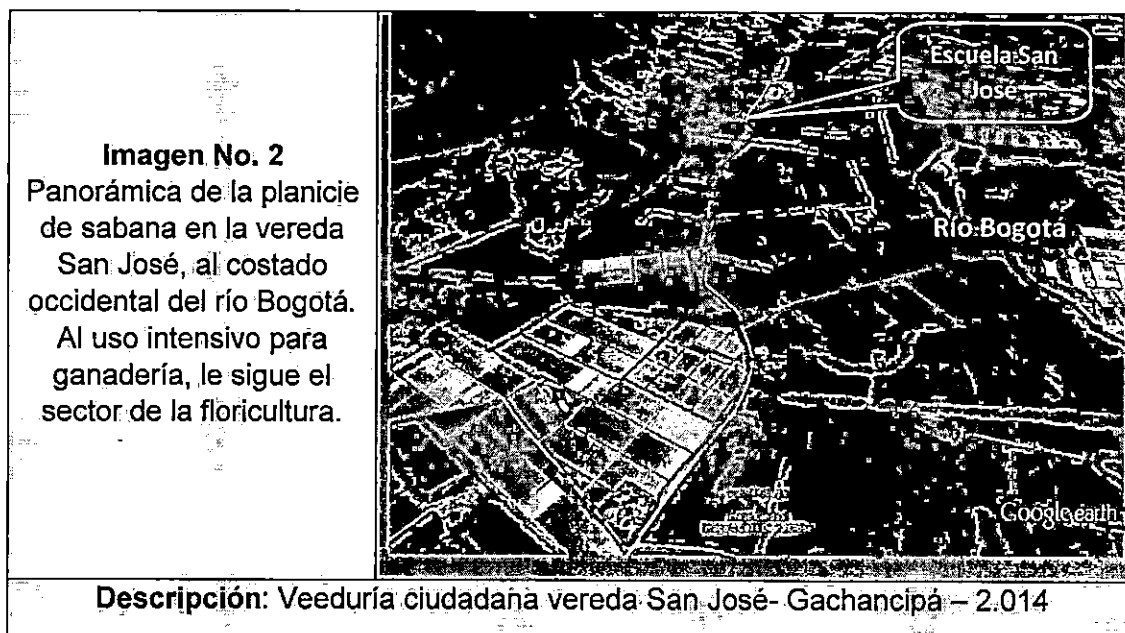
NOMBRE COMÚN	NOMBRE TÉCNICO
Eucalipto	Eucaliptus globulus
Pinos	Cupresus lucitanica
Urapan	Fraxinus chinensis
Pino candelabro	Pinus radiata
Acacias	Acacia bracinga

**Tabla No. 5 - Fuente:** Veeduría ciudadana vereda San José- Gachancipá -2.014

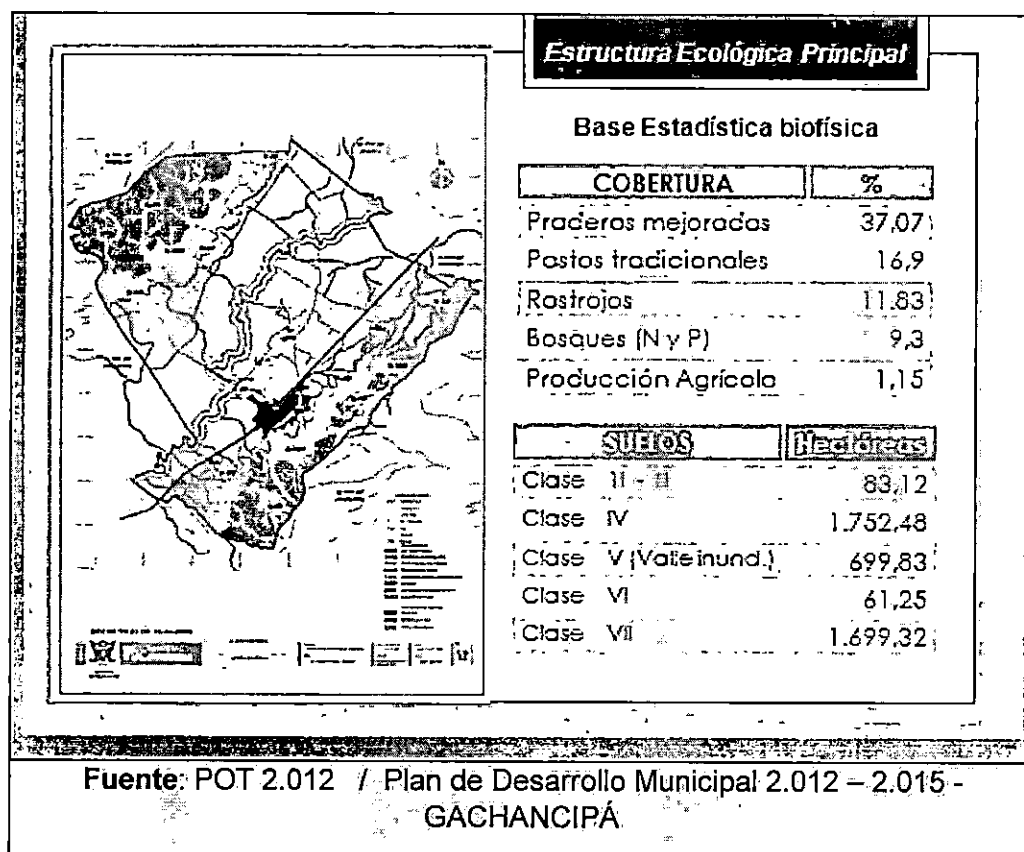
El Eucalipto domina sobre las demás especies, ocupando linderos y cercados. La única especie autóctona con mayor presencia en la planicie es el Sauce (**Salix humboldtiana**) en las inmediaciones del río Bogotá.

En pequeña cantidad, sobre linderos y cercados, se encuentran especies que colonizaron el piedemonte, entre las que se encuentran algunas de las mencionadas en la Tabla No. 4

## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"



Respecto de las coberturas vegetales, el documento del Plan de Desarrollo Municipal Gachancipá 2.012 – 2.015, registra las siguientes cifras:



Considerando la escasas coberturas vegetales autóctonas, representadas solo por el 9,3% de territorio (399,53 hectáreas) en bosques y del 11,83% de rastrojos (508,22 Hectáreas), el Plan de Desarrollo Municipal incorpora para su gestión promover la consolidación de su Estructura Ecológica Principal, planteada en los términos de Acuerdo No. 16 de 1.998 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

Se observa como el 37,07% del territorio, equivalente a 1.592,52 Hectáreas, fueron adecuadas en los últimos 80 años para la producción intensiva de ganadería lechera, región en que se destaca el municipio en el contexto de la Sabana de Bogotá.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

15. En relación con la fauna en la última década, producto de los más recientes estudios en el municipio (POT 2.004), se han encontrado las especies más representativas del municipio reseñadas por los habitantes.

Revisión y Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial			
Municipio de Gachancipá, Cundinamarca			
DIAGNOSTICO			
Cuadro No. 28 FAUNA			
Clase	Nombre Común	Especie	Hábitat (vereda)
<b>MOLUSCOS</b>	Caracoles	Helix aspersa	Zonas húmedas partes altas vereda San José, Roble, Aurora, San Bartolomé y orillas de las quebradas
<b>ARTROPODOS</b> (Insectos, arácnidos, diplopodos)	Moscas, zancudos, mariposas, mariquitas, polillas, grillos, abejas, cucarrones, ciempiés, arañas, escorpiones	Familia: Dípteros, coleópteros, lepidópteros, himenópteros, colémbolos	Poblaciones naturales se encuentran en zonas de vegetación no intervenida, en ecosistemas y nichos específicos en partes altas de las veredas San José, Roble, Aurora, San Bartolomé y orillas de las quebradas
			Se consideran insectos plagas que invaden cultivos principalmente en San Martín, parte plana de las veredas Roble y San José
<b>PECES</b>	Capitán, trucha		Curso río Bogotá en las veredas aledañas al río. La presencia de trucha es ocasional, debido

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

Revisión y Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial			
Municipio de Gachancipá, Cundinamarca			
DIAGNOSTICO			
Cuadro No. 28 FAUNA			
			a la turbidez y la presencia de lodos en suspensión del agua que disminuye la cantidad de oxígeno disuelto
<b>ANFIBIOS</b>	Sapos	Buffo marinus	Zonas húmedas, cursos de agua.
	Ranas		
<b>REPTILES</b>	Lagartijas	Proctophorus sp	Dispersos en las zonas agrícolas predominancia en las partes altas vereda San José y Roble
	Culebra labrancera	Anadia bogotensis	
	Lagarto collajero	Anadia spp	
		Stenocercus trachycephalus	
<b>MAMIFEROS</b>	Faras		Poblaciones naturales se encuentran en zonas de vegetación no intervenida, en ecosistemas y nichos específicos en partes altas de las veredas San José, Roble, Aurora, San Bartolomé
	Zorros		
	Armadillo	Dosypus sp	
	Borugo		
	Comadreja	Mustela sp	
	Conejo	Sylvilagus brasilensis	
	Ratón silvestre	Scirus vulgaris	
	Ardillas		
	Gualas		
<b>AVES</b>	Copetones		Poblaciones naturales se encuentran en zonas de vegetación no intervenida, en ecosistemas y nichos específicos en partes altas de las veredas San José, Roble, Aurora, San Bartolomé
	Mirlas	Turdus fuscater gigas	
	Chilacos		
	Garzas	Colinus cristatus bogotensis	
	Perdices		
	Pichonas		
	Suros	Pharaochurus sp	
	Patos		



**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

Revisión y Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial		
Municipio de Gachancipá, Cundinamarca		
DIAGNOSTICO		
Cuadro No. 28 FAUNA		
	Paparotes	
	Bobos	
	Buhos – Lechuza	Steatorvis caripensis
	Toches	Archilocus colibris
	Chulos	
	Cardenales	
	Colibries	
	Golondrinas	
	Abuelitas	
FUENTE : Diagnóstico POT 2004 - Gachancipá		

16. Pese a las alteraciones del entorno local y regional, y las escasas áreas con ecosistemas naturales en la alta montaña periférica a la Sabana, aún se registra la presencia de individuos que perviven y se han adaptado a las condiciones impuestas por las dinámicas humanas.
17. En el ejercicio comunitario realizado con los habitantes de la vereda San José, en reunión de Junta de Acción Comunal, relataron la presencia de los siguientes individuos en sus propiedades y lugares de tránsito:

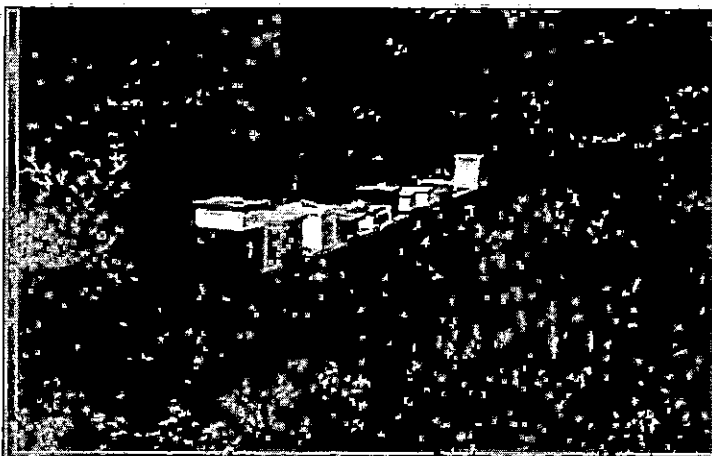
*Hallazgos de fauna en taller comunitario*

Faras, conejos silvestres, comadrejas, serpientes, abejas, mariposas, golondrinas, torcazas, camaleones, arañas, copetones, Guarajos, mirra, lechuzas, búhos, garrapateros, perdices, sapos, ranas, garzas, guacos, choriós, chilacos, perdices, lagartos, curfés, culebras, ratones, tinguas, borugos, conejos, patos, cangrejos.

Taller comunitario - 11 de Junio de 2.014

18. **33 especies**, conque los habitantes de la vereda San José encuentran en desarrollo de sus faenas cotidianas.
19. La presencia de explotaciones apícolas en la vereda sobre la zona de **Bosque Andino Bajo** indican, por una parte, que en este sector de la vertiente occidental del río Bogotá los procesos de polinización natural son dinámicos y garantes de la producción de semillas fértiles para la propagación y soporte de la vida a la vez que forma parte de las alternativas económicas de sus habitantes.

## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"



**Explotación apícola** en la vereda San José, un región importante para la economía local y reproducción de los ecosistemas locales

Fuente: Veeduría ciudadana vereda San José - Gachancipá

20. Considerando los grandes aportes de la población de insectos en la reproducción y conservación de los ecosistemas, llamamos particularmente la atención sobre uno de ellos del cual depende en cerca del 85% la propagación y preservación de las especies florísticas de los bosques y sin el cual estas funciones de propagación se verían seriamente interrumpidas, poniendo en serio peligro la biodiversidad local y regional. Estamos hablando de las ABEJAS, aliado insustituible del ser humano en la producción económica y la seguridad alimentaria.
21. Por la trascendencia, importancia, el rigor y la seriedad científica mundialmente reconocida, traemos a mención apartes de las investigaciones del Doctor Ulrich Warnke, publicadas en su libro: ABEJAS, AVES Y HOMBRES. La destrucción de la naturaleza por la contaminación electromagnética. Ulrich Warnke (La producción de su libro implicó la consulta de más de 170 publicaciones científicas de todo el mundo), así;

*"(...) Los campos electromagnéticos como prerrequisito y como riesgo para la vida".  
Introducción del autor para este documento*

*"La cuestión de los efectos causales y la relevancia biológica de los parámetros eléctricos y magnéticos se plantea generalmente sin hacer referencia simultáneamente a su relevancia para la organización de la vida. Estas cuestiones no pueden, sin embargo, considerarse aisladamente la una de la otra. ¿Qué papel han jugado los campos eléctricos y magnéticos en la evolución de la vida en la tierra? ¿Qué papel están jugando en el desarrollo individual y en las capacidades fisiológicas de un organismo? Quien investiga estas cuestiones, llega tarde o temprano a la misma conclusión: Los campos eléctricos y magnéticos de nuestro planeta existían antes que todas las formas de vida, y han jugado además un papel decisivo en la evolución de las especies, en el agua, en la tierra y en la atmósfera cercana a la tierra.*

*Los seres vivos se han ido adaptando a ellos a lo largo de su evolución. La experiencia biológica nos enseña que la vida utiliza la energía que encuentra de la forma más ventajosa. Ventajosa no solamente porque la energía absorbida es portadora de una información útil para la orientación en el medio (ver glosario: en lo sucesivo GL). Ventajosa también porque el organismo en desarrollo utiliza las interacciones gravitacionales y electromagnéticas para crear funciones fundamentales de los seres vivos. Un sistema biológico se expresa de la misma manera que el medio en el que vive y la unidad y la coordinación con su entorno es su principio rector. Pero si las abejas y otros insectos desaparecen, si las aves ya no están presentes en sus territorios tradicionales y las personas padecen inexplicables problemas funcionales, cada una de estas cuestiones puede parecer desconcertante al principio. Sin embargo estos desconcertantes fenómenos no relacionados aparentemente tienen un origen desencadenador común. La tecnología creada por el hombre, los emisores eléctricos, magnéticos y electromagnéticos que han cambiado de manera fundamental las energías y fuerzas electromagnéticas naturales de la superficie de la tierra modificando radicalmente factores clave que han controlado durante millones de años la evolución biológica. Esta destrucción de las bases de la vida ha acabado ya con muchas especies para siempre. Puesto que esta extinción de especies ha afectado especialmente a determinados nichos ecológicos concretos y casi nunca a nuestra propia vida, la mayoría de nosotros no estábamos preocupados. Pero actualmente los daños sobre los animales amenazan también a la supervivencia del hombre por un nuevo e inesperado camino.*

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

Los animales que dependen de los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos naturales para su orientación y navegación en la atmósfera de la tierra se desorientan por los campos artificiales creados por la tecnología, mucho más fuertes y constantemente cambiantes, y no pueden regresar de vuelta a su entorno vital. La mayoría de las personas probablemente ignoran esto, pero afecta, entre otras, a una de las especies de insectos más importantes: las abejas. Puesto que las abejas pasan por ser prerrequisitos indispensables para la fructificación, sin abejas la fruta los vegetales y los campos de cultivo no producirán. Pero no solo nos afectan las consecuencias económicas de nuestras acciones.

Se puede demostrar también que los factores que afectan a las aves y las abejas evidentemente están afectando también al organismo humano. La radiación no natural con una densidad de potencia (GL) desconocida hasta ahora está perjudicando también a la salud humana de una forma sin precedentes. Pero a menos que la humanidad recupere las riendas de su propia existencia y a menos que los políticos responsables pongan fin al despliegue actual, el daño a la salud y a las bases de la economía es predecible y se manifestará completamente, no en la actualidad, sino en la próxima generación. Las razones de esto se explican en este documento. En él se intentan cuantificar las señales eléctricas y magnéticas naturales que sirven al hombre y los animales como guía a través de la evolución. Este documento, sin embargo, pone especial énfasis en lo que sucede cuando la intensidad de estas señales naturales es suprimida, modificada y distorsionada a una escala sin precedentes por campos artificiales generados por la tecnología actual. La humanidad solamente conseguirá el éxito en la aplicación de soluciones cuando se comprendan completamente los mecanismos de producción del daño.

El siguiente documento se ha preparado con la intención de que pueda ser entendido también por personas profanas. Este enfoque tiene sus límites cuando los fundamentos experimentales o las descripciones técnicas específicas tienen que ser incluidas. El siguiente texto, por lo tanto, ofrece tres opciones para su lectura. En su totalidad está destinado a lectores con una base científica. Sin embargo está pensado también para los profanos interesados en la materia, porque les permite saltarse las partes que contienen justificaciones técnicas específicas y argumentos que se encuentran bien identificadas. Las partes que tienen un color de fondo están pensadas para una primera ojeada. Agradezco al Profesor Karl Richter la supervisión editorial del documento y al Dipl.-Met Walter Sönning, médico meteorólogo, sus comentarios técnicos de algunas cuestiones y la compilación de un glosario para los aficionados interesados."

"(...) Las abejas existen en la tierra desde hace aproximadamente 40 millones de años; en la costa del mar Báltico se encontró una abeja primigenia incrustada en ámbar. El hombre se dio cuenta pronto de la utilidad de los animales. Hoy sabemos que el enorme desarrollo de la vegetación de la tierra que comprende una enorme variedad de casi 200.000 especies de plantas con flores tiene como base a los animales. Esto es porque aproximadamente el 85% de estas flores son polinizadas principalmente por las abejas y se reproducen mediante la formación de frutos y semillas."(ABEJAS, AVES Y HOMBRES: La destrucción de la naturaleza por la contaminación electromagnética. Por: Ulrich Warnke - 2.008) (...)"

"(...) Los insectos cuentan con muchos sistemas de apoyo para la navegación y orientación en el espacio. La luz del sol, también polarizada (WARNKE, 1975), la gravedad, las moléculas aromáticas, el color como oscilación electromagnética en un rango específico de frecuencias, las variaciones de la presión del aire, y a veces también el grado de ionización del aire (ALTMANN et al. 1971, WARNKE, 1976). Muchas especies sin embargo no pueden orientarse sin el campo magnético. En este aspecto las abejas son excelentes sujetos de experimentación porque sus diferentes métodos de orientación son inseparables del campo magnético terrestre y de las oscilaciones electromagnéticas (LINDAUER y MARTIN 1968; HÜSING et al. 1959, SCHUA 1952, WARNKE, 1976)." (Tomado por Ulrich Warnke - 2.008)

Visto lo anterior, los efectos que produciría sobre la flora y fauna autóctona el emplazamiento del conjunto de redes de conducción eléctrica y la subestación norte en la vereda San José, transformarían la vida, el ánimo, la percepción y el paisaje de sus habitantes. Todo el cerro del Santuario, Zona de Reserva Forestal Protectora, quedaría literalmente rodeado por los circuitos eléctricos, poniendo barreras electromagnéticas a la vida y al flujo normal de las especies animales que laboran en estas áreas (...)"

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**Q. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR VULNERARSE EL DERECHO A LA MORALIDAD PÚBLICA Y DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO**

1. El primer proyecto fue adjudicado el día 16 de abril de 2013 y el segundo el día 07 de mayo de 2014, con una extraña diferencia abismal entre las propuestas, según acta de adjudicación (ANEXOS 63 y 64);

Primer Proyecto;

Proponente	Valor Presente del IAE (Dólares constantes día diciembre 31 de 2012)
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP	176.650.000,70
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	44.842.310,00

Segundo Proyecto;

Proponente	Valor Presente del IAE (Dólares constantes de diciembre 31 de 2013)
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	171.408.103,56
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.	262.460.998,01

2. En respuesta de la Unidad de Planeación Minero Energética No. 201615352641 del 26 de diciembre de 2016 (Respuesta a la pregunta No. 10), la entidad acepta las diametrales diferencias entre las propuestas económicas presentadas por las empresas participantes en las convocatorias públicas, pero no explica a qué se deben. (ANEXO 65).
3. En esta respuesta también contesta la entidad (Respuesta a la pregunta 11) que no se genera ningún vínculo contractual con las sociedades comerciales adjudicatarias de los proyectos, de manera que se atenta contra la moralidad administrativa y el patrimonio público al no establecer un mecanismo vinculante que le permita a la UPME exigir el cumplimiento de las cantidades de obra, de la calidad de las obras, del cronograma, entre otras.
4. Estos procesos de selección deben observar ciertos principios constitucionales relacionados con la administración pública (artículo 209 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 489 de 1998), en especial la moralidad, la transparencia y la responsabilidad.
5. En la selección del inversionista los anteriores principios no fueron materializados, habida cuenta que sólo se presentaron propuestas económicas sin detallarse los valores unitarios de los bienes y servicios en los que se invertirían esos dineros, de manera que es imposible aceptar una propuesta económica que no esté detallada, ya que eventualmente cómo se contrastan las cantidades de obra que requieren los tres (3) proyectos con lo que verdaderamente proponen los interesados.
6. La Resolución 180924 de 2013 *"Por la cual se establece y desarrolla el mecanismo de las Convocatorias Públicas para la ejecución de los proyectos definidos en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional"*, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, en sus artículos 7 y 8 justamente señalan que la oferta económica debe acompasarse con la oferta técnica, es decir, que el valor total de la propuesta económica si debe detallar de dónde emerge, de ahí que el artículo 8 señale que el ingreso esperado *"(...) deberá reflejar toda la estructura de costos y de gastos en que el ingreso esperado incurra el inversionista en desarrollo de su actividad (...)"*, lo cual no ocurrió.

# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

### 11. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN AMBIENTAL

Algunos de los argumentos no se edifican sobre estudios que den cuenta de una certeza científica absoluta sobre su ocurrencia (impactos negativos), ruego tener en cuenta el principio de precaución para que se adopten decisiones reales y efectivas que eviten o prevengan daños al medio ambiente o al ser humano, como consecuencia del desarrollo de los proyectos.

Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la H. Corte Constitucional en varias decisiones, entre otras en la Sentencia C-449/15. Para mayor ilustración, se transcribe ad litteram un aparte importante;

*"(...) 6.3. Principio de prevención. Este Tribunal[95] manifestó que ha sido definido en el orden internacional como aquel que busca "que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave[96]". La doctrina ha expresado que "se ha producido, en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas"[97].*

*Ello encuentra fundamento en la Declaración de Estocolmo de 1972[98], la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982[99] y la Declaración de Río de 1992[100]. La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, al flexibilizar este último el rigor científico que se exige para que el Estado adopte una determinación. El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta[101].*

*6.4. Principio de precaución. Se encuentra reconocido en el principio número 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, al expresar: "con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".*

*La sentencia C-595 de 2010 recogió el alcance de este principio. Explicó la Corte que fue consagrado en la Ley 99 de 1993[102], al prever el artículo 1.1 que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previsto en la Declaración de Río de Janeiro, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-528 de 1994. Reiteró que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, puesto que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266) y de los deberes de protección y prevención (arts. 78, 79 y 80) [103]. Además, manifestó esta Corporación que "la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural"[104].*

*En el caso Gabčíkovo-Nagymaros, entre Eslovaquia y Hungría por el incumplimiento de esta última del tratado firmado por ambos Estados para la construcción de una represa en su zona limítrofe, aduciendo incertidumbre de los efectos que podría tener sobre el medio ambiente, la Corte Internacional de Justicia resolvió que las partes estaban obligadas a tomar todas las medidas indispensables para obtener la protección del medio ambiente, en particular sobre la calidad de las aguas, la naturaleza y la pesca. Se refirió al concepto de estado de necesidad para justificar la terminación del tratado de 1977[105]. La sentencia T-672 de 2014 es un ejemplo concreto en la aplicación de este principio, ya que la Corte ante la duda que se presentaba respecto de la afectación del medio ambiente y la salud de las personas, dispuso adoptar medidas que anticipen y eviten cualquier daño, al ordenar a la empresa Fenoco S.A. la suspensión de actividades de transporte ferroviarios de carbón en los lugares donde la vía*

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

*se encuentre a menos de 100 metros a lado y lado de comunidades o viviendas del municipio de Bosconia entre las 10:30 p.m. y las 4:30 a.m., además de que se incluya en el plan de manejo ambiental otras medidas a las de las zonas de convivencias, y que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales supervise rigurosamente esta decisión, al igual que proceda a realizar las mediciones necesarias para establecer si se presenta contaminación de polvo de carbón.*

6.5. *En suma, para la Corte no ofrece duda que el cambio de paradigma que ha venido operando con el paso del tiempo ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, como su fortalecimiento y aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del in dubio pro ambiente[106] o in dubio pro natura, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja. Ante el deterioro ambiental a que se enfrenta el planeta, del cual el ser humano hace parte, es preciso seguir implementando objetivos que busquen preservar la naturaleza, bajo regulaciones y políticas públicas que se muestren serias y más estrictas para con su garantía y protección, incentivando un compromiso real y la participación de todos con la finalidad de avanzar hacia un mundo respetuoso con los demás. Se impone una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora del medio ambiente.*

*Se trata de establecer un instrumento jurídico que reconozca la progresividad en los derechos, resguarde el principio pluralista y ofrezca una mayor justicia y equidad, apartando una concesión de simple benevolencia por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie consistente en que compartimos el planeta con otros seres vivos en un nivel de interdependencia[107]. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental -más allá de los beneficios que nos procuren- y de reconocer un valor al mundo natural[108]. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea[109] (art. 174), ha avanzado en el establecimiento de otros principios que gobiernan la política ambiental europea, pudiendo destacarse el de "corrección en la fuente de los atentados al medio ambiente", cuyo alcance está dado en que la política ambiental debe luchar contra el daño a la naturaleza evitando su nacimiento mismo[110] (...)"*

# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

### 12. RAZONES DE DERECHO Y FUNDAMENTO JURÍDICO

Adentrándose pues en el análisis de la vulneración por parte de la EEB S.A. ESP., de los derechos e intereses colectivos a;

1. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
2. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
3. El derecho a la Autonomía Territorial, a la Planeación, al Ordenamiento del Territorio y a la definición de los usos del suelo.
4. A la participación
5. La seguridad y salubridad públicas.
6. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
7. Patrimonio Público y Moralidad Administrativa.

En el asunto *sub examine* se vulneran debido a que el desconocimiento de las normas jurídicas en sentido amplio, que consagran los términos de referencia y requisito técnicos para construir la Subestación Norte, habida consideración que estas normas fueron diseñadas para proteger el medio ambiente, mantener el equilibrio ecológico, garantizar el desarrollo sostenible, preservar del medio ambiente, conservación de la fauna y flora.

Ahora bien, adentrándose en la importancia de proteger el medio ambiente, resulta de medular importancia señalar que la conservación y protección del medio ambiente es un fin del Estado, veamos;

#### 1. Constitución Política

*"(...) ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)"*

*"(...) ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)"*

#### 2. El Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra entre otras cosas que;

*"(...) Artículo 1º.- **El ambiente es patrimonio común.** El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que **son de utilidad pública e interés social.**"*

***La preservación y manejo de los recursos naturales** renovables también son de **utilidad pública e interés social.** (C.N. artículo 30) (...)"*

*"(...) Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un **ambiente sano.**"*

*Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o **formas de energía puestas en él, por actividad humana** o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

**Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas.** La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

**j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales:**

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

**c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;**

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

**e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;**

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación. Negras y Subrayados no originales.



## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

#### 3. EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE EN LA JURISPRUDENCIA DEL H. CONSEJO DE ESTADO.

1. SENTENCIA N° 68001-33-31-012-2009-00239-01(AP)REV DE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA. 24 de abril de 2014. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

"(...) b).- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

Está expresamente consagrado como derecho colectivo en el literal l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Respecto a su alcance, la Sección Primera de esta Corporación ha dicho lo siguiente:

Como derecho colectivo le impone al Estado la obligación de defender y proteger el patrimonio común y público así como a todos los residentes en el país frente a posibles o inminentes alteraciones, daños graves, o significativa desestabilización de las condiciones normales de vida causadas por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva (...)"

2. SENTENCIA N° 15001-23-31-000-2011-00031-01(AP) DE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN PRIMERA. 26 de marzo de 2015. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA

"(...) 9.4.2.- El derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles.

Tal como quedó establecido en el problema jurídico esbozado, el asunto sub examine involucra el derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles. Proclamado por el literal l) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción ex ante de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan advertibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De aquí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho y haya hecho énfasis en su vocación de "evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad"[29], ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también -cada vez más- de origen antropocéntrico (v.gr. pérdidas de vidas humanas o animales, contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

"Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que por ende ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan (artículo 2 de la Ley 472 de 1998)

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación el derecho a la seguridad pública ha sido definido como "parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas"[30]. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaure como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales.

Con base en este derecho, por ejemplo, se ha condenado a las entidades públicas por cuya omisión se profundizaron los problemas de inestabilidad de suelos presentes en una localidad, agravados por la realización de unas obras y el rompimiento de unas redes de acueducto y alcantarillado; situación que pese a estar debidamente identificada y presentarse ante los ojos de la comunidad, no fue objeto de solución oportuna por parte de las autoridades responsables[31]. También ha sido la base para encontrar responsable a un municipio y a un operador del servicio de energía eléctrica por la prestación del servicio por medio de una red rústica, que no llenaba los requisitos técnicos señalados por la regulación vigente en la materia, con claro riesgo para la seguridad colectiva, por lo cual se les impuso la obligación de reponer la red existente por otra idónea y segura y de adoptar medidas de capacitación para prevenir la ocurrencia de desastres en el sitio donde se presentaba dicha situación[32] (...)"<sup>31</sup>

En mérito de lo anterior, estos derechos colectivos implican el derecho a evitar inminentes alteraciones, daños graves, o significativa desestabilización de las condiciones normales de vida (problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad) causadas por fenómenos naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre o de origen antropocéntrico (v.gr. pérdidas de vidas humanas o animales, contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

En efecto, se trata de proteger y conservar las condiciones normales de vida en un territorio, es decir, garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad, adoptando para ello, medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para proteger la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares.

#### **4. EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL H. CONSEJO DE ESTADO.**

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: AP-4100123310002002001001. 28 de noviembre de 2002. M.P. Alier E. Hernández Enríquez. Número interno: 741.

*"(...) Derechos a la seguridad y a la salubridad públicas.*

*En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:*

*"Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la*

<sup>31</sup> Posición reiterada en la SENTENCIA N° 13001-23-31-000-2011-00315-01 DE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN PRIMERA, DE 18 DE MAYO DE 2017. Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general ya se trató de lugares públicos o privados: la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley" (6) (resalta la Sala).

(6) Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995.

*En relación con su protección la Corte Constitucional ha afirmado que, por tratarse de derechos colectivos, la misma corresponde a las acciones populares (7). De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos (...)"*

2. Sentencia AP-1834 de julio 15 de 2004. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Rad. 25000 23 26 000 2002 01834 01. 15 de julio de 2004. C.P. Germán Rodríguez Villamizar<sup>32</sup>.

"(...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados (...)"

3. Sentencia 2011-00318 de junio 26 de 2013. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Rad. 25000 2324 000 2011 00318 01. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala

*"(...) 4.1. Derechos colectivos invocados como violados.*

*4.1.1. Derecho a la seguridad pública.*

*El derecho a la seguridad pública ha sido definido por esta corporación como:*

*"... parte del concepto de orden público y se ha concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas (...)"(2).*

De lo anterior se colige que es una obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar que los ciudadanos colombianos puedan desarrollar la vida en comunidad evitando la realización de delitos, contravenciones, accidentes naturales y calamidades humanas, así como cualquier otra situación que ponga en peligro la vida e integridad de las personas o amenace la concordia o convivencia pacífica al interior de la comunidad (...)"

<sup>32</sup> Posición reiterada en las Sentencias 2003-01472 de abril 15 de 2010. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Rad. 68001-23-15-000-2003-01472 01. Consejero Ponente (e): Dr. Mauricio Fajardo Gómez y Sentencia 2004-00850 de mayo 20 de 2010. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Rad.: 66001-23-31-000-2004-00850-01(AP). Consejera Ponente (E): Dr. Maria Claudia Rojas Lasso.

## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

4. SENTENCIA N° 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP) DE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN PRIMERA. 15 de mayo de 2014. Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

"(...) El derecho colectivo a la salubridad pública (...)"

"(...) De lo que se trata es de prevenir y corregir las circunstancias que puedan afectar o incidir negativamente sobre dos bienes jurídicos indispensables para garantizar la realización de valores constitucionales como la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad y la paz (Preámbulo); así como para el logro de objetivos como la promoción de la prosperidad general, la garantía de la convivencia pacífica y de derechos constitucionales como la vida, la integridad personal, la salud o de las libertades individuales, lo mismo que para facilitar la participación de las personas en los distintos ámbitos de la vida colectiva (artículo 2° CP).

La importancia del cuidado de las salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, en tanto que aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable (...)"

"(...) La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

"(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria." [122]

5. Sentencia 2003-01565 de septiembre 3 de 2015. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Radicación: AP 250002315000 2003 01565 01. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth

"(...) 16.1. Si bien todos los derechos colectivos son susceptibles de ser protegidos mediante órdenes de hacer que permitan evitar el acaecimiento de un daño contingente (L. 492/98, art. 2°), aqueil referido a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, tiene un carácter, como su nombre lo indica, meramente preventivo, frente a posibles alteraciones de las condiciones normales de vida<sup>(32)</sup> como frente a daños graves causados "por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva"<sup>(33)</sup>.

16.2. Este derecho colectivo se encuentra en sintonía con el principio de precaución, en virtud del cual, cuando existe incertidumbre sobre la causación del daño, pero existe "la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo"<sup>(34)</sup> (...)"

6. SENTENCIA Nº 68001-23-31-000-2011-01081-01 DE CONSEJO DE ESTADO - SALA  
PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN PRIMERA. 5 de mayo de 2016.  
Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES

"(...) Derecho a la seguridad y salubridad públicas

La Sala resalta algunas características reseñadas por la sentencia de 15 de mayo de 2014,  
radicado 2010-00609-01(AP), Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala:

- De acuerdo con lo previsto por el artículo 88 de la Constitución las acciones populares  
tienen por objeto la protección de derechos colectivos, entre los cuales se encuentran la  
seguridad y salubridad públicas. Este enunciado fue desarrollado por el artículo 4 de la Ley  
472 de 1998, que en su literal G consagra estos dos bienes como elementos esenciales de un  
derecho colectivo susceptible del amparo que ofrece el mencionado mecanismo procesal.

- "La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión  
de su entorno, en tanto que aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la  
vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad  
humana o la libertad, se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además  
de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines  
sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de  
necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento  
ambiental y agua potable.

Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda  
al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios  
de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el  
deber de "procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad". Reflejo de esta  
última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que  
erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones  
humanitarias "ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)"

"(...) En este orden de ideas y dada la amplitud de su radio de acción, los derechos  
colectivos a la seguridad y salubridad públicas "se pueden garantizar desde una  
perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa  
o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales  
de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por  
consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad" [7]. En  
consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de  
una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión  
administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva  
(...)"

5. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE  
CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIA T-348/12

"(...) 2.3.2. La participación en la toma de decisiones ambientales en el marco de  
megaproyectos

2.3.2.1. El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema  
democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos  
campos en los que las decisiones de la administración tiene relevancia para la  
ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre  
otros [5]. Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los  
ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que  
les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus  
intereses frente a ellas [6] (...)"

"(...) 2.3.2.2. En el marco de la toma de decisiones sobre megaproyectos, es especialmente  
importante referirse a la participación en las decisiones ambientales, derecho que es  
reconocido por misma Carta. En efecto, el derecho a la participación de la comunidad en  
megaproyectos cuando estos implican una afectación del ambiente y de los recursos  
naturales, se encuentra garantizado en el artículo 79 de la Constitución, así:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la  
participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (resaltado fuera de texto original).*

*Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo hace referencia a que siempre se deben garantizar espacios de participación para las comunidades que puedan verse afectadas con la ejecución de un proyecto de infraestructura, teniendo en cuenta sus oficios e intereses sobre los recursos naturales que se verán intervenidos. Consagra en su artículo 22: "Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar porque participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible". (resaltado fuera del texto).*

*La importancia de garantizar los espacios de participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos que intervienen recursos del medio ambiente, se fundamenta además en que el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido en el que concurren varias dimensiones; es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con la protección de los recursos naturales, es un derecho[8] constitucional de cada individuo como ciudadano y puede ser exigido por vía judiciales, es origen de la obligación a cargo del Estado de prestar saneamiento ambiental como un servicio público, como la salud, la educación y el agua, cuya protección garantiza al mismo tiempo la calidad de vida de los habitantes, y finalmente, es "una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección"[9].*

*Con fundamento en las anteriores consideraciones, en sentencias C-328[10] y C-593 de 1995[11], y C-535 de 1996[12], la Corte Constitucional estudió la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de licenciamiento ambiental, y en general, en las decisiones y procesos de planificación de políticas que puedan afectar el ambiente sano. En la última providencia mencionada, la Corte estableció que la participación comunitaria debe ser previa, toda vez que es la mejor forma de armonizar las obligaciones estatales de protección del medio ambiente con los intereses de la comunidad, y adquiere mayor relevancia en los eventos en que la actividad pueda ocasionar un daño considerable o irreversible al medio ambiente, para concertar medidas de compensación y de reparación acordes con la naturaleza de la comunidad afectada[13].*

*2.3.2.3. En este orden de ideas, la Sala observa que en la construcción de megaproyectos que implican la afectación o intervención de recursos naturales, las autoridades estatales tienen la obligación de garantizar espacios de participación que conduzcan, de un lado, a la realización de diagnósticos de impacto comprensivos, y de otro, a concertaciones mínimas en las que tanto los intereses del proyecto u obra a realizar como los intereses de la comunidad afectada se vean favorecidos.*

*2.3.2.4. En primer lugar, la participación tiene una función instrumental en el marco de las decisiones ambientales, ya que sirve al propósito de realizar diagnósticos de impacto comprensivos. En efecto, cuando se van a realizar proyectos que afectan el ambiente, es necesario realizar estudios de impacto, los cuales sirven para verificar cuáles serán las posibles afectaciones que se producirán, y en esa medida, establecer las medidas de compensación y de corrección más adecuadas. En esta etapa es indispensable entonces garantizar la participación de las comunidades asentadas en el área de influencia del proyecto, pues ellas tienen conocimiento de primera mano y son quienes eventualmente sufrirán los impactos, de modo que la información que aporten al proceso garantizará la realización de una evaluación completa.*

*Así, la Ley 99 de 1993, la cual regula los procesos de otorgamiento de licencia ambiental para la realización de macroproyectos que tienen un efecto en el medio ambiente, señala, en su artículo 49, que la licencia ambiental es "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada" (resaltado fuera de texto). De esa manera, antes de realizar cualquier proyecto que implique la intervención o afectación del medio ambiente, es necesario obtener una licencia ambiental, la cual comprende necesariamente el análisis del impacto del megaproyecto en el área de influencia.*

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

Además, el artículo 57 de esta ley contempla la necesidad de realizar un "Estudio de Impacto Ambiental" dentro del proceso de obtención de la licencia ambiental, el cual debe contener "información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad" (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como puede evidenciarse, para la evaluación del impacto que puede tener la construcción del megaproyecto es necesario tener en cuenta los elementos "socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad"; es este uno de los momentos en los que la participación de la comunidad cobra importancia, pues la información que ésta suministra y su conocimiento del área de influencia permite llevar a cabo una evaluación comprensiva. Por esta razón, las autoridades intervinientes deben garantizar espacios para que la comunidad ejerza el derecho a la participación, y así hacer un buen diagnóstico de impacto del megaproyecto en el ambiente de influencia; en otras palabras, la participación adquiere una importancia instrumental para el éxito de las evaluaciones.

Es así como, según cada caso y la decisión que se esté adoptando, deben analizarse cuáles son las comunidades que se verán afectadas, y por ende, a quienes debe garantizársele los espacios de participación y de concertación oportunos para la ejecución de determinada decisión (...)"

"(...) 2.3.2.5. En segundo lugar, la participación es indispensable para el diseño de las medidas de compensación y corrección[14] que deben adoptarse en los megaproyectos; éstas deben ser producto de una concertación con las comunidades locales afectadas, según sus intereses. Bien serán distintas las medidas adoptadas en una consulta previa con una comunidad indígena, que las adoptadas con una comunidad campesina en el espacio de participación con ella, toda vez que las cualidades de ambos grupos y su relación con los recursos naturales será distinta, pero de igual importancia para su subsistencia.

Lo anterior lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-244 de 2012[15], en la que afirmó que:

"Ahora, si bien esta Corporación ha abordado el análisis de las significaciones culturales que se establecen entre las comunidades indígenas y el territorio sobre el cual se va a construir una mega obra, dicha relación también puede aplicarse a otros contextos diferentes, en los cuales, se evidencia la importancia del entorno en el sostenimiento del proyecto de vida de la persona. Esto es, el significado que le otorga una persona al espacio en donde desarrolla una actividad, por ejemplo, económica, es importante para su realización como ser humano; una de las relaciones que puede establecer el individuo es que en un espacio puede desarrollar una labor que le permite acceder a un ingreso mínimo para su sustento y/o el de su grupo familiar" (Resaltado fuera de texto).

2.3.2.6. En síntesis, el derecho a la participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos, es un derecho autónomo que se encuentra reconocido por la Constitución Política y la jurisprudencia de esta Corporación, y adquiere un carácter instrumental en el marco de la ejecución de megaproyectos que implican la intervención del medio ambiente, en la medida en que sirven para realizar diagnósticos de impacto adecuados y diseñar medidas de compensación acordes con las calidades de las comunidades locales que se verán afectadas. El derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa, debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que se verá afectada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes.

#### **2.6.3. Análisis de la vulneración alegada**

2.6.3.1. Para la Sala es importante advertir que en el presente caso, no es aplicable la consulta previa, en razón a que no se está ante un grupo culturalmente diferenciado titular de este derecho especial de participación, como lo son los indígenas y los afrodescendientes[73].

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

2.6.3.2. Sin perjuicio de lo anterior, como se resaltó en apartes previos, lo cierto es que cuando se trata de la realización de grandes proyectos de infraestructura que conllevan una afectación al ambiente, es necesario garantizar la participación de las comunidades afectadas con base en lo consagrado en los artículos 2, 40, 79 y 103 en la Constitución. De la misma forma, como parte de las decisiones que toma la administración y que afectan las tradiciones y la vida diaria de las poblaciones, el derecho al debido proceso administrativo y el derecho a la participación, obligan a concertar con la comunidad las medidas previas, interinas y posteriores que se adoptarán en el desarrollo de la ejecución del proyecto, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales.

Como se ilustró en el aparte de consideraciones de la presente sentencia, a pesar de que la Asociación actora no hace parte de una comunidad indígena, afrodescendiente o tribal, esto no es óbice para que en las negociaciones previas y estudios de impacto del proyecto "Anillo Vial Malecón Vía Crespo", ignoren las opiniones de la comunidad de pescadores que trabajan en las playas afectadas. Es decir, el hecho de que los pescadores no sean parte de una población identificada como indígena o afrodescendiente, no implica una autorización para que las obras de un macroproyecto se realicen ignorando al resto de la comunidad posiblemente afectada. De hecho, por tratarse de obras que pueden afectar el medio ambiente y las prácticas productivas, se debe garantizar que la comunidad en general y sobretodo del grupo de personas que depende del espacio hídrico para acceder a un ingreso mínimo, tengan conocimiento claro e integral de la obra que se realizará[74], así como de los efectos positivos y negativos que se prevén, y participen en el diseño de las medidas de mitigación y compensación correspondientes.

En este orden de ideas, la Sala advierte que la participación de una comunidad específica no se puede reducir a que la autoridad competente organice reuniones de información o de socialización del proyecto, sino que éstas deben realizarse en coordinación con la comunidad, y deben contener espacios que garanticen efectivamente la participación.[75] En otras palabras, los espacios no deben ser de naturaleza únicamente informativa sino verdaderos espacios de concertación teniendo en cuenta los intereses de la comunidad afectada, y no sólo los del proyecto a realizar (...)

"(...) 2.6.3.5. Por otro lado, es evidente que las reuniones que se realizaron posteriormente con la Asociación accionante, fueron reuniones meramente informativas en las que no se tuvieron en cuenta sus necesidades concretas ni sus opiniones; en cambio, se les impusieron las medidas de compensación, y no se les garantizó un proceso similar al de los otros grupos de pescadores.

La Sala considera además que las medidas de compensación ofrecidas a la Asociación accionante, como la mano de obra en el proyecto y la capacitación en guías de turismo, son actividades que no son acordes con sus actividades tradicionales de pesca, y por el contrario, son alternativas que ignoran su cultura y los obligan a cambiar sus costumbres de subsistencia, vulnerándose sus derechos al trabajo y a la libre escogencia de oficio[90]. Tal como lo puntualizó el ICAHN:

"La pesca de subsistencia representa el acceso a un derecho fundamental como lo es el trabajo entre una población excluida social, económica y espacialmente, que ha tenido que reinventar sus alternativas para sobrevivir, no obstante el perjuicio que han acarreado las políticas públicas y de desarrollo"

Por esta razón es fundamental que las medidas de compensación se diseñen en conjunto con la comunidad, garantizándoles un espacio de participación, sin que deban ser necesariamente de carácter económico (...)" Negrillas y Subrayados ex professo.

#### **2. SENTENCIA T-135 DE 2013**

"(...) En un estado social y democrático de derecho como el que consagra el artículo 1º de nuestra constitución, no se puede dar una prioridad general y abstracta al interés general y la visión mayoritaria del desarrollo o el progreso que traen las obras de infraestructura, cuando estas afectan los derechos fundamentales de las personas. De esta manera, como lo señaló la Corte en la sentencia T-129 de 2011, "el carácter axiológico de la Constitución impone la necesidad de equilibrar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional como la diversidad o el pluralismo y aquellos tutelados por las normas legales imperativas.



## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

Por consecuencia, el derecho a la participación de los grupos de población potencialmente afectados por causa de un proyecto de tal índole, constituye una de las formas en las que el Estado puede y debe prevenir que visiones generales del interés general generen graves afectaciones en los derechos de las personas. Al ejecutar un mega proyecto, el campesino, el jornalero o el tradicional habitante de una región afectada, se encuentra en un verdadero estado de indefensión frente al empresario o dueño del proyecto. Solo con el adecuado ejercicio de la participación podrá evitar que se lesionen sus derechos.

El derecho a la participación se encuentra previsto en la Constitución como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho. Asimismo, se deriva del artículo 2º de la Carta, que indica que, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. En el mismo sentido, el artículo 40 constitucional consagra, para todo ciudadano, el derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político

Este derecho también está reconocido en el ámbito de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Por ejemplo, la Declaración Universal de 1948, en su artículo 21, dispone que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes directamente elegidos. En el mismo tenor, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representante libremente elegidos, a votar y ser elegido en elecciones públicas, y a tener acceso a las funciones públicas. En el ámbito del sistema interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra en los artículos 13, 20, 21 y 22, los derechos a ser parte de las decisiones de quienes gobiernan, el derecho a reunirse y asociarse y a presentar peticiones respetuosas. En el mismo contexto, el artículo 6º de la Carta Democrática reconoce la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 reconoce varios derechos políticos entre los cuales se encuentra el derecho de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos.

En el marco de la toma de decisiones sobre megaproyectos, la participación en las decisiones ambientales es un derecho que reconocido a las personas por la Constitución misma. En efecto, se encuentra garantizado en el artículo 79 de la Carta:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. (subrayas propias)*

Como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-348 de 2012 (...)"

"(...) Ahora, al momento de evaluar tales impactos socioeconómicos la participación de las personas probablemente afectadas se vuelve de suma importancia. La información que estas suministran permite llevar a cabo una evaluación integral (...)" Negritas y Subrayados fuera de texto.

### **3. SENTENCIA T-294 DE 2014**

"(...) Este recorrido por la génesis del concepto de justicia ambiental da cuenta de los dos principales elementos que lo integran. El primero, es una demanda de justicia distributiva que aboga por el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales entre los sujetos de una comunidad, ya sea nacional o internacional, eliminando aquellos factores de discriminación fundados ya sea en la raza, el género o el origen étnico (injusticias de reconocimiento), o bien en la condición socioeconómica o en la pertenencia a países del Norte o del Sur global (injusticias de redistribución).[110] Esta exigencia fundamenta (i) un principio de equidad ambiental prima facie, conforme al cual todo reparto inequitativo de tales bienes y cargas en el diseño, implementación y aplicación de una política ambiental o en la realización de un programa, obra o actividad que comporte impactos ambientales debe ser justificado, correspondiendo la carga de la prueba a quien defiende el establecimiento de un trato desigual. Asimismo, de este primer componente se deriva (ii) un principio de efectiva retribución y compensación para aquellos individuos o grupos de población a los que les corresponde asumir las cargas o pasivos ambientales asociados a la ejecución de un proyecto, obra o actividad que resulta necesaria desde la perspectiva del interés general.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

En segundo lugar, la justicia ambiental incorpora una demanda de justicia participativa, esto es, un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, en particular de quienes resultarán efectiva o potencialmente afectados por la ejecución de determinada actividad. Esta dimensión comporta la apertura de espacios en donde los afectados puedan participar en la toma de decisiones relativas a la realización del proyecto, la evaluación de sus impactos, permitiendo que al lado del conocimiento técnico experto que suele ser el único tenido en cuenta para orientar la toma de decisiones en materia ambiental, también haya un espacio significativo para el conocimiento local, que se expresa en la evaluación nativa de los impactos y en la definición de las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes.

Pero además de su valor intrínseco, la participación también tiene un valor instrumental, en tanto medio para prevenir o, en su caso, corregir, el inequitativo reparto de bienes y cargas ambientales, así como para promover la formación de una ciudadanía activa e informada, capaz de aportar puntos de vista y visiones plurales del desarrollo que, quizás pueden tornar más compleja, pero sin duda habrán de enriquecer la toma de decisiones ambientales.

Ambos componentes, distribución equitativa y participación, están presentes en todos los desarrollos del concepto de justicia ambiental. Pero no son los únicos. Al lado de estos, se sitúan otras dimensiones del concepto que, no obstante su importancia, no pueden ser abordadas por la Corte en el presente análisis, orientado a explorar aquellas dimensiones de la justicia ambiental que guardan relación directa con la decisión del presente caso.[111]

#### 5.1. Reconocimiento constitucional de las dimensiones distributiva y participativa de la justicia ambiental

Además de corresponder a demandas éticas, los dos componentes de la justicia ambiental objeto de análisis cuentan con soporte constitucional expreso y quedan comprendidas dentro del mandato constitucional que ordena asegurar la vigencia de un orden justo (art. 2 CP). En relación con el primero de ellos, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, disposición que, interpretada a la luz del principio de igualdad establecido en el artículo 13, fundamenta un derecho fundamental de acceso equitativo a los bienes ambientales y un reparto igualmente equitativo de las cargas contaminantes, al igual que un mandato de especial protección para los grupos sociales discriminados o marginados.

A su vez, el deber de ofrecer una efectiva retribución y compensación por los daños ambientales que se derivan de una actividad lícita y orientada al logro del interés general encuentra fundamento en el restablecimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, que esta Corte ha sustentado en una interpretación sistemática de los principios de solidaridad (art. 1 CP), igualdad (art. 13 CP) y responsabilidad patrimonial por daño antijurídico (art. 90 CP).[112] Adicionalmente, de manera específica, en los mandatos de reparación del daño ambiental (art. 80 CP) y de procurar la distribución equitativa de las oportunidades y de los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (art. 334 CP).

Entretanto, el componente de justicia participativa viene asegurado, de manera general, por el artículo 2º Superior, que consagra, entre los fines esenciales del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, así como por el derecho fundamental a la participación recogido en el artículo 40 de la Carta Política. Pero además, el constituyente consagró de manera específica el derecho de todas las personas a participar en las decisiones que puedan afectar el disfrute de un ambiente sano (art. 79 CP) y, para el caso específico de los grupos étnicos, a través del mecanismo de la consulta previa (art. 330 CP).

Las anteriores disposiciones constitucionales deben ser interpretadas de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 CP), al igual que otros instrumentos de derecho internacional cuyos contenidos, pese a no tener carácter obligatorio en el orden interno, suministran pautas interpretativas que contribuyen a garantizar la efectividad de los contenidos constitucionales (arts. 2 y 94 CP).

Para definir el alcance de los derechos fundamentales a la distribución equitativa de beneficios y cargas ambientales y a la participación en las decisiones concernientes a dicha distribución, se debe tener en cuenta, entre otros, lo dispuesto en los artículos 3 y 11 del Protocolo de San Salvador[116]; en los artículos 3 y 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en los artículos 14.1 a) del Convenio sobre la Diversidad Biológica y en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

## VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

Particularmente, en lo que respecta al alcance del derecho a la participación en materia ambiental, como lo ha señalado esta Corporación en decisiones anteriores [117] se debe considerar lo establecido en los principios décimo y vigésimo segundo de la Declaración de Río de Janeiro de 1992; instrumento que, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, debe orientar el proceso de desarrollo económico y social del país. El principio décimo de la Declaración establece que:

*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*

El principio vigésimo segundo señala, por su parte, que:

*Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible*

Asimismo, en relación con otros instrumentos internacionales no vinculantes en el derecho interno, se debe tener en cuenta lo establecido en la Convención de Aarhus sobre el Acceso a la información, la Participación del público en la toma de decisiones y el Acceso a la justicia de medio ambiente, suscrito en junio de 1998, [119] por cuanto a la fecha se trata del instrumento que de manera más específica detalla los compromisos alcanzados por la comunidad internacional en relación con el componente participativo de la justicia ambiental. **La Corte estima de particular relevancia lo previsto en el artículo 6° de esta Convención, donde se definen, entre otros, los siguientes estándares de garantía del derecho a la participación:** en el párrafo 6.2. se dispone que: "cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso. Asimismo, el numeral 6.3. establece que: "para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el párrafo 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental. El párrafo 6.4. dispone que: "cada parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real. Por su parte, el párrafo 6.5. señala que: "cada parte debería, si procede, alentar a cualquiera que tenga el propósito de presentar una solicitud de autorización a identificar al público afectado, a informarle del objeto de la solicitud que se propone presentar y a entablar el debate con él al respecto antes de presentar su solicitud.

Si bien tales estándares están recogidos en instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que carecen de fuerza obligatoria en el derecho interno, **con fundamento en lo previsto en el artículo 94 CP es posible entender que aquellos suministran razones para la acción dotadas de autoridad, en el sentido de ofrecer pautas interpretativas que orientan la definición del sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, estas sí plenamente vinculantes, que reconocen el derecho a la participación ciudadana en asuntos ambientales, como los artículos 40 y 79 superiores.**[120]

Además de su consagración en normas constitucionales y en instrumentos de derecho internacional, los aludidos componentes de equidad distributiva y participación, exigidos por la justicia ambiental han sido objeto de un creciente desarrollo jurisprudencial.[121]

Aunque gran parte de los pronunciamientos de esta Corporación al respecto han sido proferidos con ocasión de demandas planteadas por grupos étnicos que reclaman, entre otros, el derecho a ser consultados y a que se obtenga su consentimiento en el caso de medidas legislativas, administrativas o proyectos de desarrollo susceptibles de impactar sus territorios, **no por ello cabe concluir que los componentes de la justicia ambiental a los que se ha hecho alusión sólo cobran validez y resultan exigibles en relación con los grupos étnicos. En efecto, existen antecedentes jurisprudenciales, incluso previos a los primeros pronunciamientos sobre consulta de grupos étnicos, en los que la Corte amparó los derechos de comunidades locales afectadas por la inequitativa distribución de cargas ambientales en sus territorios.**

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

Tal es el caso de la sentencia T-574 de 1996,[123] donde la Corte tuteló los derechos fundamentales a la libertad de oficio y al medio ambiente de dos integrantes de una comunidad de pescadores de la playa de Salahonda (Tumaco) afectada por el vertimiento de crudo en el lugar donde realizaban sus faenas, debido a la ruptura de un oleoducto, lo que generó una gran mortandad de fauna marina. Como medida de protección se ordenó a Ecopetrol efectuar un monitoreo en el sector del vertimiento, por un lapso mínimo de cinco (5) años, para superar sus efectos y adoptar las medidas necesarias para mitigar los daños causados por derrame del crudo.

En esta decisión están presentes las dos dimensiones de la justicia ambiental a las que se ha hecho alusión. De un lado, la Corte enmarcó las exigencias de equidad distributiva dentro de principio de sostenibilidad, al señalar que:

**" La sostenibilidad ecológica exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos; la sostenibilidad social pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad; la sostenibilidad cultural exige que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados y la sostenibilidad económica que pretende que el desarrollo sea económicamente eficiente y que sea equitativo dentro y entre generaciones.**

De otro lado, destacó la importancia de la participación comunitaria para garantizar la efectividad de las órdenes adoptadas, por lo cual exigió que el monitoreo dispuesto en la sentencia fuera realizado por una comisión de control en la que estuvieran presentes representantes de los pescadores de Salahonda.

Entretanto, en la sentencia T-194 de 1999[124] este Tribunal tuteló los derechos fundamentales a la participación y al medio ambiente sano de los integrantes de una comunidad de pescadores y campesinos agrupados en la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lórica ASPROCIG, quienes se reclamaban afectados como consecuencia de la disminución de recursos ícticos del río Sinú, debido a la construcción de la hidroeléctrica Urrál y a la desecación de cuerpos de agua para ampliar el espacio de tierra cultivable. **Luego de evidenciar el daño al entorno natural del que los accionantes derivaban su sustento, e impartir órdenes específicas destinadas a evitar su continuación, la Corte señaló que su derecho a la participación había sido vulnerado en tanto las entidades responsables del proyecto hidroeléctrico incumplieron algunos de los compromisos acordados dentro del proceso de consulta y concertación adelantado con las comunidades afectadas y les impusieron exigencias técnicas que entorpecían su derecho a la participación.** Al este respecto, sostuvo que:

**" La prevención, modulación, compensación y resarcimiento de múltiples efectos del embalse sobre la cuenca, sus recursos y sus habitantes son objeto del proceso de consulta y concertación que se viene adelantando, en el cual están llamados a participar los miembros de ASPROCIG.**

En el marco de ese proceso de consulta y concertación, se llegó a un acuerdo provisional de los pescadores, el Ministerio del Medio Ambiente, la Gobernación de Córdoba y la CVS (folios 8-9 del segundo cuaderno), por medio del cual esas entidades se comprometieron, entre otras cosas, a ejecutar programas de limpieza de caños empleando a los pescadores demandantes; la Empresa Multipropósito fue la única de esas entidades que honró su compromiso según reconoció la Defensoría del Pueblo en la solicitud de tutela; por tanto, en la parte resolutoria de esta providencia se ordenará a las demás entidades obligadas que procedan a cumplir con los programas acordados con la comunidad afectada.

También reclamó la Defensoría del Pueblo en su solicitud de amparo, que los entes oficiales que participan en el proceso de consulta y concertación con las comunidades afectadas por el impacto medioambiental de la hidroeléctrica, vienen haciendo nugatorio el derecho de participación de las últimas (C.P. art. 79), pues para el estudio y financiación de los programas propuestos por ellas, se les está exigiendo vertirlos en formatos con refinadas exigencias técnicas normalizadas por Planeación Nacional, que están lejos de poder ser debidamente tramitados por los pescadores y campesinos de las zonas afectadas. Esta Sala encuentra que asiste razón a la Defensoría del Pueblo en este asunto, y ordenará que el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Córdoba, la Empresa Multipropósito Urrá S.A., y los entes territoriales que recibirán regalías por la operación de la hidroeléctrica Urrá I, concurren a financiar la asesoría que requieran las comunidades afectadas con la obra en ejercicio del derecho a la participación efectiva que les otorga la Constitución Política."

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

Esta línea decisoria se consolidó a partir de la sentencia T-348 de 2012[125] donde la Corte amparó los derechos fundamentales a la participación, alimentación, trabajo, libre escogencia de profesión u oficio y dignidad humana de los miembros de una asociación de pescadores de Cartagena, afectados por la construcción de una vía que les privaba del acceso a la playa en que ejercían su actividad. En consecuencia, ordenó a las entidades responsables del proyecto garantizar a los accionantes espacios de participación y concertación, y no mera información y socialización, en los que se acuerden medidas de compensación acordes con las características socioculturales de las comunidades que se dedican a la pesca como actividad tradicional y de sustento económico.

En esta decisión la Corte precisó que, al lado de los derechos específicamente reconocidos a los grupos étnicos afectados por la realización de megaproyectos en sus territorios, también otras poblaciones locales cuyas condiciones de subsistencia fueran amenazadas por la ejecución de este tipo de proyectos, tienen un derecho fundamental a la participación y, en su caso, a la reparación equitativa por el daño sufrido, en los siguientes términos (...)

"(...) En esta sentencia se destaca la importancia de efectuar diagnósticos de impacto comprensivos, en los que se valore el conocimiento local a través de espacios en los que, además del conocimiento experto, se lleve a cabo una evaluación nativa de los impactos, que sea tenida en cuenta al momento de adoptar las decisiones relativas a la viabilidad del proyecto (...)"

Más recientemente, en la sentencia T-135 de 2013,[127] la Sala Quinta de Revisión tuteló los derechos al mínimo vital, vida digna y trabajo de varias personas que se desempeñaban como pescadores, paleros y constructores en el área donde se construye la hidroeléctrica El Quimbo, a raíz de lo cual se han visto privados de su medio de subsistencia. La entidad responsable del proyecto no los incluyó dentro del censo de afectados, argumentando que los accionantes presentaron su solicitud por fuera del período en el que se llevó a cabo dicho censo y sus resultados fueron protocolizados. En esta decisión, la Corte retomó el precedente establecido en la ya mencionada sentencia T-348 de 2012, reafirmando la existencia de un derecho fundamental a la participación de las poblaciones locales afectadas por el desarrollo de megaproyectos. Sin embargo, introdujo algunas precisiones sobre su alcance, al señalar que ésta no sólo debe tener lugar al momento de evaluar los impactos y establecer las medidas de compensación, a través de espacios de participación, información y concertación, que impliquen el consentimiento libre e informado, sino también en el proceso mismo de elaboración de los censos de población afectada y a todo lo largo de la realización del proyecto (...)

"(...) En síntesis, el componente de equidad distributiva de la justicia ambiental, en relación con la ejecución de proyectos de desarrollo, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial hasta el momento a través de las siguientes reglas:

(i) La sostenibilidad ecológica, social, cultural y económica de los proyectos de desarrollo, la cual incorpora la exigencia de que estos sean equitativos dentro y entre generaciones (T-574 de 1996).

(ii) Las personas y comunidades afectadas por la ejecución de proyectos de desarrollo tienen derecho a que su condición sea reconocida al momento en que se manifieste el impacto correspondiente y a obtener una adecuada compensación por los daños (T-135 de 2013).

(iii) La acción de tutela procede para lograr el reconocimiento de la condición de afectado y ser incluido en los censos correspondientes (T-135 de 2013), más no para obtener el pago efectivo de las compensaciones que se derivan de tal condición. Para esto último deberá acudir a los mecanismos ordinarios o a las demás acciones constitucionales previstas para el efecto, salvo que la subsistencia o el mínimo vital del accionante puedan estar comprometidos de un modo inminente (T-574 de 1996, T-194 de 1999, T-447 de 2012).

Asimismo, desde su jurisprudencia temprana, esta Corte ha tenido en cuenta la dimensión participativa de la justicia ambiental, a través del reconocimiento del derecho fundamental a la participación de las poblaciones que reciben de manera directa las cargas ambientales derivadas de la realización o inadecuado funcionamiento de obras de infraestructura (oleoductos, hidroeléctricas, carreteras). Derecho que comprende de manera específica:

(i) La apertura de espacios de participación, información y concertación, y no de mera información o socialización, que impliquen el consentimiento libre e informado, en el momento de la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación, de modo tal que en ellas se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados (T-348 de 2012).

(ii) La participación en el proceso de elaboración de los censos de afectados y a todo lo largo de la realización del proyecto (T-135 de 2013).

(iii) El cumplimiento de los compromisos acordados en los espacios de concertación (T-194 de 1999).

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

(iv) La financiación de la asesoría que requieran las comunidades afectadas por el proyecto, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la participación efectiva (T-194 de 1999).

(v) La participación de las comunidades afectadas por daños ambientales en las actividades de monitoreo y control (T-574 de 1996). Negrillas y Subrayados propios.

#### **4. SENTENCIA T- 462 DE 2014**

"(...) La importancia del derecho a la participación ha sido resaltado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-180 de 1994[26], en la que advirtió que el principio de participación democrática implica un modelo de comportamiento social y político de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. Además señaló que:

"No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual".

"La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho".

En concordancia, puede afirmarse que la participación es fundamental en la relación de las autoridades estatales y los ciudadanos, así como en el intervenir de éstos en la gestión pública. Por ello, la participación "puede ser entendida como una acción incluyente, es decir, una acción que integra y articula a los partícipes de las dinámicas sociales"[27]. Es en este punto donde adquiere importancia el carácter universal y expansivo del principio democrático, el cual exige que la participación no se limite al campo político sino que se extienda a múltiples esferas sociales. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

"(...) se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción"[28]. Negrillas y Subrayados no originales.

2.4.2. La participación en la toma de decisiones ambientales en el marco de megaproyectos. Reitera lo sostenido en la sentencia T-348/12.

#### **5. SENTENCIA T-095 DE 2015**

"(...) 4.13. Participación ciudadana en asuntos ambientales.

4.13.1. El artículo 1º de la Constitución Política de 1991 expresa que Colombia es un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, que se encuentra fundado, entre otros, en el respeto de la dignidad humana. Esto permite que cada ciudadano, sin importar sus particularidades biológicas o filosóficas, sea reconocido constitucionalmente dentro de un marco de participación ciudadana que le permita expresar consideraciones sobre el ejercicio de sus derechos. En este sentido, mediante sentencia C-180 de 1994[40], esta Corporación abordó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria No. 92/1992 Senado - 282/1993 Cámara, de lo cual expuso las siguientes consideraciones acerca del principio de participación democrática: (i) no sólo es un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político; (ii) conlleva a la aplicación de principios que informan sobre la aplicación política en esferas diferentes a la electoral; (iii) también implica que el ciudadano pueda participar en procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en su vida; (iv) busca la participación ciudadana en escenarios donde se alimente la preocupación e interés por problemas colectivos; y (v) hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira; entre otros[41].

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

4.13.2. Concretamente, en asunto ambientales, el derecho a la participación se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, el cual establece que las personas tienen derecho a participar en las decisiones que puedan afectar el goce de un medio ambiente sano[42]. Esto ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como una herramienta que permite a los ciudadanos tener la posibilidad de expresar sus inquietudes y consideraciones en relación con megaproyectos que generen impactos ambientales y amenacen con generar regresividad en los derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad, de manera que se formen espacios de interacción entre la población, las autoridades públicas y los concesionarios, que permitan entrelazar las diferentes estimaciones de las partes, así como llegar a puntos de concertación (...)"

"(...) 4.13.4. Sobre la participación ciudadana en asuntos ambientales, el marco jurídico internacional ha desarrollado ciertos instrumentos como: (i) el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente –PNUMA–, el cual se encarga de brindar herramientas para que las naciones puedan alcanzar un desarrollo inspirado en el medio ambiente sano; (ii) la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo (1972), que reunió por primera vez a representantes de 113 países con el fin de deliberar sobre los problemas ambientales; (iii) la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), por la cual se proclamaron principios de conservación ambiental sobre los cuales debe encausarse la conducta humana; (iv) la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro (1992), de la cual surgió la Declaración de Río, que reconoció la importancia de la participación ciudadana para la obtención del desarrollo sostenible; (v) la Conferencia Mundial sobre Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (1994), cuya particularidad es el reconocimiento a la contribución de la mujer en el desarrollo sostenible de estos estados; (vi) la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de Aarhus (1998), que se convierte en el instrumento regional europeo de seguimiento al principio 10º de la Declaración de Río y determina la obligación de informar a la comunidad sobre los proyectos que generen impacto ambiental y sus características; (vii) la Declaración de Malmö (2000), que señaló la importancia de fortalecer la participación de la sociedad civil en los asuntos ambientales mediante la toma de decisiones y acceso a la información y la justicia; (viii) la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo (2002), que ratificó la necesidad de los ciudadanos en acceder a la información ambiental, así como a trámites judiciales y administrativos con el fin de fortalecer la participación pública en la toma de decisiones para promover el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo; entre otros[46].

Dichos instrumentos han sido el resultado de una evolución de la conciencia ambiental de las naciones, que progresivamente se ha desarrollado desde los años 70 a través de organismos internacionales que advirtieron sobre la necesidad de permitir la participación ciudadana en todos los sectores de la actividad pública, para de esta forma generar un aprovechamiento racional de los recursos naturales y canalizar el crecimiento económico por las vías del desarrollo sostenible. Es así como el siglo XX representa un apogeo legal en materia ambiental, toda vez que trajo consigo la proliferación de una serie de normas dirigidas a ofrecer herramientas de participación ciudadana que permitan a las comunidades presentar sus consideraciones frente a proyectos de intervención ambiental que amenacen sus derechos fundamentales[47].

4.13.5. En resumen, el derecho a la participación ciudadana es uno de los elementos esenciales que caracteriza al Estado Social de Derecho, reconocido por el Derecho Internacional, establecido en nuestra Carta Política y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, que imponer al Estado la obligación de realizar el despliegue de todas las herramientas necesarias para garantizar el acceso de todos los ciudadanos a los asuntos que involucran problemáticas de interés general y afecten de manera directa o indirecta el ejercicio de sus derechos fundamentales. Por esta razón, frente a proyectos que involucren manipulación e intervención ambiental, las autoridades públicas en la materia se encuentran en la obligación constitucional de gestar escenarios de participación para aquellas poblaciones que no cuentan con el derecho a la consulta previa, donde se generen espacios de interacción entre los ciudadanos, las empresas concesionarias y las autoridades públicas, mediante los cuales: (i) se brinde información precisa y completa sobre la ejecución del proyecto; (ii) se atiendan las objeciones presentadas por las comunidades; (iii) se obtenga el consentimiento libre e informado de los afectados e interesados; y (iv) se logren diagnósticos y puntos de concertación precisos y eficientes. Así las cosas, como quedó establecido en la sentencia T-348 de 2012 (...)" Negrillas y Subrayados intencionales.

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

#### **6. SENTENCIA T- 660 de 2015**

"(...) 2.4. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y CONCERTACIÓN EN EL DISEÑO Y DESARROLLO DE MEGAPROYECTOS – Reiteración Sentencia T-348 de 2012[72]-

En efecto, la participación ha sido definida como la posibilidad de que los individuos puedan sentirse parte de una comunidad política a través del libre ejercicio de derechos y deberes. La Constitución de 1991, consagra la participación como un principio, un derecho, un deber y un mecanismo para ejercer la ciudadanía. Se trata de un principio ligado al carácter pluralista del Estado, en la medida en que uno de sus fines esenciales, es el de garantizar la efectividad de los mecanismos de participación de todos los asociados [75].

De tal manera, la participación en sí misma ostenta rango de derecho fundamental que debe ser asegurado y facilitado por las autoridades a todos en torno a las decisiones que los afectan. De igual modo, se instaurará como un instrumento indispensable para la efectividad de otros derechos constitucionalmente protegidos, tengan o no el carácter del fundamentales (...)"

"(...) En este orden de ideas, la participación no se reduce a que la autoridad competente organice reuniones de información, de concertación o audiencias, sino que en coordinación con la comunidad garantice la participación y asuma la protección de las personas en situación de vulnerabilidad que van a ser afectadas negativamente por las decisiones administrativas municipales.[78] De tal manera, la participación también significa darle efecto a las opiniones expresadas[79].

En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha desarrollado lo atinente al derecho en mención, entre otros, en los casos en que tiene lugar el diseño de megaproyectos. En efecto, la Corte ha estudiado específicamente el derecho a la participación de los grupos de población que potencialmente pueden verse afectados por la realización de un proyecto de tal índole, lo cual constituye una de las maneras en las cuales el Estado puede y debe prevenir que visiones del "interés general" impliquen graves afectaciones en los derechos de las personas. De tal manera, la protección de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables en estos casos debe ser garantizada y su plena participación en el proyecto que impactará diversas formas de vida, asegurada.[80]

A ese respecto, vale la pena referirse a lo establecido en la sentencia C-180 de 1994[81], en la que la Corte advirtió que el principio de participación democrática implica un modelo de comportamiento social y político de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. Asimismo señaló que (...)" Reiteración de lo previsto Sentencia T- 462 de 2014. Negrillas y Subrayados fuera de texto.

"(...) 2.4.1. La participación en la toma de decisiones ambientales en el marco de megaproyectos (...)  
Reitera lo sostenido en la Sentencia T-348/12.

#### **7. SENTENCIA T-110 DE 2016**

"(...) en cuanto al carácter democrático, participativo y pluralista del Estado colombiano, la Constitución consagra, sin distinción, el derecho de todos los ciudadanos a concurrir en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esta potestad se halla prevista como derecho fundamental (CP art. 40) y obedece también a uno de los fines estatales plasmados en el artículo 2 del Texto Superior[43], en el que se impone como uno de los objetivos de la organización estatal el de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)"

"(...) 3.3.2. El ejercicio de los derechos políticos, además de realizar el mandato de participación democrática, encuentra un claro sustento en el reconocimiento que el Constituyente hace a la soberanía popular, cuyo propósito apunta a ampliar los espacios de incidencia directa del pueblo en la toma de decisiones que repercuten tanto a nivel nacional como regional y local (...)" Negrillas y Subrayados ex professo.



# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

### 8. SENTENCIA T-445 DE 2016

"(...) Justicia social ambiental y participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlos.

5.3.1. Tras la segunda mitad del siglo XX, en especial a partir de la década de 1980, los términos "justicia" y "ambiente" comenzaron a aparecer conjugados hasta dar lugar al concepto de "justicia ambiental". De acuerdo con una conocida definición adoptada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, tal concepto designa "el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales"[142].

Sobre el concepto justicia ambiental la sentencia T-294 de 2014 afirmó que, dentro de esa definición, el tratamiento justo supone que ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel estatal, local o tribal.

El concepto justicia ambiental suele remontarse a los movimientos sociales surgidos en el sureste de los Estados Unidos desde finales de la década de 1970, a raíz de las protestas locales por la instalación de plantas de desechos tóxicos y de industrias contaminantes en zonas predominantemente habitadas por población pobre y afro-americana. Los estudios realizados como consecuencia de estas denuncias evidenciaron que la población afroamericana y otras minorías étnicas (latinos, asiáticos, nativos americanos) soportaban un porcentaje desproporcionado de residuos tóxicos en relación a su peso en la población total del país, lo que permitió acuñar el concepto de racismo medioambiental para nombrar este patrón discriminatorio.[143]

En este sentido, la sentencia T-294 de 2014 afirmó: (...)"

"(...) Para garantizar que la justicia social ambiental no sea anulada o menoscabada bajo el rotulo de "desarrollo", debe garantizarse en el mayor nivel posible la participación de los afectados, bien sea que estos tengan una ancestral forma de interrelacionarse con su entorno (pueblos indígenas o tribales) o solo sean sujetos vulnerables que puedan verse afectados por una intervención económica a gran escala. En este sentido la sentencia T-135 de 2013 afirmó lo siguiente: (...)"

"(...) Para garantizar la adecuada materialización de los derechos a la participación de las comunidades o poblaciones afectadas por un proyecto extractivo, algunos autores han manifestado la importancia de establecer bases organizativas que tengan la capacidad de generar incidencia en la decisión, ya que una participación meramente simbólica en la toma de una determinación no podría estar dotada de la legitimidad que propugna el estado social y democrático de derecho que estableció la Carta del 91 si los afectados no son escuchados y su punto de vista es tenido en cuenta a la hora de tomar la decisión. En este sentido G.W.C. ha manifestado lo siguiente:

"Se debe tener la posibilidad de las comunidades de organizarse, pero de organizarse para participar. En Colombia conjugamos el verbo participar usualmente como yo participo, tú participas, ellos deciden. Realmente hay que participar para decidir, para tener impacto sobre las decisiones que afectan el territorio, pero la contrapartida de la verdadera participación es la corresponsabilidad. O sea: yo participo en la decisión y me hago corresponsable con los efectos que esta pueda tener"[147].

La participación es un derecho fundamental que involucra procesos de trabajos conjuntos que pueden conducir a la superación de problemas y a la generación de determinaciones concertadas, relacionadas con intereses similares. Es una forma de intervención social de gran importancia, ya que permite la interacción entre diferentes actores buscando incidir en las decisiones que se establecen y haciendo posible un diálogo en el que distintas opiniones y visiones del mundo son contrastadas y analizadas, ya que aunque se tengan intereses disímiles posibilita la deliberación con miras a lograr un propósito, un proyecto o la toma de una determinación sobre un asunto de conveniencia para todos. Esto implica entonces que la participación tiene un valor instrumental y uno sustantivo[148].

Resulta importante mencionar que las decisiones que se tomen deben contar con espacios que permitan la inclusión con el fin de evitar la generación de conflictos ambientales de trascendencia en el orden nacional e incluso internacional[149].

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

Una de las maneras en las cuales se manifiesta el principio de justicia ambiental es garantizando la participación comunitaria de los grupos potencialmente afectados al ejecutar las políticas ambientales. En especial, si se tiene en cuenta que a lo largo de la historia las autoridades no han propiciado la intervención de las personas y comunidades en las decisiones que de alguna manera los afectan. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-076 de 2006, en los siguientes términos:

Históricamente ha primado una visión despótica del Estado que excluye a los particulares de participar en las decisiones que afectan su vida diaria. La instauración que una democracia participativa debe poner fin a esta situación. No obstante, no basta para asegurar la participación ciudadana, la mera consagración positiva de derechos constitucionales sino que, además, es necesario un desarrollo legislativo que involucre un sistema eficaz de recursos ágiles y sumarios y de mecanismos de participación efectiva.

La democracia participativa como principio, finalidad y forma de gobierno (CP Preámbulo, arts. 1 y 2) exige la intervención de los ciudadanos en todas las actividades confiadas a los gobernantes para garantizar la satisfacción de las necesidades crecientes de la población. Sin la participación activa de los ciudadanos en el gobierno de los propios asuntos, el Estado se expone a una pérdida irrecuperable de legitimidad como consecuencia de su inactividad frente a las cambiantes y particulares necesidades de los diferentes sectores de la sociedad[150].

En igual medida, este tribunal en sentencia T-348 de 2012 afirmó:

"Es así, como según cada caso y conforme a la decisión que se esté adoptando, deben analizarse cuáles son las comunidades que se verán afectadas, y por ende, a quienes debe garantizársele los espacios de participación y de concertación oportunos para la ejecución de determinada decisión. En ese orden de ideas, cada vez que se vayan a ejecutar obras o políticas que impliquen la intervención de recursos naturales, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados; si se trata de comunidades indígenas o afrodescendientes, o si se trata de una comunidad, que a pesar de que no entra en dichas categorías, su subsistencia depende del recurso natural que se pretende intervenir, y en esa medida, también será obligatoria la realización de espacios de participación, información y concertación, que implican el consentimiento libre e informado"[151].

Ahora bien, en estos casos la tensión entre el interés general y el interés particular no debe abordarse como si algunos grupos vulnerables se opusieran al bienestar común, sino desde la perspectiva de la efectividad de los derechos. Esto es, en aplicación de este principio no se pueden desconocer las garantías de las personas en situación de vulnerabilidad y su reconocimiento como plenos sujetos de derechos[152].

Según la jurisprudencia de este Tribunal, se entiende que la participación comunitaria resulta significativa cuando: "(i) los residentes comunitarios potencialmente afectados tienen una oportunidad apropiada para participar en las decisiones sobre una actividad propuesta que afectará su ambiente y/o salud; (ii) la contribución del público y las preocupaciones de todos los participantes son efectivamente tenidas en cuenta y susceptibles de influir la toma de decisiones y (iii) los responsables de decidir promueven y facilitan la participación de aquellas personas y/o grupos potencialmente afectados".[153]

En desarrollo de lo anterior, el artículo 6º de la Carta Democrática Interamericana reconoce el deber de garantizar la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, destaca varios derechos políticos entre los cuales se encuentra el derecho de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha reconocido que: "La participación pública en la toma de decisiones permite, a quienes tienen en juego sus intereses, expresar su opinión en los procesos que los afectan. La participación del público está vinculada al artículo 23 de la Convención Americana, donde se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos[154]".

En igual medida, el Principio 10 de la Declaración de Río plantea: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener... la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones".

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal ha manifestado en reiteradas oportunidades que "el Estado o los particulares no pueden afectar el ambiente natural de manera indiscriminada, sin tener en cuenta las circunstancias propias del sitio y de sus pobladores. Estas circunstancias especiales son las que impiden, por ejemplo, que se construya una planta de embotellamiento de agua mineral en la única fuente de abastecimiento de un poblado, o que se construya una planta de producción de asfalto en frente de un hospital para dolientes pulmonares, o una fábrica de productos químicos en medio de una bahía de pescadores.[155]"

Se debe destacar que la adecuada participación en las decisiones que afectan a los habitantes de un municipio debe ser un imperativo necesario para dotar de legitimidad las decisiones de la administración sobre la materia. Más aún si se tiene en cuenta que tradicionalmente la jurisprudencia constitucional ha considerado a los trabajadores agrarios como sujetos de especial protección constitucional debido a una serie de limitaciones para emprender la defensa de sus intereses, debido a vulnerabilidad de sus organizaciones, el bajo nivel de escolaridad, la dificultad para acceder a cargos de toma de decisiones, el poco apoyo institucional, etc. Ahí es precisamente en donde recae el eje de acción de la justicia ambiental (...)" Negrillas y Subrayados propios.

# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

### 13. MEDIOS DE PRUEBA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 5°, 28, 30 y 32 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente, sean decretados y practicados, los siguientes medios generadores de certeza, y los que de OFICIO se consideren conducentes, pertinentes, útiles y necesarios, así;

#### 1. PRUEBA PERICIAL

Con fundamento en lo previsto en el artículo 226 del C.G. del P., por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 30 y 32 *ejúsdem*, solicito respetuosamente, por razones de orden económico y técnico, y con cargo a ella, se oficie a las siguientes entidades e instituciones o a las que a bien se considere para la práctica de los dictámenes periciales y conceptos necesarios;

1. Director del **INSTITUTO DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que designe a un grupo de profesionales que elabore un dictamen pericial sobre;

1. La necesidad o no de incluir alternativas de ubicación de las subestaciones que pretenden construirse en desarrollo de los proyectos energéticos que concitan la atención (alternativas de predios)<sup>33</sup>, para ser estudiados por parte de la autoridad ambiental en la etapa del Diagnostico Ambiental de Alternativas de la Licencia Ambiental.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 226 inciso 1° del C.G. del P., y en la medida en que la respuesta sea positiva, los hechos que interesan al proceso, que requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, y que se requieren verificar para efectos de establecer el real impacto de la Mega Subestación Norte de Energía en el municipio de Gachancipá (500Kv, 230 Kv y 115 Kv), son (**estudios relacionados únicamente con las subestaciones de energía**);

1. ¿Qué estudios ambientales se deben allegar por el interesado a la autoridad ambiental dentro el trámite del Diagnostico Ambiental de Alternativas y dentro del trámite del Estudio de Impacto ambiental, y cuáles son sus requisitos?
2. ¿Qué estudios sociales se deben allegar por el interesado a la autoridad ambiental dentro el trámite del Diagnostico Ambiental de Alternativas, y cuáles son sus requisitos?
3. ¿Qué estudios económicos se deben allegar por el interesado a la autoridad ambiental dentro el trámite del Diagnostico Ambiental de Alternativas y dentro del trámite del Estudio de Impacto ambiental, y cuáles son sus requisitos?
4. ¿Qué estudios culturales (Patrimonio Cultural) se deben allegar por el interesado a la autoridad ambiental dentro el trámite del Diagnostico Ambiental de Alternativas, y dentro del trámite del Estudio de Impacto ambiental, y cuáles son sus requisitos?
5. Si estos estudios no son allegados a los trámites de licenciamiento ambiental por los interesados, ¿qué consecuencias genera para el ambiente, para la sociedad, para la economía y la cultura en el municipio de Gachancipá?
6. ¿Qué estudios debe realizar la autoridad ambiental para escoger la alternativa donde se construirán las subestaciones?

<sup>33</sup> 1. ANLA. Proyecto UPME 03 de 2010 "Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas". 2. ANLA. Proyecto UPME 01 de 2013 "Subestación Norte 500 kV y líneas de Transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza, Primer refuerzo de red del área oriental". 3. CAR. Expediente No. 54056 "Subestación Norte 230 kV – 115 kV Líneas de transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión".

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

7. Fueron allegados estos estudios relacionados con las subestaciones a los siguientes trámites de licenciamiento ambiental;
    4. ANLA. Proyecto UPME 03 de 2010 "*Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas*".
    5. ANLA. Proyecto UPME 01 de 2013 "*Subestación Norte 500 kV y líneas de Transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza, Primer refuerzo de red del área oriental)*".
    6. CAR. Expediente No. 54056 "*Subestación Norte 230 kV – 115 kV Líneas de transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión*".
  7. Los predios donde pretendan construirse las Subestaciones de Energía en desarrollo de los proyectos de la referencia, en qué momento procedimental del trámite de la Licencia Ambiental se deben adquirir (Compra del Derecho Real de Propiedad) por parte de los interesados (EEB S.A. – CODENSA S.A. ESP.).
  8. A un predio donde se pretenden construir subestaciones de energía (500Kv, 230Kv y 115 Kv) ¿qué estudios se le deben realizar?
  9. ¿El predio donde pretende construirse la Mega Subestación Norte en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá (Cundinamarca), reúne los requisitos normativos, contractuales y técnicos para construir la mega subestación (verificar aseveraciones del literal K de la demanda)?
  10. Verificar si los estudios de resistividad del suelo reúnen los requisitos legales y técnicos.
2. Establecer si las obligaciones impuestas por la **ANLA** dentro del trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto UPME 03 de 2010 "*Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas*", consagradas en el **AUTO 5250** del 14 de noviembre de 2014 "*Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa*" (páginas 95 – 104 y otras), relacionadas con la Mega Subestación Norte a construirse en la Vereda San José del municipio de Gachancipá y las demás obligaciones, fueron cumplidas o no, explicando detalladamente en cada caso.
  3. Investigar si dentro de los trámites de licenciamiento ambiental se efectuaron estudios sobre impactos ambientales acumulativos y sinérgicos de los tres (3) proyectos en el municipio de Gachancipá (verificar aseveraciones del literal K y O de la demanda).
  4. Determinar si la información allegada a los trámites de licenciamiento ambiental por la **EEB S.A. ESP.** y **CODENSA S.A. ESP.**, reúne los requisitos normativos (supra constitucionales, constitucionales, legales, administrativos, etc.) y técnicos que regulan el tema, para el municipio de Gachancipá (Cundinamarca).
- Así mismo, si la información allegada por estas sociedades presenta las inconsistencias puestas de presente en el acápite G de la demanda "G. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR NO REUNIR LOS ESTUDIOS E INFORMACIÓN ALLEGADA A LOS TRÁMITES DE LICENCIAMIENTO ADELANTADOS EN LA ANLA (2) Y EN LA CAR, LOS REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS".
5. ¿Qué pasa con los Planes de Ordenamiento Territorial frente al desarrollo de proyectos de esta naturaleza?

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

6. ¿Es posible construir una Subestación de Energía (500Kv, 230 Kv y 115 Kv) en un predio que soporta una servidumbre de oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera respecto de 7.780 mts<sup>2</sup>., tal como ocurre en el predio donde pretende construirse la mega Subestación Norte en la vereda San José del municipio de Gachancipá? (ver literal M de la demanda).
  7. Establecer si los estudios allegados a los trámites de licenciamiento ambiental están completos en relación con la afectación a los recursos del paisaje del municipio de Gachancipá (Cundinamarca).
  8. Establecer si los estudios allegados a los trámites de licenciamiento ambiental en relación con las tormentas eléctricas o riesgo por rayos en la Vereda San José del municipio de Gachancipá, reúnen los requisitos legales y técnicos.
2. Al **MINISTRO DEL INTERIOR**, para que delegue en el **VICEMINISTERIO PARA LA PARTICIPACIÓN Y LA IGUALDAD DE DERECHOS**, la elaboración de un dictamen pericial que determine si dentro de los subsiguientes trámites de licenciamiento ambiental fue garantizado realmente el **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN GENERAL**, el **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL** y el **DERECHO A LA TRANQUILIDAD**, en todas sus aristas, conforme la jurisprudencia nacional e internacional y la doctrina, de las comunidades afectadas por los proyectos, en especial, la comunidad del municipio de Gachancipá (tener en cuenta el acápite H. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR VULNERARSE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN (violentado en todos los trámites de licenciamiento) (ANEXOS ESPECIALES – CARPETA “ANEXOS LITERAL H”, de la demanda).
1. ANLA. Proyecto UPME 03 de 2010 “*Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas*”.
  2. ANLA. Proyecto UPME 01 de 2013 “*Subestación Norte 500 kV y líneas de Transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza, Primer refuerzo de red del área oriental)*”.
  3. CAR. Expediente No. 54056 “*Subestación Norte 230 kV – 115 kV Líneas de transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión*”.

Al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, para que delegue en la **PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LA PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS AGRARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, la función de coadyuvar en la elaboración del dictamen pericial supra deprecado, habida consideración de tratarse de derechos no sólo colectivos, sino fundamentales de cientos de personas.

3. Al **MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que delegue en la **DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL Y USO PRODUCTIVO DEL SUELO, DIRECCIÓN DE CAPACIDADES PRODUCTIVAS Y GENERACIÓN DE INGRESOS Y EN EL VICEMINISTERIO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS**, la elaboración de un **DICTAMEN PERICIAL** que determine si los proyectos pluri citados afectan negativamente a la población del municipio de Gachancipá, en relación con (ver literales I, J y O de la demanda);
1. El derecho a la alimentación y soberanía alimentaria.
  2. El derecho a la protección del suelo de protección rural.
  3. Las actividades agrícolas y ganaderas que actualmente desarrollan.
  4. El derecho al trabajo de los trabajadores agrarios y rurales.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

5. El derecho a trabajar y subsistir de los recursos que les ofrece el entorno donde se encuentran (Sentencia T- 348 de 2012).
  6. El derecho a que no se desvalorice la tierra antijurídicamente
9. Al Director del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que designe a los profesionales necesarios, con el fin de elaborar un **DICTAMEN PERICIAL** sobre el bien inmueble donde pretende construirse la mega Subestación Norte, ubicado en la Vereda San José del municipio de Gachancipá (Cundinamarca), que permita verificar los siguientes hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, así:
1. Si el predio se encuentra dentro de las categorías de protección en suelo rural.
  2. Si el predio hace parte un área de especial importancia ecosistémica por sus nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos.
  3. Si el predio tiene problemas de encharcamientos, inundaciones y drenajes pobres.  
  
En caso de encontrarse, ¿es posible desarrollar los proyectos energéticos pluri citados en la demanda?
  4. Si el uso actual del suelo del predio, permite la construcción de una mega subestación como la que pretende construirse allí.  
  
Sino lo permite, ¿es posible el desarrollo del proyecto energético como el que concita la atención?
  5. Qué procedimientos deben seguirse para poder construir la subestación norte en este predio desconociendo el uso del suelo.
  6. Si el predio tiene total o parcialmente un acuífero.
9. Al Director del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN NACIONAL**, para que delegue en la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES Y CAMBIO CLIMÁTICO**, la elaboración de un **DICTAMEN PERICIAL** (estudio a nivel de detalle) del predio donde pretende construirse la Subestación Norte, conforme lo previsto en el Decreto 1807 de 2014, sobre las amenazas por inundación, avenidas torrenciales y remoción en masa, especialmente si el predio es susceptible a inundaciones por aguas de escorrentías del cerro.
10. Al Director del **INSTITUTO DE CIENCIAS NATURALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, para que designe a los profesionales necesarios que elaboren un **DICTAMEN PERICIAL** (estudio arqueológico) sobre los predios del municipio de Gachancipá donde pretenden la **EEB S.A. ESP.**, y **CODENSA S.A. ESP.**, construir la mega Subestación Norte y ubicar las torres de energía correspondientes, torre por torre.

Así mismo, realizar un **DICTAMEN PERICIAL** del contexto biofísico, biótico, abiótico y los atributos naturales (Flora y Fauna) del municipio de Gachancipá. En igual sentido, establecer si los proyectos energéticos que pretenden desarrollarse allí afectan este contexto biofísico, biótico, abiótico y atributos naturales.

Y finalmente, determinar si dentro de la información allegada por estas empresas a los trámites de licenciamiento ambiental se tuvo en cuenta el contexto biofísico y atributos naturales (verificar aseveraciones del literal P).

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

11. Al Decano de la **FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, para que delegue en el **JEFE DE ÁREA DE DERECHO PÚBLICO**, la elaboración de un dictamen pericial para determinar si el proceso de convocatoria y selección que adelantó la Unidad de Planeación Minero Energética cumplió con los requisitos legales y técnicos para seleccionar a la **EEB S.A. ESP.**, como inversionista en los proyectos energético pluri citados (verificar si las aseveraciones contenidas en el literal Q de la demanda son ciertas)

Al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, para que delegue en la **PROCURADURÍA AUXILIAR PARA MORALIDAD PÚBLICA Y LA PROCURADURÍA AUXILIAR PARA CONTRATACIÓN ESTATAL**, la función de coadyuvar en la elaboración del dictamen pericial supra deprecado.

12. Al **MINISTRO DE SALUD** para que elabore un **DICTAMEN PERICIAL** que determine si los proyectos pluri citados afectan la salud humana y la de los animales. En especial, si afecta la salud de la población del municipio de Gachancipá (vecinos a la subestación, torres y líneas), debido a que este municipio será afectado por los tres (3) proyectos, y será construida la mega Subestación Norte en la vereda san José.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy comedidamente con fundamento en los artículos 202 y s.s: del C.G. del P., por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, fijar fecha, hora y citar con las formalidades de ley a los **REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ACCIONADAS**, con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte que les formularé oralmente o por escrito, a fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados en el libelo genitor y en la contestación del mismo.

## 3. TESTIMONIOS

Solicito muy comedidamente H. Señora Jueza, con fundamento en el artículo 208 del C. G. del P. y s.s., y 169 *ejúsdem* (los testigos están mencionados o fueron creadores de los medios de prueba documentales allegados) aplicable por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, fijar fecha y hora para recibir la declaración de las subsiguientes personas, a quienes solicito respetuosamente se le cite tal como lo prevé el artículo 217 del C.G. del P., para que comparezcan a su H. Despacho en la fecha y hora que a bien tenga señalar para práctica de este medio probatorio.

Para materializar los requisitos previstos en el artículo 212 del C. G. del P. del C. de P. C., resulta de medular importancia precisar qué;

1. Se trata de personas de nacionalidad colombiana, mayores de edad, hábiles, domiciliados y residenciados en la ciudad de Gachancipá, Chía y Bogotá D.C.
2. Explicarán de manera espontánea, sincera, exacta, asertiva y completa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los fundamentos fácticos del libelo introductorio y de las excepciones, así mismo expondrán la forma como llegaron al conocimiento de los hechos.
3. Sucintamente los hechos objeto de este medio de prueba, entre otros, son la falta de socialización y concertación de los proyectos, y el incumplimiento de requisitos para seleccionar el lote.

En mérito de lo anterior, se trata de los siguientes;



**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**TESTIGOS**

1. **GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA.** C.C. 19.455.621 expedida en Bogotá D.C. Notificaciones: Carrera 7ª No. 127b-75. Celular: 320-2905264. [veeduriagachancipa@gmail.com](mailto:veeduriagachancipa@gmail.com). Propietario predio afectado.
2. **ROBERTO HERNÁN HURTADO TRIVIÑO.** C.C. No. 17.138.355 expedida en Bogotá D.C. Notificaciones: Calle 13 No. 6-49 Chia (Cundinamarca). Celular: 311-2876852. [hurtadotroberto@gmail.com](mailto:hurtadotroberto@gmail.com). Propietario predio afectado.
3. **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ.** C.C. No. 17.136.475 expedida en Bogotá D.C. Notificaciones: Carrera 10 No. 96-25 Oficina 220. Celular: 315-3053685. [ricardonavarreted@hotmail.com](mailto:ricardonavarreted@hotmail.com). Propietario predio afectado.
4. **HERNÁN LEANDRO LEÓN.** C.C. No. 80.094.368 expedida en Bogotá D.C. Notificaciones: Calle 6 No. 2-10 Concejo Municipal de Gachancipá. Celular: 312-3795407. [psi.hernanleon.81@gmail.com](mailto:psi.hernanleon.81@gmail.com). H. Concejal municipio de Gachancipá.
5. **CARLOS JULIO BELTRÁN ALBARRACÍN.** C.C. No. 4.144.038 expedida en Labranzagrande. Notificaciones: Vereda San Martín Sector la Escuela, Gachancipá (Cundinamarca). Celular: 312-3778204. [carlosbwi@gmail.com](mailto:carlosbwi@gmail.com). H. Concejal municipio de Gachancipá.
6. **GLORIÁ NIDIA ROJAS RINCÓN.** C.C. No. 40.037.959 expedida en Tunja. Notificaciones: Vereda San Martín, Sector Escuela, Gachancipá (Cundinamarca). Celular: 312-4023514. [gloriarojas\\_08@hotmail.com](mailto:gloriarojas_08@hotmail.com). Presidenta de Junta Vereda San Martín.
7. **NELSON ENRIQUE GÓMEZ.** C.C. No. 3.028.945 expedida en Gachancipá. Notificaciones: Vereda San José Sector Escuela, Gachancipá (Cundinamarca). Celular: 321-4935137. [nelsongomez2978@gmail.com](mailto:nelsongomez2978@gmail.com). Presidente de Junta Vereda San José.
8. **ANDRÉS PINZÓN.** C.C. No. 79.882.524 expedida en Bogotá D.C. Notificaciones: Calle 119 No. 72b-92 Bogotá D.C. Celular: 311-5898343. [andrespinzonv@hotmail.com](mailto:andrespinzonv@hotmail.com).
9. **ALCALDE MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ**
10. **PERSONERO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ**
11. **PRESIDENTE DEL H. CONCEJO DE GACHANCIPÁ**

**4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**

Solicito muy respetuosamente con fundamento en el artículo 265 del C. G. del P. y s.s., y 167 *ejúsdem*, aplicable por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, se ordene;

**A.** A las accionadas **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.,** y **CODENSA S.A. ESP.,** allegar;

1. Los documentos contentivos de las ofertas de compra hechas por ella (en su poder) a los propietarios de los bienes inmuebles donde pretender ser ubicadas las **TORRES DE ENERGÍA** y/o atravesaran las líneas de conducción de energía eléctrica, de los proyectos;
  1. Proyecto UPME 03 de 2010 "Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas". Trámite de Licenciamiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
  2. Proyecto UPME 01 de 2013 "Subestación Norte 500 kV y líneas de Transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza), Primer refuerzo de red del área oriental". Trámite de Licenciamiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

3. Proyecto "Subestación Norte 230/115 kv, líneas de transmisión de 115 kv y módulos de conexión". Trámite de Licenciamiento ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
2. Copias de las Escrituras Públicas de constitución (voluntaria) del gravamen de servidumbre de energía eléctrica sobre los predios donde pretender ser ubicadas las **TORRES DE ENERGÍA** y/o atravesaran las líneas de conducción de energía eléctrica, a favor de la accionada con los correspondientes certificados de tradición.
3. Copia en medio magnético de los expedientes correspondientes a los procesos judiciales confesorios (Imposición del gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica) iniciados, hasta la última actuación procesal.

Lo anterior con el fin de comprobar que la accionada **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.**, se encuentra invirtiendo dinero en la negociación de constitución de servidumbres, que ya constituyó jurídicamente servidumbres de energía eléctrica sobre varios predios e inició de procesos confesorios ante los jueces de la república, sin haberse proferido el acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental de parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

**B. A la ANLA y a la CAR**

1. Documentos contentivos de la garantía del derecho a la participación de la población del municipio de Gachancipá (Cundinamarca), que fueron allegados por las empresas a los trámites de licenciamiento ambiental.
2. Los informes técnicos allegados por los profesionales designados para verificar la información aportada por las empresas a los trámites de licenciamiento ambiental.
3. Los estudios arqueológicos hechos a los predios donde se construirán las subestaciones y las torres, subestación por subestación y torre por torre.

**5. PRUEBA TRASLADADA**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 174 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, depreco respetuosamente se oficie a la Señora Doctora **MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**, H. Jueza del **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, para que sea allegado al presente proceso copia del medio probatorio documental decretado dentro del **PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN POPULAR No. 2017-00061**, consistente en el "USO DEL SUELO" del predio donde pretende construirse la Subestación Norte en la vereda San José del municipio de Gachancipá (Folio de Matrícula Inmobiliaria: 176-82148 de la ORIP de Zipaquirá, Cédula Catastral: 252950000000000010227000000000 del cual se subdividió jurídicamente el predio identificado con FMI No. 176-160481 Lote A), allegado por parte del Municipio de Gachancipá (Cundinamarca).

# VEEDURÍA CIUDADANA

## "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

### 6. DOCUMENTALES

1. Allego en el disco duro (Carpeta Anexos Demanda) los siguientes archivos;

0. LIBELO GENERATRIZ
- 0. LIBELO GENERATRIZ.doc
  - 0. LIBELO GENERATRIZ
  - 0.0 REQUERIMIENTO PREVIO ANLA
  - 0.0 REQUERIMIENTO PREVIO CODENSA S.A. ESP.
  - 0.0 REQUERIMIENTO PREVIO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR
  - 0.0 REQUERIMIENTO PREVIO GRUPO ENEL (EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ - CODENSA)
  - 0.0 REQUERIMIENTO PREVIO UPME
  - 0.0.0 SENTENCIA TRIBUNAL ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
  - 0.0.0. SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO
  - 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA VC COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA
  - 2. CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO CODENSA SA ESP
  - 2. CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO EEB SA ESP
  - 3. Certificado Composición Accionaria
  - 4. Composición Accionaria 31 de Diciembre de 2016
  - 5. Estatutos EEB S.A. ESP.
  - 6. Copia Impresión Link
  - 7. ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA No. 439 de 18-02-2014 - Notaría 11 de Bogotá
  - 8. ESCRITURA PÚBLICA DE SUBDIVISIÓN No. 2181 de 12-07-2016 - Notaría 11 de Bogotá
  - 9. CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD
  - 10. Resolución 1277 de junio 30 de 2006
  - 11. DSI. Anexo 1. DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO
  - 12. DSI. ANÁLISIS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO
  - 13. DERECHO DE PETICIÓN-IDEA- UNIVERSIDAD NACIONAL
  - 14. RESPUESTA -IDEA- UNIVERSIDAD NACIONAL
  - 15. DERECHO DE PETICIÓN No. 1- MINISTERIO DE AMBIENTE
  - 16. RESPUESTA MIN. AMBIENTE A DERECHO DE PETICIÓN No. 1
  - 17. DERECHO DE PETICIÓN No. 2 (Reitera - Respuesta clara) - MINISTERIO DE AMBIENTE
  - 18. RESPUESTA MIN. AMBIENTE A DERECHO DE PETICIÓN No. 2
  - 19. SENTENCIA DE TUTELA - TRIBUNAL ADVO. CUNDI. - VEEDURÍA VS ANLA
  - 20. RECURSO DE APELACIÓN APODERADA ANLA VS SENTENCIA DE TUTELA TRIBUNAL ADVO. CUNDI
  - 21. Auto\_5250 del 14-11-14 - ANLA decide sobre el DAA presentado- Hoja 94 y 95
  - 22. Auto 2568 del 107-2015 Resuelve Recursos de Reposición contra Auto 5250 del 14-11-2014
  - 23. RESPUESTA UPME No. 20141500050631 del 05 de junio de 2014
  - 24. Auto 1322 del 15-04-2015 ANLA - No decreta medios de prueba deprecados
  - 25. Guía para proyectos de transmisión eléctrica
  - 25.. RESOLUCIÓN MIN. AMBIENTE No. 1023 de 2005
  - 26. RESPUESTA UPME No. 20161530052641 del 26-12-2016
  - 27. INFORME DE SELECCIÓN DE LOTE SUBESTACIÓN NORTE
  - 28. Anexo 1 Estudio de suelos
  - 29. Anexo 2 Levantamiento Topográfico
  - 30. Anexo 4 Informe Inundabilidad Norte (1)
  - 31. Anexo 5 Afectación SE a Poliducto existente (1)
  - 32. Anexo 6. Avalúo Lote
  - 33. CONCEPTOS - MINISTERIO DE MINAS Y E. - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
  - 34. RESOLUCIÓN NIEGA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN
  - 35. RESOLUCIÓN NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN - LICENCIA DE SUBDIVISIÓN
  - 36. RESOLUCIÓN NIEGA RECURSO DE APELACIÓN - LICENCIA DE SUBDIVISIÓN
  - 37. RESPUESTA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN - ALCALDIA GACHANCIPA
  - 38. TRASLADO DE PETICIÓN - ANLA A EEB S.A. - PREDIOS 20-12-2016
  - 39. ANEXO. Figura 3 Ubicación general del proyecto
  - 40. Respuesta de la UPME a observaciones de los Inversionista
  - 41. RESPUESTA UPME 20141500050631 - 05-06-2014
  - 42. Biological effects from electromagnetic field exposure and public exposure
  - 43. ComparativeEvaluation-HVDC&HVACTransmissionSystems
  - 44. REPORTE BIOINICIATIVA 2012 RESUMEN PARA EL PUBLICO
  - 45. C.E. 14-04-2005
  - 46. FALENCIAS PROYECTOS
  - 47. FOTOGRAFÍAS INUNDACIÓN PREDIOS ALEDAÑOS AL QUE SERÁ CONSTRUIDA LA SUBESTACIÓN NORTE
  - 48. RESPUESTA EEB ENERO 2017 - NO DATOS DE PROPIETARIOS DE PREDIOS AFECTADOS
  - 49. CERTIFICADO DE AFECTACIÓN POR INUNDACIÓN - PREDIO CERCANO A SUBESTACIÓN NORTE
  - 50. Respuesta ANLA Radicación 2017003144-2-000
  - 51. Derecho de Petición CAR - Predios Afectados por tramos 115 Kv,
  - 52. Respuesta CAR sobre predios afectados
  - 53. Respuesta EEB no acepta observaciones, continua proyecto
  - 54. Respuesta IGAC - Predio Subestación Norte Inundable
  - 55. AUDIO REUNIÓN 28-11-2015 - Presunta Socialización EIA
  - 56. Transcripción Audio Reunión 28-11-2015 - Presunta Socialización EIA
  - 57. Acta de Reunión - Objetivo Informar sobre el Estudio de Impacto Ambiental 13-03-2016
  - 58. Acta de Entrega al Presidente de la JAC - Acta Reunión del 13-03-2016
  - 59. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CODENSA S.A. ESP.
  - 60. RESPUESTA ANLA REQUERIMIENTO PREVIO A INICIO ACCIÓN POPULAR
  - 61. RESPUESTA EEB REQUERIMIENTO PREVIO A INICIO ACCIÓN POPULAR
  - 62. RESPUESTA CODENSA REQUERIMIENTO PREVIO A INICIO ACCIÓN POPULAR
  - 63. RESPUESTA CAR REQUERIMIENTO PREVIO A INICIO ACCIÓN POPULAR 1
  - 63. RESPUESTA CAR REQUERIMIENTO PREVIO A INICIO ACCIÓN POPULAR 2
  - 64. ACTA ADJUDICACION PROYECTO SOGAMOSO, NORTE Y NUEVA ESPERANZA
  - 65. ACTA ADJUDICACION PROYECTO CHIVOR II NORTE
  - 66. Resolución 1288 de 30 de junio de 2008
  - 67. Respuesta UPME No. 20161530052641
  - 68. Uso del Suelo predio Subestación
  - 69. DEMANDA ACCIÓN POPULAR - Proceso 2016-1030 (Tribunal Advo. Cundi, Sección 1a, Subsección b)
  - 70. DEMANDA ACCIÓN POPULAR - Proceso (Juzgado 59 Advo. de Bogotá)
  - 71. Del posible impacto climatológico de los desequilibrios electromagnéticos

## **VEEDURÍA CIUDADANA**

### **"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

2. Así mismo, los archivos correspondientes a los documentos señalados en el literal H de este libelo introductorio.
3. Allogo igualmente en el disco duro, los archivos correspondientes a los documentos señalados en el literal G de este libelo introductorio en concordancia con el **ANEXO "46. FALENCIAS PROYECTOS"**, en las capetas;
  1. Exp. parcial - UPME-03-2010 (LAV 0044-00-2016) - Estudio de Impacto Ambiental - ANLA
  2. Exp. parcial -UPME-01-2013 (LAV 0033-00-2016) - - Estudio de Impacto Ambiental - ANLA
  3. Exp. parcial Licencia Ambiental - CAR SABANA CENTRO
  4. Exp. parcial - UPME-03-2010 -NDA0907 - Diagnóstico Ambiental de Alternativas - ANLA
  5. Exp. parcial -UPME-01-2013 - NDA0976 - Diagnóstico Ambiental de Alternativas - ANLA
  6. Actas algunas Reuniones (Gachancipa)
4. En físico allogo los comprobantes de envío de los requerimientos previos enviados a los accionados mediante correo electrónico.

#### **14. PETICIONES**

Con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados y amenazados con vulnerarse, solicito respetuosamente, entre otras que sean consideradas de Oficio por ministerio del principio *iura novit curia* y los poderes de dirección del proceso constitucional, que se acceda a las siguientes peticiones;

##### **A. PRINCIPALES**

**PRIMERA:** Se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos señalados en el acápite quinto (5°) del presente libelo generatriz.

**SEGUNDA:** Devenido de todos los incumplimientos puestos de presente y la imposibilidad de que la **EEB. S.A. ESP.**, y **CODENSA S.A. ESP.**, puedan adicionar, corregir y/o modificar la información allegada a los trámites de licenciamiento ambiental por vencimiento de los términos previstos en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.6.3, numeral 2°, incisos 7° y 8° y numeral 3° *ejúsdem*), ordenar a la **ANLA** y a la **CAR** respectivamente, archiven las **SOLICITUDES DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LOS DOS PROYECTOS QUE CURSAN EN LA ANLA (LAV0044-00-2016. Proyecto UPME 03 de 2010 y LAV0033-00-2016. Proyecto UPME 01 de 2013) Y PARA EL QUE CURSA EN LA CAR (Expediente No. 54056), CON LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA**, mediante la expedición de un acto administrativo motivado, con el fin de evitar se sigan vulnerando y se vulneren los derechos e intereses colectivos señalados en el acápite quinto (5°) del presente libelo inaugural.

**TERCERA:** Advertir a la **EEB. S.A. ESP.**, y **CODENSA S.A. ESP.**, que si pretenden reiniciar los trámites de Licenciamientos Ambientales, los proyectos no pueden desarrollarse en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), por afectar derechos e intereses colectivos.

**CUARTA:** En el evento en que las autoridades ambientales requeridas (**ANLA-CAR**), hayan otorgado las licencias ambientales correspondientes, ordenar a que la **EEB. S.A. ESP.**, y **CODENSA S.A. ESP.**, presenten una modificación de la licencia ambiental con el fin de que la Mega Subestación Norte y las líneas de Transmisión de 230 Kv y 500 Kv, y las Líneas de Distribución de 115 Kv, junto con las torres, no sean construidas ni tendidas en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), y si lo fueron, sean trasladadas a otro lugar que no genere los impactos negativos a los derechos colectivos que genera a la población del municipio de Gachancipá (Cundinamarca).

**VEEDURÍA CIUDADANA**  
**"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**

**B. SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** Ordenar a la **ANLA RETROTRAER** mediante acto administrativo motivado, las actuaciones adelantadas dentro de los procesos de licenciamiento ambiental que adelanta en calidad de interesado la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.** (LAV0044-00-2016. Proyecto UPME 03 de 2010 y LAV0033-00-2016. Proyecto UPME 01 de 2013), a la etapa de elaboración del **DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS.**

**SEGUNDA:** **EXIGIR** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.,** que adicione los **DIAGNOSTICOS AMBIENTALES DE ALTERNATIVAS** en el sentido de incluir alternativas de ubicación de las Subestaciones Chivor II y Norte, y alternativas de trazados de las líneas de transmisión y distribución, que cumplan todos los requerimientos legales y demás requisitos aquí puestos de presente, dentro de las cuales no podrá estar el lote donde actualmente pretende construirse la mega Subestación Norte, ubicado en la Vereda San José del municipio de Gachancipá, ni el municipio de Gachancipá para las alternativas de trazados.

**C.** Ordenar la creación del respectivo comité de verificación.

**15. NOTIFICACIONES**

**A. AL ACCIONANTE:**

En la Calle 5 No. 6-17 Oficina 211 de la ciudad de Villeta (Cundinamarca).

Correo Electrónico: [maurioramosabogado@gmail.com](mailto:maurioramosabogado@gmail.com) – Autorizo expresamente el envío de la notificación de las decisiones (providencias) por medio de un mensaje a este correo electrónico, con la decisión (providencia) anexa.

Celular: 300-8982377

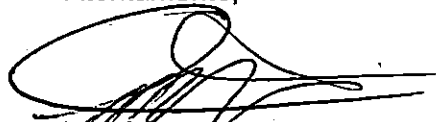
**B. A LOS ACCIONADOS**

1. **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA.** Calle 37 No. 8-40 de Bogotá D.C. Correos electrónicos: [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co), [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)
2. **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.** Carrera 7 No 36-45 de Bogotá D.C. Correos electrónicos: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co), [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)
3. **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.** Carrera 9 # 73-44 Piso 6 de Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@eeb.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@eeb.com.co)
4. **CODENSA S.A. ESP.** Carrera 13A No. 93-66 de Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@enel.com](mailto:notificacionesjudiciales@enel.com)
5. **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA-UPME.** Av. Calle 26 # 69 D-91 Torre 1, Piso 9° de Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificaciones@upme.gov.co](mailto:notificaciones@upme.gov.co)

Agradezco la atención prestada.

Con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,



**MAURICIO RAMOS**  
C.C. No. 1.070.704.211 de La Vega



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Secretaría Sección Primera**

Constancia de Recepción de demandas para reparto  
FOLIOS DE LA DEMANDA 118  
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 7 + 1 DISCO ORA  
NUMERO DE TRASLADOS 6  
FOLIOS TRASLADOS 125  
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 6  
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO FOLIOS 48

FIRMA DE QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_  
FECHA 7. ABR. 2018

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures and protocols that must be followed when recording and reporting data. It details the steps involved in data collection, verification, and the submission of reports to the relevant authorities.

3. The third part of the document addresses the challenges and potential pitfalls associated with the data recording process. It provides practical advice on how to overcome these challenges and ensure the integrity and reliability of the recorded information.

4. The final part of the document concludes by reiterating the significance of this process and encourages all staff members to adhere strictly to the established guidelines and procedures.



ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA &lt;mauricioramosabogado@gmail.com&gt;

---

**REQUERIMIENTO PREVIO A INICIO ACCIÓN POPULAR**

2 mensajes

---

**ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA** <mauricioramosabogado@gmail.com>  
Para: "Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)" <licencias@anla.gov.co>,  
notificacionesjudiciales@anla.gov.co

1 de diciembre de 2017, 18:30

Cordial saludo,

Allego lo enunciado.

Así mismo, los respectivos anexos así;

<https://drive.google.com/open?id=1QRyRElqnvIbfxkY6b85NgCvOkWD9yUU8>

--

*Con sentimientos de consideración y respeto.**Mauricio Ramos**Docente Universitario - H. Concejal**300.8982377*

---

 **0.0 REQUERIMIENTO PREVIO ANLA.pdf**  
2762K

---

**Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)** <licencias@anla.gov.co>  
Para: ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA <mauricioramosabogado@gmail.com>

4 de diciembre de 2017, 8:10

Buen día!

Los archivos adjuntos fueron cargados a solicitud inicial con Radicación: 2017106280-1-000.

Cordialmente

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=cf24ac13b0&jsver=TP1oNhxKEpU.es.&view=pt&search=sent&th=16021a67530b9ec9&siml=160146af3...> 1/2

**Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**

licencias@anla.gov.co

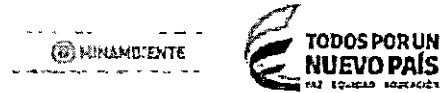
Calle 37 No. 8 - 40

Código Postal: 11711

Teléfono: 57 (1) 2540111

Fax: 254 01 19

Linea de atención al ciudadano 254 0100

Bogotá, Colombia  
www.anla.gov.co**De:** ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA [mailto:mauricioramosabogado@gmail.com]**Enviado el:** viernes, 1 de diciembre de 2017 6:31 p.m.**Para:** Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) <licencias@anla.gov.co>; Notificaciones Judiciales (ANLA) <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>**Asunto:** REQUERIMIENTO PREVIO A INICIO ACCIÓN POPULAR

[El texto citado está oculto]

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.





ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA &lt;mauricioramosabogado@gmail.com&gt;

---

**REQUERIMIENTO PREVIO A INICIO ACCIÓN POPULAR**

1 mensaje

---

**ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA** <mauricioramosabogado@gmail.com>

1 de diciembre de 2017, 18:30

Para: sau@car.gov.co

Cordial saludo,

Allego lo enunciado.

Así mismo, los respectivos anexos así;

<https://drive.google.com/open?id=1QRyRElqnvlfkxY6b85NgCvOkWD9yUU8>

--

*Con sentimientos de consideración y respeto.**Mauricio Ramos**Docente Universitario - U. Cenejal**300-8982377*0.0 REQUERIMIENTO PREVIO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR.pdf  
2757K



ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA &lt;mauricioramosabogado@gmail.com&gt;

---

**REQUERIMIENTO PREVIO A INICIO ACCIÓN POPULAR**

2 mensajes

---

**ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA** <mauricioramosabogado@gmail.com>  
Para: [notificacionesjudiciales@eeb.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@eeb.com.co)

1 de diciembre de 2017, 18:30

Cordial saludo,

Allego lo enunciado.

Así mismo, los respectivos anexos así;

<https://drive.google.com/open?id=1QRyRElqnvlfbkY6b85NgCvOkWD9yUU8>

--

*Con sentimientos de consideración y respeto,**Mauricio Ramos**Docente Universitario - H. Concejal**300-8982377***0.0 REQUERIMIENTO PREVIO GRUPO ENEL (EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ - CODENSA).pdf**  
2760K

---

**notificacionesjudiciales** <[notificacionesjudiciales@geb.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@geb.com.co)>  
Para: ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA <mauricioramosabogado@gmail.com>  
Cc: Contactenos Proyecto Norte <[contactenosproyectornorte@geb.com.co](mailto:contactenosproyectornorte@geb.com.co)>

27 de diciembre de 2017, 16:43

Señor Mauricio Ramos

Mediante comunicación adjunta radicada en el GEB SA ESP con el No. EEB-0572-10188-2017-S, cordialmente damos respuesta a su derecho de petición del asunto,

Atentamente,

**GERENCIA DE LITIGIOS****GEB-SA ESP**

16/1/2018

Gmail - REQUERIMIENTO PREVIO A INICIO ACCIÓN POPULAR

**De:** ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA [mailto:mauricioramosabogado@gmail.com]

**Enviado el:** viernes, 01 de diciembre de 2017 06:31 p.m.

**Para:** notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@geb.com.co>

**Asunto:** REQUERIMIENTO PREVIO A INICIO ACCIÓN POPULAR

[El texto citado está oculto]

---

**2 archivos adjuntos**

 **CERTIFICADO GEB OCT2017.pdf**  
4195K

 **Rta DP-Mauricio Ramos.pdf**  
999K

123



ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA &lt;mauricioramosabogado@gmail.com&gt;

---

**REQUERIMIENTO PREVIO A RADICAR ACCIÓN POPULAR**

1 mensaje

---

**ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA** <mauricioramosabogado@gmail.com>  
Para: notificaciones.judiciales@enel.com

1 de diciembre de 2017, 19:08

Cordial saludo,

Allego lo enunciado.

Así mismo, los respectivos anexos así;

<https://drive.google.com/open?id=1QRyRElqnvIbfxkY6b85NgCvOkWD9yUU8>

--

*Con sentimientos de consideración y respeto,**Mauricio Ramos**Docente Universitario - H. Concejal**300-8982377*

---

 **0.0 REQUERIMIENTO PREVIO CODENSA S.A. ESP..pdf**  
2758K



ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA &lt;mauricioramosabogado@gmail.com&gt;

---

**REQUERIMIENTO PREVIO A INICIO ACCIÓN POPULAR**

1 mensaje

---

**ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA** <mauricioramosabogado@gmail.com>

1 de diciembre de 2017, 18:31

Para: notificaciones@upme.gov.co, ricardo.ramirez@upme.gov.co

Cordial saludo,

Allego lo enunciado.

Así mismo, los respectivos anexos así;

<https://drive.google.com/open?id=1QRyRElqnvibfxkY6b85NgCvOkWD9yUU8>

--

*Con sentimientos de consideración y respeto,**Mauricio Ramos**Docente Universitario - H. Concejal**300-8982377*

---

 **0.0 REQUERIMIENTO PREVIO UPME.pdf**  
2757K